



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito sin fecha, recibido el 9 de abril de 2015 en el Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, se manifestó¹:

"(...) INVESTIGUE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO 14000557-OC-2014 QUE CELEBRO LA REGIONAL CUNDINAMARCA EN EL AÑO 2014 PARA LA ADQUISICIÓN DE ACPM CON DESTINO A LAS ESTACIONES Y AEROPUERTOS DE LETICIA, VILLAGARZON, PUERTO ASIS, PUERTO LEGUIZAMO, PORQUE AL PARECER DICHO CONTRATO NO SE EJECUTO PERO SE PAGO, LO CUAL SE PUEDE VERIFICAR EN LOS LIBROS DE MINUTAS DE LAS ESTACIONES".

Por auto del 29 de mayo de 2015, este Despacho ordenó de oficio iniciar indagación preliminar contra funcionarios indeterminados de la Aeronáutica Civil².

A través de auto del 2 de mayo de 2016, este Despacho abrió investigación disciplinaria contra los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en sus condiciones de Directora y Supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014 y Jefe del Grupo de Soporte, ambos de la Dirección Regional de Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil³. La decisión fue notificada de manera personal al señor [REDACTED] el 3 de mayo de 2016⁴, la señora [REDACTED] fue notificada por edicto fijado el 17 de mayo y desfijado el 19 de mayo de 2016⁵, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la ley 734 de 2002.

Mediante proveído del 16 de junio de 2016, este Despacho declaró cerrada la etapa de investigación disciplinaria⁶, conforme lo dispone el artículo 160A de la Ley 734,

¹ Folio 1 cuaderno No. 1.

² Folios 3 a 6 cuaderno No. 1.

³ Folios 289 a 295 cuaderno No. 2.

⁴ Folio 297 cuaderno No. 2.

⁵ Folios 384 a 387 cuaderno No. 2.

⁶ Folios 409 a 410 cuaderno No. 2.



Resolución Número

25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

#03561

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, decisión notificada por estado el 21 de junio de 2016⁷, conforme lo dispuesto en el artículo 105 del Código Disciplinario Único.

A través de auto del 30 de junio de 2016, este Despacho profirió pliego de cargos contra los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en sus condiciones Directora Regional y Técnico Aeronáutico V grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte y Supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014, ambos de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos⁸.

La decisión notificada el 7 de julio de 2016 al señor [REDACTED] [REDACTED] y el 13 de julio de 2016 a la doctora [REDACTED] [REDACTED]⁹. El 22 de julio de 2016 el señor [REDACTED] presentó escrito de descargos¹⁰ y el 28 de julio de 2016 lo hizo [REDACTED]

El auto del 5 de agosto de 2016, este Despacho negó la solicitud de nulidad invocada por el señor [REDACTED] en el escrito de descargos, se accedió a la práctica de algunas pruebas solicitadas y se negaron otras de las pedidas por los investigados, y se decretaron pruebas de oficio¹². Decisión que se notificó personalmente a [REDACTED] el 5 de agosto de 2016 y, la señora [REDACTED] [REDACTED] el 10 de agosto de 2016¹³.

El 16 de agosto de 2016, la doctora [REDACTED] presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión de pruebas de

⁷ Folio 416 cuaderno No. 2.

⁸ Folios 418 a 445 cuaderno No. 2.

⁹ Folios 450 a 451 cuaderno No. 2.

¹⁰ Folios 457 a 470 cuaderno No. 2.

¹¹ Folios 471 a 474 cuaderno No. 2.

¹² Folios 475 a 479 cuaderno No. 2.

¹³ Folios 482 y 496 cuaderno No. 2.



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(
#03561

25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

descargos del 5 de agosto de 2016, con relación a la negativa parcial de las pruebas solicitadas por la misma en el escrito de descargos¹⁴.

Mediante auto del 29 de agosto de 2016, este Despacho decidió no reponer la decisión de pruebas de descargos del 5 de agosto de 2016 con relación a la negativa parcial de pruebas solicitadas por la doctora [REDACTED] en el escrito de descargos, y concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo interpuesto por la señora [REDACTED]. Así mismo, se accedió a la solicitud de tener como prueba la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación aportada al escrito de descargos¹⁶. La decisión fue notificada personalmente el 30 de agosto de 2016 al señor [REDACTED] y a su apoderado de confianza, doctor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la doctora [REDACTED] [REDACTED] fue notificada por estado el 5 de septiembre de 2016¹⁸.

El 1 de septiembre de 2016, el doctor [REDACTED], apoderado de confianza de [REDACTED] interpuso recurso de reposición contra la decisión de tener como prueba la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación aportada por [REDACTED] en el escrito de descargos, adoptada en el auto del 29 de agosto de 2016¹⁹.

Por auto del 12 de septiembre de 2016, este Despacho decretó una prueba de oficio y fijó nueva fecha para recibir el testimonio del señor [REDACTED] [REDACTED]. La decisión fue notificada al doctor [REDACTED] [REDACTED] el 13 de septiembre de 2016²¹, el señor [REDACTED]

¹⁴ Folio 639 cuaderno No. 3.

¹⁵ Folios 763 a 765 cuaderno No. 3.

¹⁶ Folios 763 a 765 cuaderno No. 3.

¹⁷ Folios 768 a 769 cuaderno No. 3.

¹⁸ Folio 775 cuaderno No. 3.

¹⁹ Folios 778 a 779 cuaderno No. 2.

²⁰ Folios 795 a 796 cuaderno No. 3.

²¹ Folios 799 y 804 cuaderno No. 3, 810 a 811 cuaderno No. 4.



Principio de Procedencia:
3000.492

03564 25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

fue notificado el 14 de septiembre de 2016²², y la señora [REDACTED] [REDACTED] quedó notificada por estado el 19 de septiembre de 2016²³.

Mediante auto del 16 de septiembre de 2016, este Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por el doctor [REDACTED], apoderado de confianza de [REDACTED] en el cual se decidió rechazar el recurso. Así mismo, se dispuso tener como prueba la Factura de Venta J No. 0449 del 4 de septiembre de 2014 aportada por [REDACTED] [REDACTED] en el escrito de descargos²⁴.

La decisión se notificó al doctor [REDACTED] y la doctora [REDACTED] el 21 de septiembre de 2016²⁵, y el 27 de septiembre de 2016 fue notificado por estado el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]²⁶.

A través de la Resolución No. 02914 del 3 de octubre de 2016, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de agosto de 2015, en la cual, se confirmó las decisiones adoptadas en los autos del 5 y 29 de agosto de 2016²⁷. El 3 de octubre de 2016 fueron notificados [REDACTED] [REDACTED] y su apoderado de confianza, doctor [REDACTED] y la doctora [REDACTED] [REDACTED] fue notificada el 10 de octubre de 2016²⁸.

Por auto del 12 de octubre de 2016, este Despacho ordenó correr traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión²⁹, decisión que se notificó

²² Folio 815 cuaderno No. 4.

²³ Folio 827 cuaderno No. 4.

²⁴ Folio 816 a 818 cuaderno No. 4.

²⁵ Folios 828 a 830 cuaderno No. 4.

²⁶ Folio 832 cuaderno No. 4.

²⁷ Folios 837 a 853 cuaderno No. 4.

²⁸ Folios 854 a 856, 859 cuaderno No. 4.

²⁹ Folio 860 cuaderno No. 4.



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

()

25 NOV. 2016

03561

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

el 18 de octubre de 2016 por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002³⁰.

Dentro de los términos legales, el doctor JUAN BAUTISTA SEGUNDO RIVAS RAMOS, apoderado del señor [REDACTED] y la doctora [REDACTED] [REDACTED] presentaron escritos de alegatos de conclusión³¹.

II. EL PLIEGO DE CARGOS

Mediante auto del 30 de junio de 2016, este Despacho profirió cargos contra los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en sus condiciones Directora Regional y Técnico Aeronáutico V grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte y Supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014, ambos de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos³².

A la doctora [REDACTED] se le formuló el siguiente cargo único:

“La señora [REDACTED] en su condición de Directora Aeronáutica Regional III grado 39, ubicada en la Dirección Regional Aeronáutica Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, el 11 de septiembre de 2014 suscribió el acta de recibo final en la cual se consignó haber recibido a entera satisfacción el objeto del contrato No. 14000557-OC-2014, lo cual no corresponde a la realidad porque el suministro en Leticia y Villagarzón se realizó el 3 y 15 de octubre de 2014, y en Puerto Asís y Puerto Leguizamo no se hizo entrega de ACPM; comportamiento con el cual participó en la actividad contractual, posiblemente, con desconocimiento del principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, como consecuencia, pudo haber incurrido en

³⁰ Folio 864 cuaderno No. 4.

³¹ Folios 867 a 887 cuaderno No. 4.

³² Folios 418 a 445 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:
3000.492

#03561

25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

falta disciplinaria de acuerdo con lo consagrado en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.”

Se citaron como normas violadas las siguientes: los numerales primeros de los artículos 4 y 26 de la Ley 80 de 1993, numeral primero del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y el 31 del artículo 48 ibídem. La conducta se adecuó al numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como falta disciplinaria gravísima, *“participar en la actividad contractual, (...) con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal (...)”*. La culpabilidad se calificó a título de culpa grave.

Al señor [REDACTED] se le imputó el siguiente cargo único:

“El señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y actuando como supervisor entre el 29 de julio de 2014 y el 20 de noviembre de 2014, al parecer, no ejerció de manera diligente la supervisión del negocio jurídico No. 14000557-OC-2014, al suscribir el acta de recibo final donde se consignó haberse recibido a entera satisfacción el objeto contractual, cuando en realidad no se había realizado ningún abastecimiento de combustible, y al firmar el acta de liquidación, así como certificar la prestación del suministro y autorizar el pago del valor del contrato, sin exigir del contratista la entrega total del ACPM contratado; comportamiento con el cual participó en la actividad contractual, probablemente, en detrimento del patrimonio público y desconociendo el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, como consecuencia, pudo haber incurrido en falta disciplinaria de acuerdo con lo previsto en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.”

Al señor [REDACTED] se le citaron como normas violadas los numerales primeros de los artículos 4 y 26 de la Ley 80 de 1993, el inciso segundo del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, el numeral primero del artículo 34 y el numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002, y el numeral 25 del artículo 10 de la Resolución



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

03561

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

No. 589 de 2007. La conducta se encuadró al numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como falta disciplinaria gravísima, *“participar (...) en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal (...)”*. La culpabilidad se calificó a título de culpa gravísima por desatención elemental.

La decisión notificada el 7 de julio de 2016 al señor [REDACTED] y el 13 de julio de 2016 a la doctora [REDACTED].

III. LOS DESCARGOS

El 22 de julio de 2016 el señor [REDACTED] presentó escrito de descargos³⁴.

El señor [REDACTED] expuso que, no existe ilicitud sustancial, porque, se cumplió con el objeto contractual, con lo cual, no existe detrimento patrimonial, dado que la estación de Leticia es parte de la entidad. Así mismo manifestó que, en Puerto Asís y Puerto Leguizamo no fue posible el abastecimiento del combustible debido a que los tanques se encontraban llenos, como se desprende de las declaraciones de [REDACTED], por lo que se hizo el abastecimiento de combustible para el caso de la estación Radar de Leticia, como se puede observar de la factura 0499 del 04/09/2014.

El investigado sostuvo que su actuación se encuentra amparada en la causal de exclusión de responsabilidad “En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado”, para el caso particular, el deber salvaguardado fue asegurar el cumplimiento del objeto contractual como supervisor del contrato al exhortar al contratista la entrega de los 1400 galones en la estación que tenía capacidad.

³³ Folios 450 a 451 cuaderno No. 2.

³⁴ Folios 457 a 470 cuaderno No. 2.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

De acuerdo con el señor [REDACTED] debe tenerse en cuenta que de no haberse realizado los ajustes pertinentes sobre la ejecución del contrato, se hubiese aumentado la posibilidad de incumplimiento contractual por parte del contratista atendiendo que la entidad no ofreció las condiciones óptimas y la disponibilidad de los tanques de las estaciones Puerto Asís y Puerto Leguizamo.

Con relación a la Resolución No. 00589 de 2007 expresó que, el Despacho debe tener presente que todas las disposiciones apuntan al fin último que es la adecuada ejecución del objeto contractual y, señalan que el supervisor está la obligación de adoptar las medidas tendientes en cuanto calidad y cantidad de la ejecución del contrato.

Según el señor [REDACTED] las funciones de supervisor del contrato las ejerció hasta el 9 de marzo de 2015 fecha en la cual dejó de ser Jefe de Grupo de Soporte, y en su reemplazó fue nombrado el ingeniero [REDACTED], quien debió asumir las funciones de supervisor conforme al contrato. Agregó que el combustible fue adquirido por el contratista durante la vigencia 2014 como se desprende de la factura No. 0499 que anexó al escrito de descargos.

Manifestó que, la conducta está desprovista de dolo, que tampoco es posible la configuración de una desatención o trasgresión a los intereses de la entidad, no existe violación de las normas, por cuanto el combustible fue entregado en las estaciones y aeropuertos, ya que la estación de Puerto Leguizamo y el Aeropuerto de Puerto Asís, nunca presentaron afectación del servicio por falta de combustible.

Sostuvo que, no se configura la falta disciplinaria porque, si bien es cierto existió un retardo en el suministro de combustible, no está probado el detrimento patrimonial para la entidad.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

La doctora [REDACTED] el 28 de julio de 2016 presentó escrito de descargos³⁵, donde manifestó que, como ordenadora del gasto su responsabilidad tenía que ver con la etapa precontractual y la contractual, en lo que atañe a la ejecución del contrato se salía de su órbita de control, pues a su juicio de considerarse que tenía la obligación de ejercer como supervisora también le correspondía ser contadora, tesorera y todo lo que se quiera añadir, resultaría prácticamente inviable la ejecución de los contratos estatales.

Sostuvo que no tiene nada que ver con la ejecución del contrato, por ser responsabilidad exclusiva del supervisor, y en la Regional de Cundinamarca por costumbre, se incluye el visto bueno del ordenador del gasto pero no es su obligación, lo cual no está contemplado en el Manual de Funciones ni en las obligaciones consagradas en el Manual de Contratación como tampoco en la Constitución Política como en la Ley, por lo que la formulación de cargos en su contra no se ajusta a derecho.

Manifestó que, colocó visto bueno al acta de recibo final del contrato 14000557-OC-2014 en atención y cumplimiento a las obligaciones que le correspondían al supervisor y con fundamento en el "Informe de Supervisor y Acta de Recibo Final" suscrito por el ingeniero [REDACTED] donde se señaló que se anexan copias de las entregas efectuadas para el suministro de combustible en cada estación y aeropuerto, documento público considerado legal, por lo que firmó confiada en una información que como se advierte ahora no fue más que una triquiñuela, es decir que, la hicieron incurrir en error.

Según la doctora [REDACTED] como ordenadora del gasto pretender cuestionar los informes de los supervisores sería atentar gravemente contra el principio de Constitucional de la Buena Fe, por lo que a su juicio no podía cuestionar el informe del supervisor. Adicionalmente, sostuvo que no ordenó el pago del contrato, el cual estuvo a cargo de la doctora [REDACTED]

³⁵ Folios 471 a 474 cuaderno No. 2.



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

#03561

25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

De acuerdo con la investigada el Grupo de Investigaciones tiene la obligación legal de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, por falsedad en documento público y el posible favorecimiento en un peculado a favor de terceros por parte del supervisor.

Expresó que, la información suministrada por el supervisor no correspondía a la realidad, se ocultó y se falseó la información, con la mera intención de hacer incurrir en grave error a quien fungía como ordenadora del gasto en el momento que le fue presentada el acta de cumplimiento total del objeto contractual para su visto bueno.

Sostuvo que, se endilga responsabilidad en su contra por algo que no estaba bajo su tutela y responsabilidad, toda vez que, no autorizó pagar el contrato, y si se pretende que midiera personalmente cada uno de los galones que debía suministrar el contratista, eso era humanamente imposible, insistió en que no era su responsabilidad, sino del supervisor, quien debía velar por el cabal cumplimiento del objeto contractual.

Manifestó que, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, la entidad expidió la Resolución No. 00589 de 2007, donde se precisa con claridad los deberes de los supervisores tendientes al cumplimiento del objeto contractual, hace alusión a los numerales 5, 6, 13 y 18 del artículo 10 de la mencionada Resolución, para insistir que la labor de ejecución no es del ordenador del gasto. Agregó que de acuerdo con el numeral 8 del mencionado artículo el supervisor estaba en el deber de mantener informada a la entidad a través del ordenador del gasto, pese a ello, el supervisor no comunicó ninguna falla en el cumplimiento del contrato, lo cual indica que el contrato se estaba ejecutando muy bien y, que, el supervisor informó el cabal cumplimiento del objeto contractual era su deber legal dar por cumplido y cierto lo plasmado en el informe de ejecución.

Expresó que, a pesar que es muy claro e indiscutible la responsabilidad del supervisor, se decide vincularla sin tener responsabilidad alguna, donde no tiene nada que ver, olvidándose que no autorizó el pago del contrato, sin vincularse a quien ordenó el pago



901

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

y, que se omitió el deber de solicitar a la Fiscalía General de la Nación investigar al supervisor. Por último, solicitó el archivo de la actuación disciplinaria a su favor, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

IV. LAS PRUEBAS DECRETADAS Y PRÁCTICADAS EN ETAPA DE DESCARGOS

Mediante auto del 5 de agosto de 2016, el Despacho teniendo en cuenta la solicitud de pruebas en los escritos de descargos de los señores [REDACTED] y [REDACTED] y la práctica de prueba de manera oficiosa, decretó como pruebas: (i) Practicar visita administrativa a la carpeta del contrato y a la Coordinación del Grupo de Soporte de la Dirección de Telecomunicaciones y Ayudas a la Navegación Aérea (antes de la Dirección Regional de Cundinamarca), con el fin de verificar si a la misma se allegaron nuevos documentos respecto a la ejecución del contrato para efectos de aportarlos a la presente actuación; (ii) practicar visita administrativa especial al aeropuerto de Leticia para allegar la documentación que repose en el mismo sobre la ejecución del contrato No. 14000557-OC-2014; (iii) escuchar el testimonio del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como representante legal de la firma TRNAS-CONGELAR PEZ, con el fin de que señale el desenvolvimiento del presunto disciplinado en su condición de supervisor del contrato; (iv) solicitar a la Dirección de Desarrollo Aeroportuario y a la Dirección de Telecomunicaciones y Ayudas a la Navegación Aérea que remitan tres copias de actas de inicio, recibo final y de liquidación de tres (3) contratos del año 2014 y tres (3) de 2015; (v) escuchar el testimonio del señor [REDACTED], para que bajo juramento informe sobre lo que conozca respecto a la ejecución del contrato No. 14000557-OC-2014; (vi) escuchar los testimonios de los señores [REDACTED] [REDACTED] para que bajo juramento expliquen lo que les consta respecto al suministro de ACPM en el aeropuerto de Leticia; (vii) solicitar al Administrador del Aeropuerto Tres de Mayo de Puerto Asís, Putumayo que certifique si entre 29 de julio de 2014 y el 18 de noviembre de 2014, no existía espacio para el suministro de setecientos (700) galones con destino al grupo de



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

() 25 NOV. 2016
#03561

902

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

electrógenos de ese aeropuerto, en caso afirmativo, deberá certificar si tal situación fue comunicada en esa época al Grupo de Soporte de la Regional de Cundinamarca. A la certificación deberá anexar los documentos soportes que existan al respecto; y (viii) practicar visita administrativa especial a la Estación de Servicio Fluvial Balsa JUNIN de Leticia, con el fin de allegar los documentos soportes del pago de la factura No. J No. 0499 del 4 de septiembre de 2014.

Las pruebas fueron practicadas y allegadas a la actuación disciplinaria dentro del término legal, las cuales obran a folios 497 a 513, 518 a 523, 534 a 538 del cuaderno No. 2, 540 a 546, 560 a 562, 564 a 638, 644 a 648, 650 a 758, 770 a 773 cuaderno No. 3, 833 a 835 cuaderno No. 4, con excepción del testimonio del señor [REDACTED] [REDACTED] como representante legal de la firma TRNAS-CONGELAR PEZ, quién fue citado varias veces y no se presentó como se desprende de las constancias del 16 de agosto de 2016, 25 de agosto de 2016 y 1 de septiembre de 2016³⁶, por lo que a través de auto del 12 de septiembre de 2016 se fijó como nueva fecha el 19 de septiembre de 2016³⁷, advirtiéndole al señor [REDACTED] [REDACTED] y a su apoderado de confianza, doctor [REDACTED] [REDACTED] que debían hacer comparecer al testigo y si no comparecía se entendía que habían desistido de la prueba, pese a ello, el Despacho se citó al señor [REDACTED], quién no se presentó como se observa de la constancia del 19 de septiembre de 2016³⁸.

Mediante auto del 12 de septiembre de 2016 se decretó como solicitar al Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la entidad que certifique desde y hasta qué fecha el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. 79.404.817, se desempeñó como Jefe del Grupo de Soporte Técnico de la Regional Cundinamarca, con sus aportes³⁹, la cual se practicó y se allegó a la presente actuación⁴⁰.

³⁶ Folios 552, 760 y 774 cuaderno No. 3.

³⁷ Folios 795 a 796 cuaderno No. 3.

³⁸ Folio 826 cuaderno No. 4.

³⁹ Folios 795 a 796 cuaderno No. 3.

⁴⁰ Folios 822 a 825 cuaderno No. 4.



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(03561)

25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

De otro lado, el señor [REDACTED] rindió versión libre por escrito en el cual manifestó que, el contratista realizó la entrega del ACPM en las estaciones y aeropuertos de la Regional de Cundinamarca según lo pactado en la aceptación de oferta que se constituye en el contrato. Para la estación de Puerto Leguizamo y Aeropuerto de Puerto Asís, el contratista llamó a los auxiliares de las estaciones quienes dijeron que no había cupo de almacenamiento en los tanques, debido a que se presentó una falla en el sistema eléctrico de la estación de Leticia, determinó que era prudente esperar un tiempo la entrega con el objeto de no tomar riesgos de desabastecimiento de combustible en la estación Radar de Leticia, por lo que, el contratista le entregó las respectivas facturas de compras las cuales reposan en el expediente, lo cual fue puesto en conocimiento de la Directora Regional quien dispuso dar trámite para su correspondiente pago, con el objeto de aumentar los indicadores de ejecución presupuestal.

Actuando como supervisor del contrato y bajo los lineamientos del ordenador del gasto, requirió al contratista para que llevara el combustible a la estación de Leticia, con la tranquilidad que actuó con la debida diligencia, ética y responsabilidad para hacer cumplir el objeto del contrato No. 14000557-OC-2014.

El 21 de junio de 2016 el contratista hizo entrega del combustible faltante y, debido a que dejó de ser Jefe de Soporte de la Regional de Cundinamarca desde el 9 de marzo de 2015, el control y seguimiento de esa entrega le correspondía al nuevo Jefe de Soporte, quien es el mismo supervisor del contrato. La entrega de los 1400 galones de combustible fue realizada por la firma Trans-congelar-Pez en cumplimiento de los compromisos adquiridos.

Sostuvo que, era deber del nuevo Jefe de Soporte realizar las respectivas gestiones ante el contratista para la entrega del combustible faltante, y la entrega posterior al 9 de marzo de 2015 no fue por negligencia sino por caso fortuito presentado en la estación de Puerto Leguizamo y el aeropuerto de Puerto Asís.



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

#03564

25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

Manifestó que, al momento de dejar de ser Jefe de Soporte Técnico de la Regional Cundinamarca y, según lo acordado con el contratista y la demostración de la factura de compra, estaba convencido que el combustible ya se había entregado, pero en mayo de 2016 se enteró que no había sido suministrado el combustible por lo que contactó al contratista para que cumpliera con el compromiso acordado. Adicionalmente, contactó al Auxiliar de la estación Leticia para coordinar la recepción del combustible, lo cual se hizo el 21 de junio de 2016. Expresó que, no se presentó afectación del servicio en Puerto Leguizamo y Puerto Asís pero en Leticia al momento del suministro se contaba con 78 galones.

Por último, sostuvo que los funcionarios de las estaciones no manifestaron su interés alguno de subsanar el inconveniente, toda vez que, el contratista siempre tuvo la voluntad de entregar el combustible, pero la entidad no brindó el espacio y las condiciones de hacerlo. Agregó que, el objeto contractual se cumplió a cabalidad, aunque tardíamente, no por culpa del contratista ni el supervisor, sino por el imprevisto mencionado, y que nunca se generó detrimento, ni perjuicio alguno al patrimonio de la entidad.

V. TRASLADO DE ALEGATOS

Mediante auto del 12 de octubre de 2016, se ordenó correr traslado a los sujetos procesales para presentar alegatos de conclusión⁴¹, decisión notificada el 18 de octubre de 2016 por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 46 de la Ley 1474 de 2011⁴².

El doctor [REDACTED] apoderado de confianza del señor [REDACTED] dentro de los términos legales presentó escrito de alegatos de conclusión⁴³.

⁴¹ Folio 860 cuaderno No. 4.

⁴² Folio 864 cuaderno No. 4.

⁴³ Folios 867 a 876 cuaderno No. 4.



Resolución Número

03561)

25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

La defensa del señor [REDACTED] sostuvo que, no existió el más mínimo asomo de culpa o dolo del ingeniero [REDACTED] toda vez que después de haber dejado de ser supervisor, puso todo el empeño de su parte para lograr la ejecución total del contrato, como en efecto ocurrió con la entrega de los 1400 galones de combustible faltantes en la estación de Leticia, como lo corrobora los documentos que obran dentro del proceso y el testimonio de [REDACTED] [REDACTED] quien informa que el disciplinado lo llamó y le envió correos, lo que demuestra la disposición y seguimiento para el logro del objeto contractual, quien actuó según las circunstancias, recordando el principio general del derecho que dice "Ad impossibilia nemo tentur", es decir, nadie está obligado a lo imposible.

De acuerdo con la defensa la conducta desplegada por su defendido no se adecúa en la descripción de las normas que se le atribuyen como vulneradas, por lo siguiente:

Por la ausencia de responsabilidad disciplinaria por carencia de culpabilidad y antijuricidad, porque, de acuerdo con los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 aplicados en criterios por la defensa por remisión del artículo 195 de la Ley 734 de 2002, la descripción típica de la norma que se le atribuye al señor [REDACTED] [REDACTED] no reúne los requisitos de culpabilidad y antijuricidad, toda vez que en la actuación del disciplinado no se evidencia que haya existido negligencia alguna de su parte, por el contrario, desplegó todos los actos necesarios, aun después de dejar de ser supervisor del contrato para conjurar el caso fortuito generado por la misma entidad ante la negativa de los funcionarios de las estaciones ya mencionadas de recibir el combustible que se puso a disposición por parte del contratista, dado que [REDACTED] [REDACTED] no tuvo la intención de causar daño alguno a los intereses y patrimonio de la entidad, lo que hace desaparecer los presupuestos del artículo 26 No 1 de la Ley 80 de 1993, artículo 10 de la Resolución 589 de 2007, inciso 2 del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 y le numeral 1 del artículo 34 y numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

4105



Resolución Número

0(3 5 6 1) 25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

Según la defensa, no existe culpabilidad por parte del investigado, no puede existir antijuricidad, dado que descripción típica contenida en la norma que se le atribuye requiere de la lesión o puesta en peligro efectivamente, sin justa causa, el bien jurídico tutelado, que es el patrimonio público.

El doctor [REDACTED] manifestó que efectivamente está probado que el combustible fue entregado y pese a la demora existió una justa causa para ello, y fue la circunstancia – caso fortuito – de que al contratista no se le permitió hacer efectivas las entregas de conformidad con las instrucciones del supervisor, a quien ya había demostrado previamente la adquisición del combustible, y de conformidad con el principio de buena fe coordinaron la entrega con posterioridad, cuando existiera disponibilidad de almacenamiento en las estaciones que requirieran combustible, como ocurrió con la entrega de 1400 galones en la estación de Leticia. Por lo tanto, pese a las circunstancias ajena a la voluntad del contratista y del supervisor, el bien contratado se entregó, no existiendo detrimento para la entidad, quedando demostrado que el actuar del supervisor estuvo dirigido a cumplir el objeto contractual, siendo diligente por lo que no se configura la antijuricidad.

La defensa invocó las causales de exclusión de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito, en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales, y actuar con la convicción errada e invencible de que se conducta no constituye falta disciplinaria.

La causal de exclusión de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito, la alega la defensa, porque, según en su criterio existió un caso fortuito atribuible a la entidad que impidió la entrega de 1400 galones.

La causal de exclusión de responsabilidad en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales, se configura según la defensa, porque, la suscripción del acta final y recibo a satisfacción se suscribió



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

teniendo en cuenta la orden emitida por la doctora [REDACTED]

[REDACTED] Directora Regional de Cundinamarca.

Respecto a la causal consistente en actuar con la convicción erra e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria, sostuvo la defensa que se configura porque, su defendido actuó bajo la conciencia de que lo hacía bajo el amparo de una orden de su superior jerárquico y frente a la conciencia absoluta de haber comprobado que el contratista había adquirido el combustible y se allanó a entregarlo, sin que pudiera hacerlo por razones ajenas al supervisor y la contratista, por lo cual, se acordó la entrega cuando existiera la necesidad del servicio y las condiciones en las estaciones como se explicó ampliamente.

De otro lado, la defensa manifestó que entre la fecha del auto de indagación preliminar y el auto de investigación transcurrieron once meses y dos días, es decir, más de los seis (6) meses que establece el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, sin que existiera decisión motivada que justifique la prolongación de la indagación preliminar, inclusive, superando el periodo de pruebas para la práctica de pruebas, por lo que concluyó, la indagación preliminar se excedió ampliamente el límite legalmente establecido, no siendo posible extender la indagación preliminar indefinidamente en el tiempo, porque, los términos procesales son inherentes y necesarios para la materialización de las garantías procesales y del debido proceso del investigado, y su incumplimiento puede tener repercusiones en el aspecto disciplinario del investigador.

Por último, solicitó la absolución de su representado como quiera que su comportamiento está enmarcado dentro de las causales de ausencia de responsabilidad, en consecuencia, pidió el archivo definitivo de la actuación disciplinaria a favor de su defendido, y de manera subsidiaria manifestó que se debe tener en cuenta los criterios de graduación establecidos en el artículo 47 de la Ley 734 de 2002, de la manera más favorable para el señor [REDACTED]



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

La doctora [REDACTED] el 1 de noviembre de 2016 presentó escrito de alegatos de conclusión, en el cual reiteró los argumentos expuestos en el escrito de descargos⁴⁴. Adicionalmente, con fundamento en lo expuesto, solicitó la aplicación de la causal de exclusión de responsabilidad establecida en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002.

Agregó que, se vulneró lo preceptuado en el artículo 162 del Código Disciplinario Único, porque, la norma exige que procede la formulación de cargos, cuando esté debidamente demostrada la falta y existe prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Por último, manifestó que en su actuar no se configura la ilicitud sustancial, debido a que nunca afectó el deber funcional y su comportamiento se encuentra justificado.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 2 y 75 de la Ley 734 del 2002, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades estatales, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. En concordancia con la disposición referida, el numeral 4º del artículo 27 de la Resolución 840 del 2004, proferida por el Director General de la U.A.E. Aeronáutica Civil *“por la cual se crean y organizan Grupos Internos de Trabajo en el nivel central y se les asignan responsabilidades”*, establece que el Grupo de Investigaciones Disciplinarias es competente para conocer en primera y única instancia de los procesos por faltas disciplinarias atribuidas a los funcionarios de la Aeronáutica Civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria se adelanta contra los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en sus condiciones Directora Regional y Técnico Aeronáutico V grado

⁴⁴ Folios 877 a 887 cuaderno No. 4



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte y Supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014, ambos de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, este Despacho es competente para decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

2. AUSENCIA DE NULIDADES.

Antes de hacer el análisis sobre el fondo del asunto y el pronunciamiento sobre el reproche endilgado, es imprescindible precisar que revisadas las etapas procesales surtidas en el presente proceso disciplinario no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación de este Despacho estuvo enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa, siguiendo a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales consagrados en la Ley 734 de 2002.

Así mismo, se observa que las notificaciones de las decisiones se hicieron en debida forma, se permitió el acceso al expediente, estando a disposición de los sujetos procesales en la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, se concedieron los recursos de Ley y, además se garantizó los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a proferir fallo de primera instancia asegurando que el proceso no está afectado por vicio alguno.

3. IDENTIDAD DE LOS DISCIPLINADOS

- [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su condición de Directora Aeronáutica Regional III grado 39, ubicada en la Dirección Regional Aeronáutica Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

- [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico V grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos.

4. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS, CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS.

4.1 [REDACTED]

En el auto de cargos del 30 de junio de 2016, a la doctora [REDACTED] en su condición de Directora Aeronáutica Regional III grado 39, ubicada en la Dirección Regional Aeronáutica Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se le cuestionó haber suscrito el acta de recibo final del 11 de septiembre de 2014 en la cual se consignó haber recibido a entera satisfacción el objeto del contrato No. 14000557-OC-2014, lo cual no corresponde a la realidad porque el suministro en Leticia y Villagarzón se realizó el 3 y 15 de octubre de 2014, y en Puerto Asís y Puerto Leguizamo no se hizo entrega de ACPM.

Se encuentra probado dentro de la presente actuación disciplinaria que, la señora [REDACTED] mediante Resolución No. 05727 del 17 de octubre de 2013 fue nombrada en el cargo de Directora Aeronáutica III grado 39, ubicada en la Dirección Regional de Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil⁴⁵, en el cual se posesionó el 18 de octubre de 2013 según acta No. 00340⁴⁶, empleo público que desempeñó hasta el 31 de octubre de 2014, tal como se desprende de la constancia del 5 de mayo de 2016, expedida por la Coordinación del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la entidad⁴⁷. Igualmente, obran las funciones del cargo⁴⁸.

⁴⁵ Folio 303 cuaderno No. 2.

⁴⁶ Folio 304 cuaderno No. 2.

⁴⁷ Folio 302 cuaderno No. 2.

⁴⁸ Folios 305 a 307, 389 a 398 cuaderno No. 2.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

Así mismo, está acreditado dentro del presente proceso disciplinario que, la doctora [REDACTED] en el periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2013 y el 31 de octubre de 2014 durante el cual se desempeñó como Directora Regional de Cundinamarca, por delegación de competencia que hiciera el Director General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil a través de la Resolución No. 03553 del 17 de julio de 2013, tenía la competencia para expedir los actos inherentes a la actividad precontractual y contractual dentro de los procesos de contratación que adelantara la Dirección Regional de Cundinamarca, en una cuantía equivalente en pesos a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴⁹, es decir que, para el año 2014 podía contratar hasta por el valor de \$123'200.000, conforme al cuadro de delegaciones y cuantía de 2014⁵⁰.

De acuerdo a la delegación de funciones adoptada a través de la Resolución No. 03553 del 17 de julio de 2013, hasta la cuantía de \$123'200.000 era de su competencia la realización de todos los actos inherentes a la actividad contractual tales como adjudicar, celebrar, ejecutar, terminar, modificar, adicionar, suspender, prorrogar y liquidar los contratos que requiriera la Dirección Regional Aeronáutica de Cundinamarca, e igualmente, imponer multas, declarar el incumplimiento, siniestros, la caducidad, la terminación, modificación o interpretación unilateral, liquidar contratos y resolver los recursos que se interpusieran contra dichos actos administrativos⁵¹.

De otro lado, se encuentra probado que la Dirección Regional de Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en cabeza de la doctora [REDACTED] en su condición de Directora Aeronáutica Regional III grado 39, haciendo uso de la delegación para contratar, adelantó el proceso de selección de mínima cuantía No. 14000731-OR-2014 y celebró el contrato No. 14000557-OC-2014, de lo cual se observa lo siguiente:

⁴⁹ Folios 389 a 398 cuaderno No. 2.

⁵⁰ Folio 398 cuaderno No. 2.

⁵¹ Folios 389 a 398 cuaderno No. 2.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

El 30 de junio de 2014, la doctora [REDACTED] en su condición de Directora Regional de Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, suscribió el Formato de Información General del Proyecto – Proceso de Selección de Mínima Cuantía, donde se determinó entre otros aspectos, el objeto a contratar consistente en la: *“Adquisición de combustible tipo diésel (ACPM) para los grupos electrógenos de las estaciones y aeropuertos de la Regional Cundinamarca correspondiente a la zona uno (Leticia, Villagarzón, Puerto Asís, Puerto Leguizamo)”*⁵².

En la Invitación pública de julio de 2014 del proceso de selección de mínima cuantía No. 14000731OR-2014, suscrita por [REDACTED] y [REDACTED] en sus condiciones de Directora y Jefe Grupo de Soporte de la Regional Cundinamarca, se estipuló que *“El objeto del contrato se suministrara (sic) en las instalaciones de cada Aeropuerto y Estaciones Aeronáuticas en el cuadro zona uno (Leticia, Villagarzón, Puerto Asís, y Puerto Leguizamo), para efectuar la entrega del combustible (ACPM) se debe depositar en el tanque de almacenamiento”*. Así mismo, se estableció que el presupuesto oficial era \$33'060.00, se determinó como plazo de ejecución treinta (30) días⁵³. En el numeral 1.4, se consagró:

“(…)

1.4 Lugar o Sitio Entrega o de Prestación Servicio

El objeto del contrato se suministrara (sic) en las instalaciones de cada Aeropuerto y Estaciones Aeronáuticas en el cuadro de zona uno (Leticia, Villagarzón, Puerto Asís y Puerto Leguizamo), para efectuar la entrega del combustible (ACPM) se debe depositar en el tanque de almacenamiento.

(…)”

⁵² Folios 16 a 24 cuaderno No. 1.

⁵³ Folios 25 a 42 cuaderno No. 1, 329 a 344 cuaderno No.2.



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(
03561)

25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

En el formato No. 7 "ITEMS A OFERTAR" de la Invitación pública de julio de 2014 del proceso de selección de mínima cuantía No. 14000731OR-2014, se estableció que se contrataría 3.800 galones de ACPM, aproximadamente, distribuidos así: Aeropuerto de Leticia MIL SETECIENTOS (1.700) galones, Aeropuerto de Puerto Asís SETECIENTOS (700) galones, Aeropuerto Villagarzón SETECIENTOS (700) galones y en la Estación de Puerto Leguizamo setecientos (700) galones⁵⁴, en efecto se manifestó:

(...)

Nota: En el diligenciamiento de la propuesta económica tenga en cuenta que el combustible es puesto en cada uno de los sitios de la zona uno, la cual está conformada por los siguientes Aeropuertos y Estaciones Aeronáuticas adscritas a la Regional Cundinamarca:

ZONA UNO = COMBUSTIBLE TIPO ACPM PARA LAS PLANTAS ELECTRICAS DE LAS ESTACIONES Y AEROPUERTOS		GALONES APROXIMADOS
AEROPUERTOS	LETICIA	1700
	PUERTO ASIS	700
	VILLAGARZON	700
ESTACIONES	PUERTO LEGUIZAMO	700
TOTAL		3.800

Por su parte en el anexo No. 1 "ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS" del proceso de mínima de cuantía No. 14000731-OR-2014, se estipuló que el objeto del contrato se ejecutaría en las instalaciones de cada Aeropuerto y Estación Aeronáutica, esto es, Leticia, Villagarzón, Puerto Asís y Puerto Leguizamo y que la supervisión sería ejercida por el Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional⁵⁵, se manifestó:

(...)

PLAZO DE EJECUCIÓN:

⁵⁴ Folio 40 cuaderno No. 1 y 343 reverso cuaderno No. 2.

⁵⁵ Folios 43 a 46 cuaderno No. 1, 345 reverso - 352 cuaderno No. 2.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

El objeto contractual se deberá ejecutar en un plazo de treinta (30) días, previo cumplimiento de los requisitos de legalización.

LUGAR DE EJECUCIÓN:

El objeto del contrato se ejecutará en las instalaciones de cada Aeropuerto y Estación Aeronáutica relacionada en el siguiente cuadro, para efectuar la entrega del combustible (ACPM) se debe depositar en el tanque de almacenamiento.

ZONA UNO	ACPM AEROPUERTOS Y/O ESTACIONES
Estación Aeronáutica	Puerto Leguizamo
Aeropuertos	Leticia, Villagarzón, Puerto Asís

SUPERVISIÓN:

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil contratará el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista a través del Jefe del grupo de Soporte de la Dirección Regional, quien ejercerá la supervisión del contrato conforme a lo dispuesto en las normas internas expedidas para el efecto por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y en la Ley 80/93, la 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2012 (sic) y los decretos reglamentarios.

(...)."

Mientras que en el anexo No. 2 "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS" del proceso de mínima de cuantía No. 14000731-OR-2014, se consagró que el objeto se ejecutaría en las instalaciones de cada Aeropuerto y Estación, donde se debía depositar el combustible en los tanques de almacenamiento⁵⁶. En ese sentido, se estipuló:

⁵⁶ Folios 47 a 49 cuaderno No. 1, 349 reverso – 325 cuaderno No. 2.



915

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

“SERVICIO

El proyecto incluye el suministro de combustible (ACPM), en los tanques de almacenamiento de las estaciones y aeropuertos correspondientes a la zona 1, hasta por 3.800 galones o la cantidad resultante de dividir el valor del presupuesto oficial por el valor unitario ofrecido.

Los servicios ofrecidos deberán cumplir a satisfacción con las exigencias del Supervisor del proyecto ó su delegado y el OFERENTE deberán (sic) garantizar la completa realización de todos los suministros ofrecidos.

EL SUMINISTRO

Los proponentes deberá estar en capacidad y comprometerse a suministrar el combustible ACPM requerido, el oferente se obliga a ejecutar el contrato en un término de treinta días o hasta agotar el presupuesto oficial, contados a partir de la APROBACIÓN DE LA GARANTÍA ÚNICA por parte de la Entidad, con el fin de garantizar el suministro, a razón de hasta treinta (30) días como máximo para el suministro de combustible (A.C.P.M) y atendiendo a la capacidad de reserva y consumo para la operatividad de las Estaciones y Aeropuertos correspondientes a la zona 1:

ZONA UNO	ACPM AEROPUERTOS Y/O ESTACIONES
Estación Aeronáutica	Puerto Leguizamo
Aeropuertos	Leticia, Villagarzón, Puerto Asís

(...)

RECEPCION EN SITIO

El contratista deberá comprometerse a transportar y a suministrar el ACPM en los tanques de almacenamiento de la Estaciones Aeronáuticas y Aeropuertos de la Zona uno. (...). El encargado de la recepción en sitio por parte de la



25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

#03561)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

Regional Cundinamarca, se encargará de la calidad y cantidad del combustible, de acuerdo con las presentes especificaciones.

El contratista procederá al llenado de los tanques y una vez realizada esta actividad, recibirá la certificación de entrega a completa satisfacción del encargado de la recepción.

(...)

AUTORIZACIONES

El oferente debe comprometerse a que el suministro de combustible se hará previa solicitud escrita del Supervisor del Contrato y del Administrador del Aeropuerto o auxiliar responsable de la Estación Aeronáutica correspondiente.

El oferente debe comprometerse a que una vez sea efectuada la entrega, presentará el certificado de recibo a satisfacción firmado por el encargado en el Aeropuerto y/o Estación, para proceder a efectuar el trámite de cancelación del correspondiente suministro.

Cualquier suministro mediante otra modalidad diferente a la señalada en el presente documento, deberá tener previo visto bueno por escrito del supervisor del contrato.

PRESENTACIÓN DE INFORMES

El oferente debe comprometerse a entregar un informe al Supervisor del contrato de la Regional Cundinamarca, el cual debe incluir el listado de cada uno de los abastecimientos realizados en cada periodo con fecha del suministro, cantidad y valor en pesos colombianos.

(...)"



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

El 17 de julio de 2014, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representante legal de la firma TRANS-CONGELAR-PEZ presentó oferta dentro del proceso de mínima cuantía No. 14000731OR-2014⁵⁷, propuesta donde en las especificaciones técnicas, se manifestó⁵⁸:

“SERVICIO

En el caso de salir favorecido en el proceso de contratación, me comprometo (...), en el suministro y transporte de combustible (ACPM) a los tanques de almacenamiento de las Estaciones y Aeropuertos establecidos por ustedes, hasta por 3.800 galones.

(...)

EL SUMINISTRO

Se suministrará el combustible ACPM requerido, en un término no superior a treinta días o antes si se agota el presupuesto oficial, contados a partir de la APROBACIÓN DE LA GARANTÍA ÚNICA por parte de la Entidad, con el fin de garantizar el suministro, de acuerdo con lo establecido en el siguiente cuadro:

ZONA UNO = COMBUSTIBLE TIPO ACPM PARA LAS PLANTAS ELECTRICAS DE LAS ESTACIONES Y AEROPUERTOS		GALONES APROXIMADOS
AEROPUERTOS	LETICIA	1700
	PUERTO ASIS	700
	VILLAGARZON	700
ESTACIONES	PUERTO LEGUIZAMO	700
TOTAL		3.800

(...)

⁵⁷ Folios 51, 60 a 80 cuaderno 1, 353 reverso, 358 a 367 cuaderno No. 2.

⁵⁸ Folios 77 a 79 cuaderno 1, 365 reverso a 366 reverso cuaderno No. 2.



25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

03561'

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

RECEPCIÓN EN SITIO

En el caso de ser seleccionado dentro del proceso, me comprometo a transportar y a suministrar el ACPM en los tanques de almacenamiento de las Estaciones Aeronáuticas y Aeropuertos, seleccionados por la Entidad, utilizando.

Se procederá al llenado de los tanques y una vez realizada esta actividad, recibirá la certificación de entrega a completa satisfacción del encargado de la recepción.

(...)

PRESENTACIÓN DE INFORMES

Una vez cumplidas las actividades, se entregará un informe al Supervisor del contrato de la Regional Cundinamarca, el cual incluirá el listado de cada uno de los abastecimientos realizados en cada periodo con fecha del suministro, cantidad y valor en pesos colombianos.

(...)

PLAZO DE EJECUCIÓN:

El objeto contractual se deberá ejecutar en un plazo de treinta (30) días, previo cumplimiento de los requisitos de legalización.

LUGAR DE EJECUCIÓN:

El objeto del contrato se ejecutará en las instalaciones de cada aeropuerto y Estación Aeronáutica relacionados en el cual zona dos (sic) adjunto en este documento, para efectuar la entrega del combustible (ACPM) se debe depositar en el tanque de almacenamiento."



Principio de Procedencia:
3000.492

03561)

25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

En el formato No. 7 "ITEMS A OFERTAR" diligenciado dentro de la propuesta, el señor [REDACTED] representante legal de TRANS-CONGELAR-PEZ, ofertó 3.800 galones de ACPM a valor unitario de 8.700, para un total de la propuesta de \$33'060.000, distribuidos así⁵⁹:

ZONA UNO = COMBUSTIBLE TIPO ACPM PARA LAS PLANTAS ELECTRICAS DE LAS ESTACIONES Y AEROPUERTOS		GALONES APROXIMADOS
AEROPUERTOS	LETICIA	1700
	PUERTO ASIS	700
	VILLAGARZON	700
ESTACIONES	PUERTO LEGUIZAMO	700
TOTAL		3.800

El 17 de julio de 2014, se suscribió el acta de cierre dentro del proceso de mínima cuantía, según la cual, el único oferente que presentó propuesta fue el señor [REDACTED] propuesta que fue evaluada en esa misma fecha por los señores [REDACTED] y [REDACTED] en sus condiciones de Directora, Jefe Grupo de Soporte y Jefe Grupo Administrativo y Financiero de la Dirección Regional Cundinamarca⁶⁰.

Mediante comunicación 1100.092-2014033620 del 22 de julio de 2014, la doctora [REDACTED] en su condición de Directora Aeronáutica de la Regional de Cundinamarca, **aceptó la oferta** presentada por el señor [REDACTED] representante de la firma TRANS-CONGELAR-PEZ, en efecto se manifestó⁶¹:

"Aceptación Oferta.

Proceso de Contratación de Mínima Cuantía No. 14000731-OR-2014

Contrato No. 14000557-OC-2014

⁵⁹ Folios 80 cuaderno No. 1, 367 cuaderno No. 2.

⁶⁰ Folios 52 a 54 cuaderno No. 1, 354 a 355 cuaderno No. 2.

⁶¹ Folios 55 a 59 cuaderno No. 1, 355 reverso a 357 reverso cuaderno No. 2.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

(...)

Conforme a lo previsto por el literal g) del artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, la oferta realizada y la presente comunicación de aceptación de la misma de la misma por parte de esta Entidad, constituye el contrato, conforme a lo cual señalo los principales aspectos del mismo, así:

1. OBJETO:

ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE TIPO DIESEL (ACPM) PARA LOS GRUPOS ELECTROGENOS DE LAS ESTACIONES Y AEROPUERTOS DE LA REGIONAL CUNDINAMARCA CORRESPONDIENTES A LA ZONA UNO (LETICIA, VILLARGAZÓN, PUERTO ASÍS, PUERTO LEGUIZAMO)

2. PLAZO DE EJECUCIÓN:

El objeto contractual se deberá ejecutar en un plazo de treinta (30) días, previo cumplimiento de los requisitos de legalización y a partir de la firma del acta de inicio por parte del Contratista y el Supervisor del Contrato por parte de la AEROCIVIL.

(...)

3. LUGAR DE EJECUCIÓN

El objeto del contrato se ejecutará con el suministro del combustible en las instalaciones de cada aeropuerto y Estaciones Aeronáuticas en el cuadro de zona uno (LETICIA, VILLAGARZON, PUERTO ASIS, PUERTO LEGUIZAMO), para efectuar la entrega del combustible (ACPM) se debe depositar en el tanque de almacenamiento.

4. VALOR DEL CONTRATO:



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

El valor del presente contrato es por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SESENTA MIL PESOS MCTE (\$33.060.000).

(...)

10. SUPERVISIÓN:

Conforme a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, la Ley 1474 de 2011 y demás normas que regulan la materia, la AEROCIVIL ejercerá la supervisión del presente contrato a través del Jefe del Grupo de Soporte de la Regional. (...).

(...)"

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas allegadas legalmente a la presente actuación disciplinaria y, conforme con lo establecido en el literal d) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, se encuentra acreditado que, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil a través de la Dirección Regional de Cundinamarca, representada por la doctora [REDACTED] en su condición de Directora Aeronáutica Regional III grado 39, celebró con el señor [REDACTED] representante legal de la firma TRANS-CONGELAR-PEZ, el contrato No. 14000557-OC-2014, cuyo objeto fue la "Adquisición de combustible tipo diésel (ACPM) para los grupos electrógenos de las estaciones y aeropuertos de la Regional Cundinamarca correspondiente a la zona uno (Leticia, Villargarzón, Puerto Asís y Puerto Leguizamo)", por valor de \$33'060.000, con plazo de ejecución de treinta (30) días, previo cumplimiento de los requisitos de legalización y a partir del acta de inicio.

Negocio jurídico en el cual las partes pactaron que, el contratista debía suministrar el combustible en las instalaciones de cada Aeropuerto y Estación, donde efectuaría la entrega del combustible procediendo a depositarlo en el respectivo tanque de almacenamiento, una vez realizada dicha entrega recibiría la certificación de recibido a satisfacción del correspondiente funcionario encargado de la recepción del ACPM en



Resolución Número

25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

()
#03561

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

cada uno de los sitios preestablecidos, posterior a ello, estaba en el deber de presentar un informe al supervisor del contrato, en el cual se incluiría el listado de los abastecimientos efectuados, con indicación de fecha, cantidad y valor.

En el contrato No. 14000557-OC-2014 se estipuló que, la supervisión sería ejercida por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil a través del Jefe del Grupo de Soporte Técnico de la Dirección Regional de Cundinamarca, y mediante la comunicación 1101.092-2014019413 del 28 de julio de 2014, el señor [REDACTED] Jefe de Grupo Administrativo y Financiero de la Regional Cundinamarca, le comunicó al señor [REDACTED] Jefe Grupo de Soporte de la misma Regional, que había sido designado Supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014⁶².

Ahora bien, dentro de la presente actuación disciplinaria se encuentra probado que el objeto contractual fue recibido a entera satisfacción, el contratista presentó la cuenta de cobro por el valor total del contrato, se liquidó el negocio jurídico No. 14000557-OC-2014 sin ninguna observación o salvedad y se canceló en su totalidad. En efecto de la documentación allegada a la presente actuación disciplinaria a través de las visitas administrativas practicadas el 4 de junio de 2015⁶³ y el 17 de mayo de 2016⁶⁴ a la carpeta del contrato No. 14000557-OC-2014 que, reposa en la Dirección Regional de Cundinamarca, y verificada en la visita administrativa realizada el 10 de agosto de 2016, se desprende que el 29 de julio de 2014, los señores [REDACTED] contratista, [REDACTED] Supervisor, con visto bueno de [REDACTED] Directora Regional Cundinamarca, suscribieron el acta de inicio del contrato No. 14000557-OC-2014⁶⁵.

Luego el 11 de septiembre de 2014, el señor [REDACTED] en su condición de Jefe Grupo de Soporte Técnico y Supervisor, suscribió el documento denominado: *"INFORME DE SUPERVISOR"*, *"ACTA DE RECIBO FINAL"*, donde

⁶² Folio 91, 135 cuaderno No. 1, 373 reverso cuaderno No. 2.

⁶³ Folio 7 cuaderno No. 1.

⁶⁴ Folio 318 cuaderno No.2.

⁶⁵ Folio 92 cuaderno No. 1, 374 cuaderno No. 2.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

certificó⁶⁶: "(...), el supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014 certifica "que [REDACTED], realizo (sic) la entrega de combustible objeto de la presente contratación y se recibe a entera satisfacción a la fecha, tal como lo indican las especificaciones técnicas y el formato No. 7 "ítems a ofertar". Se anexan copias de las entregas efectuadas para el suministro de combustible en cada estación y aeropuerto", y en el documento titulado "INFORME RELACIÓN COMBUSTIBLE A ENTREGAR" sin fecha, se consignó⁶⁷:

"(...).

SERVICIO

El proyecto incluye el suministro de combustible (ACPM), en los tanques de almacenamiento de las estaciones y Aeropuertos correspondientes a la zona 1, hasta por 3.800 galones o la cantidad resultante de dividir el valor del presupuesto oficial por el valor ofrecido de acuerdo a la siguiente tabla.

AEROPUERTOS	LETICIA	1700
	PUERTO ASIS	700
	VILLAGARZON	700
ESTACIONES	PUERTO LEGUIZAMO	700
	TOTAL	3800

CALIDAD DEL SUMINSITRO

El Contratista efectuó las entregas teniendo en cuenta la calidad de los combustibles a suministrar esta fue de óptima calidad, (...).

(...)"

⁶⁶ Folios 96 cuaderno No. 1, 376 cuaderno No. 2.

⁶⁷ Folio 100 cuaderno No. 1, 378 cuaderno No. 2.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

No obstante, de la documentación que reposa en la carpeta del contrato No. 14000557-OC-2014, allegada en su integridad a la presente actuación disciplinaria tanto en la visita administrativa del 4 de junio de 2015⁶⁸ como en la visita administrativa del 17 de mayo de 2016⁶⁹, en las cuales se consignó: “se solicita copia íntegra de la misma” y “se solicita copia íntegra de la carpeta”, respectivamente; no se observa las copias de entregas efectuadas para el suministro de combustible en cada Aeropuerto y Estación, como se afirmó en el documento del 11 de septiembre de 2014, denominado: “INFORME DE SUPERVISOR”, “ACTA DE RECIBO FINAL”, suscrito por supervisor del contrato.

Ese mismo día (11 de septiembre de 2014), los señores [REDACTED] contratista, [REDACTED] Supervisor y, [REDACTED] Directora Regional Cundinamarca y como ordenadora del gasto, suscribieron “ACTA DE RECIBO FINAL”, en la cual se consignó⁷⁰:

*“En la ciudad de Bogotá D.C., a los 11 días del mes de septiembre de 2014 se reunieron (...), con el fin de recibir a satisfacción el presente contrato cuyo objeto es la **ADQUISICIÓN COMBUSTIBLE TIPO DIESEL (ACPM) PARA LOS GRUPOS ELECTRÓGENOS DE LAS ESTACIONES Y AEROPUERTOS DE LA REGIONAL CUNDINAMARCA CORRESPONDIENTES A LA ZONA UNO (LETICIA, VILLAGARZÓN, PUERTO ASÍSI, PUERTO LEGUIZAMO),** objeto del presente contrato.*

(...)

ACTIVIDADES EJECUTADAS:

Suministro de **COMBUSTIBLE TIPO DIESEL (ACPM) PARA LOS GRUPOS ELECTRÓGENOS DE LAS ESTACIONES Y AEROPUERTOS DE LA REGIONAL CUNDINAMARCA CORRESPONDIENTES A LA ZONA UNO**

⁶⁸ Folio 7 cuaderno No. 1.

⁶⁹ Folio 318 cuaderno No. 2.

⁷⁰ Folio 93 a 95 cuaderno No. 1, 374 reverso a 375 reverso cuaderno No. 2.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

(LETICIA, VILLAGARZON, PUERTO ASÍS, PUERTO LEGUIZAMO) el cual se recibe a entera satisfacción.

(...)

VALOR EJECUTADO Y PENDIENTE DE PAGO

A la fecha se adeuda al contratista el valor total del contrato.

BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO

(...)

VALOR EJECUTADO \$33.060.000

(...)"

Posteriormente, el 26 de octubre de 2014 el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó la cuenta de cobro No. 002, por el valor total del contrato, esto es, por la suma de \$33'060.000, por concepto de adquisición de combustible tipo ACPM para los grupos electrógenos de las estaciones y aeropuertos de la Regional Cundinamarca correspondiente a la zona uno (Leticia, Villagarzón, Puerto Asís y Puerto Leguizamo)⁷¹; el 18 de noviembre de 2014, los señores [REDACTED] [REDACTED] contratista, [REDACTED] Supervisor, con visto bueno de [REDACTED] Directora Regional Cundinamarca, suscribieron "ACTA DE LIQUIDACIÓN" del contrato No. 14000557-OC-2014, en la cual se manifestó que el acta de inicio se firmó el 29 de julio de 2014 y el acta de recibo final el 11 de septiembre de 2014 y, se consignó que, el contrato se había ejecutado en su totalidad y que, "A la fecha se adeuda al contratista el valor del contrato"⁷².

⁷¹ Folio 101 cuaderno No. 1, 379 cuaderno No. 2.

⁷² Folios 97 a 99 cuaderno No. 1, 376 reverso a 377 reverso cuaderno No. 2.



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 0 3 5 6 1)

25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

El 20 de noviembre de 2014, el señor [REDACTED] en su condición de Supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014, certificó que el contratista había cumplido a satisfacción el objeto contractual entre el 29 de julio y el 11 de septiembre de 2014, y autorizó el pago del contrato⁷³, y el 18 de diciembre de 2014 la Dirección Regional Cundinamarca de la Aeronáutica Civil, canceló el valor del contrato No. 14000557-OC-2014, esto es, la suma de \$33'060.000, a favor del señor [REDACTED].⁴

Sin embargo, dentro de la presente actuación disciplinaria se encuentra probado que, para la fecha 11 de septiembre de 2014 cuando se suscribió el acta de recibo final, el contratista no había realizado ningún suministro y, el objeto contractual del negocio jurídico No. 14000557-OC-2014 se ejecutó de manera parcial posterior al recibido a satisfacción, como se explica a continuación:

En el contrato No. 14000557-OC-2014 se pactó el suministro de 3.800 galones de combustible diésel (ACPM), los cuales debían ser entregados por el contratista así:

AEROPUERTOS	LETICIA	1.700
	PUERTO ASIS	700
	VILLAGARZON	700
ESTACIONES	PUERTO LEGUIZAMO	700
	TOTAL	3.800

Respecto al Aeropuerto de Leticia, se advierte que aunque en las visitas administrativas practicadas a la carpeta del contrato No. 14000557-OC-2014, el 4 de junio de 2015⁷⁵ y el 17 de mayo de 2016⁷⁶, no se encontró soporte de suministro de ACPM; este Despacho solicitó información a la Administración del referido Aeropuerto y, a través de la comunicación 1111.250.015 del 14 de agosto de 2015, el señor [REDACTED]

⁷³ Folio 102 cuaderno No. 1, 379 reverso cuaderno No. 2.

⁷⁴ Folios 103 a 110 cuaderno No. 1, 380 a 383 reverso cuaderno No. 2.

⁷⁵ Folio 7 cuaderno No. 1.

⁷⁶ Folio 318 cuaderno No. 2.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

[REDACTED], en su condición de Administrador del citado aeropuerto, remitió con destino a la presente actuación disciplinaria, los siguientes documentos que soportan el suministro de ACPM en dicho lugar⁷⁷:

(i) Oficio No. 1111-250.3-014 del 3 de noviembre de 2014 por el cual se hizo allegar constancia de recibido de combustible⁷⁸; (ii) documento denominado reporte insumos, según el cual se recibió del señor [REDACTED] la cantidad de 1.700 galones, conforme al contrato No. 14000557-OC-2014⁷⁹; (iii) constancia del 3 de octubre de 2014 suscrita por [REDACTED], Administradora, y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Auxiliar del aeropuerto de Leticia, Amazonas, donde consta que se recibió del señor [REDACTED], la cantidad de 1.700 galones de ACPM⁸⁰; (iv) escrito de 2014 de la firma TRANSCONGELAR-PEZ, donde se manifiesta que en cumplimiento del contrato No. 14000557-OC-2014 se hace entrega de 1.700 galones de ACPM, con anotación de recibido a conformidad, firmada por [REDACTED], Auxiliar del aeropuerto de Leticia, Amazonas⁸¹; (v) documento "GUIA PARA TRANSPORTE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO" de la Organización TERPEL S.A., donde aparece registrado que el 3 de octubre de 2014 fueron despachos 1.700 galones de ACPM.⁸²

De otro lado, el señor [REDACTED], representante legal de Inversiones Junín del Amazonas S.A.S., antes Estación de Servicios Fluvial Balsa Junín, a través de escrito del 24 de agosto de 2016, remitió con destino a la presente actuación disciplinaria, copia de la Factura de Venta J N° 0499 del 4 de septiembre de 2014, por concepto de 1.700 galones de ACPM, respecto a la cual manifestó: "Con relación a la Factura JN 499 del 04/09/2014, realice la entrega el día 04/10/2016 (sic) la

⁷⁷ Folios 128, 133 a 136.

⁷⁸ Folio 133 cuaderno No. 1.

⁷⁹ Folio 134 cuaderno No. 1.

⁸⁰ Folio 134 reverso cuaderno No. 1.

⁸¹ Folio 135 reverso cuaderno No. 1.

⁸² Folio 136 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

()
03561

25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

cantidad de 1700 galones de ACP (sic) en la estación Radar, me entregaron la plata en efectivo, (...)⁸³.

Así las cosas, se tiene que aunque de los documentos de la carpeta del contrato No. 1400557-OC-2014, allegados en su integridad a la presente actuación disciplinaria en las visitas administrativas practicadas el 4 de junio de 2015⁸⁴ y el 17 de mayo de 2016⁸⁵, no se observa ningún soporte del suministro en el Aeropuerto de Leticia; de las anteriores pruebas practicadas por el Despacho, se desprende que, en el caso del Aeropuerto Alfredo Vásquez Cobo de Leticia, Amazonas, si bien es cierto, el contratista realizó el suministro de los 1.700 galones de ACPM, dicho abastecimiento sucedió entre el 3 y el 4 de octubre de 2014, es decir que, el 11 de septiembre de 2014 cuando se suscribió el Acta de Recibo Final, el contratista no había cumplido con la entrega del combustible correspondiente al citado Aeropuerto.

Con relación al Aeropuerto de Villagarzón, Putumayo, de la documentación de la carpeta del contrato No. 1400557-OC-2014, allegada en su integridad a la presente actuación disciplinaria en las visitas administrativas practicadas el 4 de junio de 2015⁸⁶ y el 17 de mayo de 2016⁸⁷, no se infiere ningún soporte de suministro en dicho Aeropuerto; sin embargo, este Despacho acudió a la Administración del referido Aeropuerto, y mediante comunicación 1121-210-2015-YA del 2 de septiembre de 2015, el señor [REDACTED], en su condición de Administrador, manifestó⁸⁸:

"1. Del 29 de Julio de 2014 y el 31 de Diciembre de 2014 no se recibió combustible en esta Estación.

2. En el mes de Octubre del año 2014 fueron consignados a la Estación de Servicio San Antonio de Villa garzón la suma de \$6.000.000.00 para el suministro de 700 galones A.C.P.M por la Empresa TRANS-CONGELAR-PEZ. (...)."

⁸³ Folios 650 a 651 cuaderno No. 3.

⁸⁴ Folio 7 cuaderno No. 1.

⁸⁵ Folio 318 cuaderno No. 2.

⁸⁶ Folio 7 cuaderno No. 1.

⁸⁷ Folio 318 cuaderno No. 2.

⁸⁸ Folio 147 cuaderno No. 1.



25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

#03561

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

El señor [REDACTED] a la comunicación 1121-210-2015-YA del 2 de septiembre de 2015, anexó escrito de 2014 de la firma TRANS-CONGELAR-PEZ, donde se manifiesta que en cumplimiento del contrato No. 14000557-OC-2014 se hace entrega de 700 galones de ACPM, con anotación de recibido a conformidad, firmada por el señor [REDACTED], Administrador del Aeropuerto de Villagarzón, Putumayo⁸⁹.

De otro lado, se acudió a la Estación de Servicio San Antonio de Villagarzón, Putumayo, y a través de oficio del 5 de octubre de 2015, la señora [REDACTED], propietaria de la mencionada Estación de Servicio, manifestó⁹⁰:

"(...) le informo que si fueron consignados el día 15 de Octubre del año 2014 como aparece en el extracto Bancario correspondiente a mi cuenta bancaria del Banco BBVA, el cual anexo, de igual forma la factura No. 13625, donde se factura ese valor en A.C.P.M al Aeropuerto CANANGUCHAL de Villa garzón. Estos dineros fueron consignados por la Empresa TRANS-CONGELAR-PEZ Y/O [REDACTED], identificado con Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED] de Bogotá."

La señora [REDACTED] anexó al oficio del 5 de octubre de 2015, extracto de la cuenta bancaria del BBVA en la cual se relaciona consignación de \$6.125.000 del 15 de octubre de 2014, y de la factura de venta No. 13625 del 15 de octubre de 2014, por concepto de 704 galones de ACPM con destino al Aeropuerto Cananguchal de Villagarzón, Putumayo⁹¹.

Pruebas de las cuales, se infiere que, el contratista consignó en la cuenta bancaria de la propietaria de la Estación de Servicio San Antonio de Villagarzón, Putumayo, el valor correspondiente al ACPM que debía suministrar en el Aeropuerto Cananguchal de Villagarzón, Putumayo, conforme al contrato No. 14000557-OC-2014, situación que

⁸⁹ Folio 148 cuaderno No. 1

⁹⁰ Folio 277 cuaderno No. 1.

⁹¹ Folios 278 a 279 cuaderno No. 1.

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015**

sucedió el 15 de octubre de 2014; es decir que, a la fecha 11 de septiembre de 2014 cuando se suscribió el Acta de Recibo Final en la cual se manifestó haberse recibido a satisfacción el objeto contractual, el contratista no había cumplido con el suministro del combustible en dicho Aeropuerto y, después de treinta y cuatro días calendarios, la firma contratista canceló el valor del combustible en la mencionada Estación de Servicio.

En cuanto al Aeropuerto de Puerto Asís, Putumayo, se advierte que, dentro de los documentos que reposan en la carpeta del contrato No. 1400557-OC-2014, allegados en su integridad a la presente actuación disciplinaria en las visitas administrativas practicadas el 4 de junio de 2015⁹² y el 17 de mayo de 2016⁹³, no existe soporte alguno de suministro en dicho Aeropuerto.

Pese a lo anterior, este Despacho con el fin de establecer el suministro de ACPM conforme a lo pactado en el contrato No. 1400557-OC-2014, solicitó a la Dirección Regional de Cundinamarca copia de los libros de anotaciones del Aeropuerto de Puerto Asís y a la Administración del referido Aeropuerto se requirió certificar si el señor [REDACTED] había realizado el abastecimiento del combustible.

Como consecuencia, mediante escrito del 11 de septiembre de 2015, el funcionario [REDACTED] del Grupo Soporte Técnico de la Dirección de Telecomunicaciones de la Aeronáutica Civil, remitió las copias de los libros de minutas (bitácoras), enviadas por los funcionarios del Aeropuerto de Puerto Asís y de la Estación Puerto Leguizamo, Putumayo⁹⁴.

De las copias del libro de minutas del Aeropuerto de Puerto Asís, no se desprende el suministro de 700 galones, por parte de la firma TRANS-CONGELAR-PEZ y/o el señor

⁹² Folio 7 cuaderno No. 1.

⁹³ Folio 318 cuaderno No. 2.

⁹⁴ Folios 150 a 272 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

#03561

25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

necesidad en LETICIA y trasladamos lo de LEGUIZAMO a LETICIA, de Puerto Asís que ellos se bajen el nivel del tanque y entregamos en Puerto Asís, y hasta la fecha estoy esperando". Al ser preguntado la forma como se dio cuenta que estaban llenos los tanques en Puerto Asís y Puerto Leguizamo, contestó: "Llamé al Director Regional, ingeniero [REDACTED], y le dije que faltaban dos puntos, LEGUIZAMO y PUERTO ASIS, me dijo que esperara un poco que allá están llenos. (...)". Al reiterársele si hizo las entregas en Puerto Asís y Puerto Leguizamo, expresó: "No se han entregado". Igualmente se le preguntó qué documentos tenía él o la firma TRANS-CONGELAR-PEZ que soportaran lo manifestado, frente a lo cual respondió: "No tengo ningún documento como tampoco existen en TRANS-CONGELAR-PEZ, porque los documentos se le llevaron al ingeniero [REDACTED], menos dos que fue los que quedaron pendiente" ¹⁰⁰. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Mientras que, el señor [REDACTED] representante legal de la firma TRANS-CONGELAR-PEZ, en la declaración bajo juramento del 13 de noviembre de 2015, al ser preguntado si firmó las actas de recibo final y de liquidación del contrato No. 14000557-OC-2014, manifestó: "Si las firmé", al preguntársele si la Aerocivil le canceló en su totalidad el contrato No. 14000557-OC-2014, contesto: "Correcto", igualmente se le preguntó si había firmado algún documento diferente a los que se le pone a la vista (acta de inicio, acta final de recibo, acta de liquidación y cuenta de cobro), donde haya quedado estipulado que no se entregó el combustible en Puerto Leguizamo y Puerto Asís, a lo que respondió: "No ningún documento donde se estipule, yo me di cuenta de eso cuando ya se había liquidado el contrato, porque me lo dijo mi padre y porque él era encargado de hacer el suministro" ¹⁰¹.

Así las cosas, aunque el 11 de septiembre de 2014 se suscribió el Acta de Recibo Final en la cual se consignó haberse recibido a entera satisfacción el objeto contractual, el 18 de noviembre de 2014 se liquidó el contrato No. 14000557-OC-2014 y, el 18 de diciembre de 2014 se canceló el valor del negocio jurídico, el señor [REDACTED] y/o TRANS-CONGELAR-PEZ, no suministro la cantidad de

¹⁰⁰ Folios 282 a 284 cuaderno o. 1.

¹⁰¹ Folios 285 a 286 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número
03561,

25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

setecientos (700) galones en el Aeropuerto Tres de Mayo de Puerto Asís, Putumayo, como quedó pactado en citado contrato.

Con relación a la Estación Puerto Leguizamo, Putumayo, dentro de la documentación que reposa en la carpeta del contrato No. 1400557-OC-2014, allegada en su integridad al expediente disciplinario en las visitas administrativas practicadas el 4 de junio de 2015¹⁰² y el 17 de mayo de 2016¹⁰³, no existe ningún soporte sobre el suministro de ACPM por parte de señor [REDACTED] y/o TRANS-CONGELAR-PEZ.

Con el fin de verificar el abastecimiento de combustible en dicha estación conforme a lo pactado en el contrato No. 1400557-OC-2014, se requirió a la Dirección Regional de Cundinamarca remitir copia de los libros de anotaciones del Aeropuerto de Puerto Asís y se solicitó al funcionario de la referida Estación certificar si el señor [REDACTED] [REDACTED] había realizado suministro de combustible.

A través de escrito del 11 de septiembre de 2015, el funcionario [REDACTED] [REDACTED] del Grupo Soporte Técnico de la Dirección de Telecomunicaciones de la Aeronáutica Civil, remitió las copias de los libros de minutas (bitácoras), enviadas por los funcionarios del Aeropuerto de Puerto Asís y de la Estación Puerto Leguizamo, Putumayo¹⁰⁴.

De las copias del libro de minutas de la Estación de Puerto Leguizamo¹⁰⁵, se observa que en la enumeración No. 70 del libro aparece anotación del 1 de marzo de 2015, en la cual se manifestó: *"Hago Medición Tanque ACPM, para el mes de febrero quedo (sic) en 84 cm la medición se hace cumpliendo con la orden de soporte Técnico (sic) y para el mes de Marzo queda en 83 cm, **en el año 2014 no hubo suministro de ACPM de parte de soporte Técnico** (sic) la medición que recibí en el año 2013 Tanque principal ACPM fue de 118.5 l metro y 18,5 cm. Hago entrega del Acpm que queda en el tanque*

¹⁰² Folio 7 cuaderno No. 1.

¹⁰³ Folio 318 cuaderno No. 2.

¹⁰⁴ Folios 150 a 272 cuaderno No. 1.

¹⁰⁵ Folios 151 a 223 cuaderno No. 1.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

principal y full los Tanques de cada una de las plantas que están en operación, la medida es de 83 cm después de verificación recibe el SR [REDACTED] s¹⁰⁶. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

De otro lado, el 20 de noviembre de 2015 se recibió declaración bajo juramento al señor [REDACTED], Auxiliar IV de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, ubicado en la Dirección de Telecomunicaciones, quien al ser preguntado si prestó sus servicios en la estación Puerto Leguizamo, contestó: **“Sí, desde octubre de 2013 a marzo de 2015”**, luego se le preguntó si hizo la anotación en el libro de minutas (bitácoras) y contestó: *“Si señor”*, después se le preguntó si ratifica la anotación antes citada y respondió: **“En ese año no hubo suministro de ACPM, me llamó alguien pidiendo las indicaciones de la estación para llevar el ACPM y hacer el suministro, pero nunca llegaron”**, se le preguntó si el tanque de almacenamiento tenía espacio para 700 galones de ACPM, y contestó: *“Sí claro, en ese espacio vacío cabían más de 700 galones de CPM (sic)”*. Más adelante al ser preguntado si el señor [REDACTED] o el señor [REDACTED] lo llamaron para el suministro y si había manifestado que no tenía espacio, respondió: *“Alguien me llamó pidiendo las indicaciones de la Estaciones para ir a entregar el ACPM pero no se sí fue alguno de ellos dos. Al que me llamó nunca le dije que no tenía donde almacenar, es más quedaron de ir a suministrar el ACPM pero nunca llegaron ni volvieron a llamar”*, y agregó: *“(…), lo único es que no hubo suministro de ACPM durante el año 2014”¹⁰⁷*. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Así mismo, el 12 de noviembre de 2015 se practicó visita administrativa en la oficina de la firma TRANS-CONGELAR-PEZ, con el fin de allegar la documentación que tuviera el contratista en su poder sobre la ejecución del contrato No. 14000557-OC-2014, en la cual se consignó: *“En el lugar fuimos atendidos por la señorita [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], quien enterada del objeto de la visita manifestó que “la documentación relacionada con el contrato fue*

¹⁰⁶ Folio 189 cuaderno No. 1.

¹⁰⁷ Folios 287 a 288 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:
3000.492

03564 25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

entregada en su totalidad al ingeniero [REDACTED] no tenemos nada", mi hermano [REDACTED] me dijo que no se percató de sacar fotocopias"¹⁰⁸.

Igualmente, el 13 de noviembre de 2015 se escuchó en declaración juramentada a los señores [REDACTED] y [REDACTED]⁰⁹.

El señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] padre del señor [REDACTED] [REDACTED] en la declaración rendida bajo juramento, al ser preguntado qué sabía sobre la ejecución del contrato No. 14000557-OC-2014, manifestó: "(...) nos dieron treinta (30) (sic) para ejecutar el contrato, nos retrasamos unos días, luego arrancamos a hacer las entregas, empecé por el Tolima, en el Huila, Caquetá, Cundinamarca, Putumayo, y quedaron dos puntos pendientes de Putumayo, que son Puerto Asís y Puerto Leguizamo, llame (sic) al Director de la Regional, ingeniero [REDACTED] y le hice los comentarios que Puerto Asís estaban llenos que no habían donde almacenar y Puerto Leguizamo la misma circunstancia, (...). Vine a Bogotá hice los de Cundinamarca, y yo sabía que tenía dos pendientes y llame (sic) al ingeniero [REDACTED] y le dije que hacemos con LEGUIZAMO y PUERTO ASIS, y él me dijo HERNÁN esperemos que si haya una necesidad en LETICIA y trasladamos lo de LEGUIZAMO a LETICIA, de Puerto Asís que ellos se bajen el nivel del tanque y entregamos en Puerto Asís, y hasta la fecha estoy esperando". Al ser preguntado la forma como se dio cuenta que estaban llenos los tanques en Puerto Asís y Puerto Leguizamo, contestó: "Llamé al Director Regional, ingeniero [REDACTED], y le dije que faltaban dos puntos, LEGUIZAMO y PUERTO ASIS, me dijo que esperara un poco que allá están llenos. (...)". Al reiterársele si hizo las entregas en Puerto Asís y Puerto Leguizamo, expresó: "No se han entregado". Igualmente se le preguntó qué documentos tenía él o la firma TRANS-CONGELAR-PEZ que soportaran lo manifestado, frente a lo cual respondió: "No tengo ningún documento como tampoco existen en TRANS-CONGELAR-PEZ, porque los documentos se le llevaron al ingeniero [REDACTED], menos dos que fue los que quedaron pendiente"¹¹⁰.

¹⁰⁸ Folio 281 cuaderno No. 1.

¹⁰⁹ Folio 282 a 286 cuaderno No. 1.

¹¹⁰ Folios 282 a 284 cuaderno o. 1.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

Mientras que, el señor [REDACTED] representante legal de la firma TRANS-CONGELAR-PEZ, en la declaración bajo juramento del 13 de noviembre de 2015, al ser preguntado si firmó las actas de recibo final y de liquidación del contrato No. 14000557-OC-2014, manifestó: *"Si las firmé"*, al preguntársele si la Aerocivil le canceló en su totalidad el contrato No. 14000557-OC-2014, contestó: *"Correcto"*, igualmente se le preguntó si había firmado algún documento diferente a los que se le pone a la vista (acta de inicio, acta final de recibo, acta de liquidación y cuenta de cobro), donde haya quedado estipulado que no se entregó el combustible en Puerto Leguizamo y Puerto Asís, a lo que respondió: *"No ningún documento donde se estipule, yo me di cuenta de eso cuando ya se había liquidado el contrato, porque me lo dijo mi padre y porque él era encargado de hacer el suministro"*¹¹¹.

Conforme con lo anterior, el señor [REDACTED] y/o TRANS-CONGELAR-PEZ, no suministró los setecientos (700) galones de ACPM en la Estación de Puerto Leguizamo, Putumayo, de acuerdo con lo pactado en el contrato No. 14000557-OC-2014; sin embargo, el 11 de septiembre de 2014 se suscribió el Acta de Recibo Final en la cual se consignó haberse recibido a entera satisfacción el objeto contractual, el 18 de noviembre de 2014 se liquidó dicho contrato y, el 18 de diciembre de 2014 fue cancelado el valor del negocio jurídico.

De acuerdo con todo lo expuesto, se desprende que, el 22 de julio de 2014 se celebró el contrato No. 14000557-OC-2014, entre la Dirección Regional de Cundinamarca de la Aeronáutica Civil, representada por la [REDACTED] y la firma TRANS-CONGELAR-PEZ y/o [REDACTED] cuyo objeto fue la *"Adquisición de combustible tipo diésel (ACPM) para los grupos electrógenos de las Estaciones y Aeropuertos de la Regional Cundinamarca correspondiente a la Zona Uno (Leticia, Villagarzón, Puerto Asís y Puerto Leguizamo)"*, por valor de TREINTA Y TRES MILLONES SESENTA MIL (\$33'060.000) PESOS, con plazo de ejecución de 30 días.

¹¹¹ Folios 285 a 286 cuaderno No. 2.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

Según lo pactado el suministro correspondía a 3.800 galones de ACPM, distribuidos así: Mil setecientos (1.700) galones para el Aeropuerto de Leticia (Amazonas), setecientos (700) galones con destino al Aeropuerto de Villagarzón, setecientos (700) en el Aeropuerto Puerto Asís y setecientos (700) galones para la Estación de Puerto Leguizamo (Putumayo).

La señora [REDACTED] en su condición de Directora Regional Cundinamarca, suscribió el acta de recibo final del 11 de septiembre de 2014, en la cual se consignó que el suministro había sido recibido a entera satisfacción.

Pese a ello, del acervo probatorio se observa que, en el caso del Aeropuerto de Leticia, Amazonas, el suministro de los MIL SETECIENTOS (1.700) galones se realizó entre el 3 y el 4 de octubre de 2014 y, en el Aeropuerto de Villagarzón, Putumayo, los SETECIENTOS (700) galones fueron suministrados el 15 de octubre de 2014, es decir que, aunque en los citados aeropuertos se hizo los respectivos suministros en las cantidades pactadas en el contrato No. 14000557-OC-2014, al momento de la suscripción del acta de recibo final del 11 de septiembre de 2014, el contratista no había suministrado el ACPM en los aeropuertos de Leticia (Amazonas) y Villagarzón (Putumayo).

En el caso del Aeropuerto Tres de Mayo de Puerto Asís y de la Estación Puerto Leguizamo (Putumayo), no fueron suministrados los Setecientos (700) galones que correspondían a cada uno de los citados sitios, es decir que, de los 3.800 galones, el contratista dejó de suministrar 1.400 galones de ACPM, de donde se deduce que, el contrato No. 14000557-OC-2014 no se ejecutó en su totalidad, fue ejecutado de manera parcial.

En resumen, dentro de la presente actuación disciplinaria se encuentra probado que, al momento de la suscripción del acta de recibo final del contrato No. 14000557-OC-2014, no se había realizado ningún suministro de ACPM, porque, los abastecimientos en los



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

aeropuertos de Leticia (Amazonas) y Villagarzón (Putumayo) se efectuaron el 3 – 4 y 15 de octubre de 2014, respectivamente. Por su parte, en el Aeropuerto Puerto Asís y en la Estación de Puerto Leguizamo (Putumayo), no se hizo ningún suministro de ACPM por parte del contratista.

Ahora bien, en el escrito de descargos el señor [REDACTED] (quien había ejercido la supervisión del contrato No. 14000557-OC-2014), manifestó que, el suministro de los 1.400 galones de ACPM que correspondían al Aeropuerto Puerto Asís y a la Estación de Puerto Leguizamo (Putumayo), se realizó en el Aeropuerto de Leticia, para lo cual anexó copia de la Factura J N° 0499 del 04/09/2014.

Frente a esta situación, en la etapa de pruebas de descargos se practicó visita administrativa el 10 de agosto de 2016 a la carpeta del contrato No. 14000557-OC-2014¹¹², en la cual se pudo constatar que, no existía ningún documento adicional a la documentación allegada en las visitas del 4 de junio de 2015 y 17 de mayo de 2016. Se practicó visita administrativa ese mismo día en la Oficina de la Coordinación del Grupo de Soporte de la Dirección de Telecomunicaciones, diligencia que atendió el señor [REDACTED], en su condición de Coordinador, quien informó que el ingeniero [REDACTED], funcionario que le entregó la Coordinación del citado Grupo, le manifestó de manera verbal que había llegado un combustible a la Estación Radar de Leticia y después le hizo llegar la documentación, copia de la cual entregó en la diligencia¹¹³.

De la documentación entregada por el señor [REDACTED], en su condición de Coordinador del Grupo de Soporte de la Dirección de Telecomunicaciones, se observa que, mediante comunicación No. 111-250-016 del 3 de julio de 2016 el señor [REDACTED], Administrador del Aeropuerto de Leticia, presentó informe de consumo de combustible correspondiente al mes de junio de 2016¹¹⁴, y dentro de los documentos soportes aparecen: (i) escrito sin fecha firmado

¹¹² Folio 497 cuaderno No. 2.

¹¹³ Folio 497 cuaderno No. 2.

¹¹⁴ Folio 500 cuaderno No. 2.

939



25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

()
03561

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

por [REDACTED], a través del cual TRANS - CONGELAR – PEZ, expresa que en cumplimiento del contrato No. 14000557-OC-2014 hace entrega de 1.400 galones de ACPM¹¹⁵, (ii) Guía para transportar derivados del Petróleo de la Organización Terpel S.A. No. TG-326 00404504-1, según la cual, el 21 de junio de 2016 se despacharon a la Estación de Servicio Avenida Sexta la cantidad de 1.400 galones de ACPM¹¹⁶.

Así mismo, dentro de los documentos entregados por el señor [REDACTED], en su condición de Coordinador del Grupo de Soporte de la Dirección de Telecomunicaciones, aparece Bitácora de la Estación Radar de Leticia y Bitácora de la Compañía de Seguridad Estación Radar Leticia, documentos enviados por [REDACTED] a través de correo electrónico del 29 de julio de 2016¹¹⁷.

En la Bitácora de la Estación Radar Leticia, en la fecha 21/06/2016 aparece la siguiente nota: “Se reciben por parte del sr. Norman Hernán Zumaeta proveedor de combustible la cantidad de 1.400 galones de ACPM, según Contrato N° 14000734 OR – 2014”, “Guía transporte TERPEL S.A N° TG 32600404504-1”¹¹⁸.

En la Bitácora de la empresa de Seguridad PROTEVIS LTDA., se observa anotación del 21 de junio de 2016 donde se indica que ingresó carro tanque con 1.400 galones de ACPM para los tanques del Radar¹¹⁹.

En el mismo orden, el 10 de agosto de 2016 se recibió testimonio del señor [REDACTED] en el cual, bajo juramento, manifestó: “Recibí el correo del señor [REDACTED] informando que él había recibido un combustible el día anterior, (...)”¹²⁰.

¹¹⁵ Folio 502 cuaderno No. 2.

¹¹⁶ Folio 502 y 506 cuaderno No. 2 (reverso)

¹¹⁷ Folios 509 (reverso) y 510 cuaderno No. 2.

¹¹⁸ Folio 510 cuaderno No. 2.

¹¹⁹ Folio 510 cuaderno No. 2.

¹²⁰ Folio 512 a 513 cuaderno No. 2.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

El 11 de agosto de 2016 se practicó visita administrativa en el Aeropuerto Alfredo Vásquez Cobo de Leticia, Amazonas¹²¹, diligencia atendida por el señor [REDACTED], Administrador, quien hizo entrega en dos (2) folios de la bitácora de la empresa de seguridad, en la que aparece anotación del 21 de junio de 2016 sobre el ingreso de carro tanque con 1.400 galones de ACPM para los tanques del Radar¹²².

El 12 de agosto de 2016, se practicó visita administrativa a la Estación "INVERSIONES JUNÍN DEL AMAZONAS S.A.S." antes "Estación de Servicio Fluvial Balsa JUNÍN", en la cual, su propietario señor [REDACTED] manifestó que recuerda que la venta de 1.400 galones de ACPM al señor [REDACTED] se realizó este año¹²³, e hizo entrega de la copia de la Factura de Venta J N° 403 del 1 de junio de 2016, por concepto de 1.400 galones de ACPM¹²⁴, y a través de escrito del 24 de agosto de 2016, manifestó: "(...) de la Factura JN 403 del 01/06/2016, realice la entrega el día 21/06/2016 la cantidad de 1400 galones de biodiesel en la estación Radar, (...)"¹²⁵.

El 24 de agosto de 2016, se recibió declaración del señor [REDACTED] Auxiliar V grado 13 ubicado en la Estación Radar del Aeropuerto de Leticia, quien, respecto al suministro de 1.400 galones, expresó: "Sí, yo recibí el combustible el día 21 de junio del presente año, según lo coordinado con el ingeniero [REDACTED] (...), yo recibo el combustible de parte de uno de los proveedores, señor [REDACTED], estación Balsa Junín, (...)"¹²⁶.

Las anteriores pruebas corroboran que, el contratista no hizo el suministro de los 1.400 galones de ACPM que le correspondían por parte iguales al Aeropuerto de Puerto Asís y a la Estación de Puerto Leguizamo (Putumayo), pese a ello, el 11 de septiembre de

¹²¹ Folio 534 cuaderno No. 2.
¹²² Folio 510 cuaderno No. 2.
¹²³ Folio 540 cuaderno No. 3.
¹²⁴ Folio 541 cuaderno No. 3.
¹²⁵ Folio 650 cuaderno No. 3.
¹²⁶ Folios 644 a 646 cuaderno No. 3.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

2014 se suscribió el Acta de Recibo Final, en la cual se consignó haberse recibido a entera satisfacción el objeto contractual, el 18 de noviembre de 2014 se liquidó dicho contrato y, el 18 de diciembre de 2014 fue cancelado el valor del negocio jurídico.

Debe advertirse que, aunque las pruebas citadas dan cuenta que, el 1 de junio de 2016 el señor [REDACTED] y/o TRANS-CONGELAR-PEZ canceló en la Estación "INVERSIONES JUNÍN DEL AMAZONAS S.A.S." el valor correspondiente a 1.400 galones de ACPM, los cuales fueron recibidos en la Estación Radar de Leticia el 21 de junio de 2016, tal situación no desvirtúa la imputación realizada a la doctora [REDACTED] porque, el 11 de septiembre de 2014 cuando se suscribió el Acta de Recibo Final del contrato No. 14000557-OC-2014, el contratista no había realizado ningún suministro conforme a lo pactado en el negocio jurídico.

Por lo demás, en el acta de recibo final del 11 de septiembre de 2014, no se hizo ninguna anotación, observación o aclaración, por el contrario se consignó que el objeto contractual se había recibido a satisfacción, la cual sirvió de soporte para la liquidación del contrato No. 14000557-OC-2014 y el pago del negocio jurídico; por lo mismo, es evidente que el contratista el 1 de junio de 2016 canceló el valor de 1.400 galones de ACPM en la Estación "INVERSIONES JUNÍN DEL AMAZONAS S.A.S.", como consecuencia del auto del 2 de mayo de 2016 a través de cual se abrió la investigación disciplinaria dentro de la presente actuación disciplinaria, dado que, al encontrarse liquidado el contrato sin ninguna salvedad, no existía posibilidad alguna de obligarlo al cumplimiento total del suministro pactado en el mencionado contrato.

Así las cosas, se encuentra probado que la doctora [REDACTED] en su condición de Directora Aeronáutica Regional III grado 39, ubicada en la Dirección Regional Aeronáutica Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, el 11 de septiembre de 2014 suscribió el acta de recibo final del contrato No. 14000557-OC-2014 en la cual se consignó haber recibido a entera satisfacción el objeto contractual, lo cual no corresponde a la realidad porque el



25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

suministro de ACPM en el Aeropuerto de Leticia se hizo entre el 3 y 4 de octubre de 2014, en el Aeropuerto de Villagarzón se efectuó el 15 de octubre de 2014, y en el Aeropuerto de Puerto Asís y en la Estación de Puerto Leguizamo (Putumayo) no se hizo entrega de ACPM; actuación con la cual desconoció el principio de responsabilidad que regula la actividad contractual, consagrado en el numeral primero (1) del artículo 26 de la Ley 80 de 1993. Así mismo, transgredió el numeral primero (1) del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el numeral primero (1) del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y el numeral 31 del artículo 48 ibídem.

Se considera que la doctora [REDACTED] desconoció el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, establecido en el numeral primero (1) del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, según el cual los servidores públicos están obligados a proteger los derechos de la entidad, toda vez que en el caso que nos ocupa, como Directora Regional Cundinamarca y ordenadora del gasto, al momento de suscribir el Acta de Recibo Final del contrato No. 14000557-OC-2014, no verificó o constató que lo consignado en el citado documento correspondía a la realidad, por el contrario procedió a estampar la firma, pese que a esa fecha, el señor [REDACTED] y/o TRANS-CONGELAR-PEZ, no había suministrado combustible en ninguno de los sitios pactados en el contrato, con lo cual, se apartó, desechó y menospreció la regla establecida en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 que desarrolla el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, la cual le impone a todo servidor público que participa en la actividad contractual la obligación de proteger los derechos de la entidad.

Las pruebas allegadas a la presente actuación (como se expuso anteriormente), demuestran que, el señor [REDACTED] y/o TRANS-CONGELAR-PEZ, entre el 3 y el 4 de octubre de 2014, realizó el suministro de mil setecientos (1.700) galones de ACPM en el Aeropuerto Alfredo Vásquez Cobo de Leticia, Amazonas, es decir que, después de veintiún días calendarios de haberse suscrito el Acta de Recibo Final del 11 de septiembre de 2014, donde se consignó que



Resolución Número

25 NOV. 2015

Principio de Procedencia:
3000.492

#03561

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

se había recibido a satisfacción el objeto contractual, el contratista hizo la entrega del combustible correspondiente al referido Aeropuerto.

Igualmente, sucedió en el caso del Aeropuerto de Villagarzón, Putumayo, donde el contratista el 15 de octubre de 2014 canceló en la Estación de Servicio San Antonio de Villagarzón, Putumayo el valor correspondiente a los setecientos (700) galones de ACPM, de lo cual se deduce que, después de treinta y cuatro días calendarios de haberse suscrito el Acta de Recibo Final del 11 de septiembre de 2014, el señor [REDACTED] y/o TRANS-CONGELAR-PEZ efectuó el pago del combustible a favor del Aeropuerto de Villagarzón, Putumayo.

Mientras que, en el caso del Aeropuerto de Puerto Asís y de la Estación de Puerto Leguizamo (Putumayo), el contratista no realizó ningún suministro de ACPM, pese a lo cual, de manera inexplicable, el 11 de septiembre de 2014, se firmó el Acta de Recibo Final del Contrato No. 14000557-OC-2014.

Situaciones todas que ponen en evidencia que, en el caso que nos ocupa, la doctora [REDACTED] actuando como Directora Regional de Cundinamarca y Ordenadora del Gasto, no protegió los intereses de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, toda vez que, si bien es cierto, la Supervisión del contrato No. 14000557-OC-2014, estaba a cargo del Jefe de Grupo de Soporte Técnico de la misma Dirección Regional (señor [REDACTED]) pudo haber evitado la acreditación de recibido a satisfacción del objeto contractual y, por el contrario, conminar al contratista a cumplir de manera correcta el objeto del negocio jurídico, por lo siguiente:

En el anexo No. 2 "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS" del proceso de selección de mínima de cuantía No. 14000731-OR-2014, se estipuló que el contratista debía comprometerse a transportar y suministrar el ACPM en los tanques de almacenamiento de cada uno de los Aeropuertos y de la Estación, una vez entregado el combustible en los sitios determinados, el funcionario del respectivo lugar encargado de recibir el



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

0(3561)

25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

ACPM, le certificaba la entrega completa a satisfacción, luego, el contratista estaba en el deber de entregar un informe al supervisor del contrato, donde se incluía el listado de los abastecimientos con indicación de fecha de suministro, cantidad y valor. Condiciones a las cuales se comprometió el señor [REDACTED] y/o TRANS-CONGELAR-PEZ, tal como quedó consagrado en la oferta que presentó ante la Dirección Regional de Cundinamarca dentro del citado proceso de selección de mínima de cuantía No. 14000731-OR-2014.

En ese orden, era obvio, evidente y claro que, la doctora [REDACTED] conociendo las condiciones estipuladas en el proceso de selección de mínima cuantía No. 14000731-OR-2014, el cual culminó con la celebración del contrato No. 14000557-OC-2014, antes de firmar o suscribir el Acta de Recibo Final del 11 de septiembre de 2014, pudo haber constatado, verificar y comprobar, si existían o no, las certificaciones expedidas por los funcionarios de cada uno de los Aeropuertos y de la Estación donde se debía suministrar el combustible, lo que le hubiera permitido enterarse, percatarse o darse cuenta de la inexistencia de dichas certificaciones, información a la cual podía acceder sin ningún esfuerzo, dado que la carpeta del contrato reposaba en la Dirección de la Regional Cundinamarca, despacho que estaba a su cargo por ser la Directora de la misma Regional.

Sin embargo, contrario a lo anterior suscribió el Acta Recibo Final del 11 de septiembre de 2014 en la cual se manifestó que, se recibió a satisfacción el objeto del contrato No. 14000557-OC-2014, pese que, a esa fecha el contratista no había realizado ningún suministro de combustible, documento que sirvió de soporte para la suscripción del Acta de Liquidación del 18 de noviembre de 2014 y efectuar el pago del negocio jurídico el 18 de diciembre de 2014 a favor del señor [REDACTED] y/o TRANS-CONGELAR-PEZ, lo cual sucedió, sin que se cumpliera en su totalidad el objeto contractual, debido a que el contratista realizó el suministro de combustible en el Aeropuerto de Leticia, Amazonas (1.700 galones) y en el Aeropuerto de Villagarzón, Putumayo (700 galones), y no hizo ningún abastecimiento en el Aeropuerto de Puerto Asís y en la Estación de Puerto Leguizamo (Putumayo), dejando de entregar 1.400



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

03561)

25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

galones de ACPM; de donde se deduce, sin equivocación alguna, que la doctora [REDACTED] en el caso concreto, actuando como Directora de la Regional Cundinamarca, prescindió de la regla establecida en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, la que desarrolla el principio de responsabilidad de la contratación estatal, según la cual, es obligación de todo servidor público proteger los derechos de la entidad, en este caso, los intereses de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

En el mismo sentido, este Despacho considera que, la disciplinada transgredió el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, según el cual es deber de las entidades estatales exigir de los contratistas la ejecución idónea de los contratos, debido a que en el caso concreto, la doctora [REDACTED] como Directora Regional de Cundinamarca, por delegación que hiciera el Director General de la Aeronáutica Civil a través de la Resolución No. 03553 del 17 de julio de 2013, para la vigencia de 2014 tenía a su cargo la dirección y manejo de la actividad contractual hasta la cuantía de \$123'200.000, y era de su competencia la realización de todos los actos inherentes a la actividad contractual tales como adjudicar, celebrar, ejecutar, terminar, modificar, adicionar, suspender, prorrogar y liquidar los contratos que requiriera la Dirección Regional Aeronáutica de Cundinamarca, e igualmente, imponer multas, declarar el incumplimiento, siniestros, la caducidad, la terminación, modificación o interpretación unilateral, liquidar contratos y resolver los recursos que se interpusieran contra dichos actos administrativos, es decir que, como Directora Regional representaba a la Entidad y, por lo mismo, estaba en el deber de exigir de los contratistas la ejecución idónea de los objetos de los contratos que se suscribieran en la Regional Cundinamarca.

Situación que no sucedió en el caso del contrato No. No. 14000514-OC-2014 del 22 de julio de 2014, en la medida que conociendo las reglas y condiciones del proceso de selección de mínima cuantía No. 14000731-OR-2014, las obligaciones de las partes y las cláusulas estipuladas en el negocio jurídico, por haber dirigido dicho proceso de contratación y celebrado el referido contrato, el 11 de septiembre de 2014 suscribió el

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015**

Acta de Recibo Final donde se consignó haberse recibido a satisfacción el objeto contratado, a pesar que esa fecha el contratista no había realizado ninguna entrega de combustible en los sitios establecidos, acordados y pactados en el negocio jurídico, actuación que desplegó sin verificar o constatar que, lo manifestado correspondía a la realidad, para lo cual no requería ningún esfuerzo, simplemente mirar en la carpeta del contrato que tenía a su disposición, si existían o no las certificaciones de los servidores de la entidad sobre el suministro del combustible en cada uno de los Aeropuertos y de la Estación; de donde se desprende que sin ninguna justificación valedera, la disciplinada no exigió del contratista, la ejecución idónea del objeto contractual, con lo cual, transgredió el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

Así mismo, se considera que la señora [REDACTED] infringió el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como deber de todo servidor público cumplir la Constitución Política, la Ley, los reglamentos y el manual de funciones; debido a que en el caso que nos ocupa, la disciplinada como Directora Regional de Cundinamarca y actuando como ordenadora del gasto, suscribió el acta de recibo final del 11 de septiembre de 2014, en la cual se consignó haberse recibido a satisfacción el objeto contractual, situación que no correspondía a la realidad, de donde se infiere que, la disciplinada desechó e ignoró el cumplimiento del deber establecido en el numeral 1 del artículo 34 del CDU al apartarse del numeral 1 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, como quedó expuesto anteriormente.

Por último, este Despacho considera que, la doctora [REDACTED] en su condición de Directora de la Regional de Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, desconoció el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como falta gravísima participar en la actividad contractual con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal, debido que en el caso concreto infringió el principio de responsabilidad de la contratación estatal consagrado en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 como quedó se explicó anteriormente.



25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

03561

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

Ahora bien, la doctora [REDACTED] sostuvo que, se vulneró lo preceptuado en el artículo 162 del Código Disciplinario Único, porque, la norma exige que procede la formulación de cargos, cuando esté debidamente demostrada la falta y existe prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Argumento que no comparte este Despacho, porque, el artículo 162 de la Ley 734 de 2002, establece que el funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado; presupuestos que se cumplieron en el caso que nos ocupa.

La disciplinada tanto en el escrito de descargos como en el escrito de alegatos, sostuvo que, como ordenadora del gasto su responsabilidad tenía que ver con la etapa precontractual y la contractual, en lo que atañe a la ejecución del contrato se salía de su órbita de control, pues a su juicio de considerarse que tenía la obligación de ejercer como supervisora también le correspondía ser contadora, tesorera y todo lo que se quiera añadir, resultaría prácticamente inviable la ejecución de los contratos estatales. Agregó que, no tiene nada que ver con la ejecución del contrato, por ser responsabilidad exclusiva del supervisor, quien debía velar por el cabal cumplimiento del objeto contractual, conforme a la Resolución No. 00589 de 2007, donde se precisa con claridad los deberes de los supervisores tendientes al cumplimiento del objeto contractual, hace alusión a los numerales 5, 6, 13 y 18 del artículo 10 de la mencionada Resolución, para insistir que la labor de ejecución no es del ordenador del gasto.

Argumentos que no comparte este Despacho, porque, de acuerdo con las normas del Estatuto de Contratación Estatal, quienes actúan como ordenadores del gasto en la actividad contractual, no se desligan totalmente durante la ejecución de los contratos, toda vez que, después de adjudicados los procesos de selección y celebrados los contratos derivados de los mismos, conservan la facultades de suscribir las prórrogas, las modificaciones, adoptar las medidas que correspondan para exigir de parte de los contratistas el cumplimiento de los objetos contractuales, y de hacer uso de las



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

clausulas exorbitantes en los eventos que procede, facultades o atribuciones que van hasta la liquidación e inclusive se extiende en la etapa post-contractual.

Los planteamientos expuestos por la disciplinada no tienen ningún sustento legal como tampoco fáctico, dado que como se expuso anteriormente, conforme a las normas del Estatuto de Contratación Estatal no existe la posibilidad que quienes actúan como ordenadores del gasto, se desprendan totalmente de la ejecución de los contratos que suscriben, en la medida que cualquier decisión que afecte el contenido y ejecución de los contratos, debe ser adoptada por quien vinculó a la respectiva entidad estatal a la relación contractual, tanto es así, que es el competente para liquidar cada contrato que suscriba.

En el caso concreto la doctora [REDACTED] como Directora de la Regional de Cundinamarca, de acuerdo con la Resolución No. 03553 del 17 de julio de 2013, tenía la competencia para expedir los actos inherentes a la actividad precontractual y contractual dentro de los procesos de contratación que adelantara la Dirección Regional de Cundinamarca, en una cuantía equivalente en pesos a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹²⁷, es decir que, para el año 2014 podía contratar hasta por el valor de \$123'200.000, conforme al cuadro de delegaciones y cuantía de 2014¹²⁸.

Conforme a la Resolución No. 03553 del 17 de julio de 2013, hasta la cuantía de \$123'200.000 era de su competencia la realización de todos los actos inherentes a la actividad contractual tales como adjudicar, celebrar, ejecutar, terminar, modificar, adicionar, suspender, prorrogar y liquidar los contratos que requiriera la Dirección Regional Aeronáutica de Cundinamarca, e igualmente, imponer multas, declarar el incumplimiento, siniestros, la caducidad, la terminación, modificación o interpretación unilateral, liquidar contratos y resolver los recursos que se interpusieran contra dichos actos administrativos¹²⁹, de donde se desprende que, durante la ejecución de los

¹²⁷ Folios 389 a 398 cuaderno No. 2.

¹²⁸ Folio 398 cuaderno No. 2.

¹²⁹ Folios 389 a 398 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:
3000.492

03561)

25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

contratos que celebrara no se desligaba de su ejecución, conservaba la facultad para adoptar cualquier decisión respecto a la relación contratación.

Además de lo anterior, de las pruebas allegadas a la presente actuación disciplinaria se desprende que, la doctora [REDACTED] dirigió el proceso de selección de mínima cuantía No. 14000731-OR-2014, en el cual, en el anexo No. 2 "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS" se estipuló que el contratista debía comprometerse a transportar y suministrar el ACPM en los tanques de almacenamiento de cada uno de los Aeropuertos y de la Estación, una vez entregado el combustible en los sitios determinados, el funcionario del respectivo lugar encargado de recibir el ACPM, le certificaba la entrega completa a satisfacción, luego, el contratista estaba en el deber de entregar un informe al supervisor del contrato, donde se incluía el listado de los abastecimientos con indicación de fecha de suministro, cantidad y valor. Condiciones a las cuales se comprometió el señor [REDACTED] y/o TRANS-CONGELAR-PEZ, en la propuesta que presentó ante la Dirección Regional de Cundinamarca para participar en el citado proceso de selección, la cual, le permitió salir favorecido con la adjudicación del contrato No. 14000557-OC-2014.

El 22 de julio de 2014 suscribió la comunicación 1100.092-2014033620, a través de la cual, aceptó la propuesta del señor [REDACTED] y/o TRANS-CONGELAR-PEZ, con lo que, se formalizó el contrato No. 14000557-OC-2014, de acuerdo con lo previsto en el literal d) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011. Luego, el 29 de julio de 2014 impartió visto bueno al Acta de Inicio del contrato No. 14000557-OC-2014.

Por lo tanto, conociendo las condiciones y obligaciones de la relación contractual, el 11 de septiembre de 2014 al momento de suscribir el Acta de Recibo Final en la cual se consignó que se recibió a satisfacción el objeto del contrato No. 14000557-OC-2014, tuvo la oportunidad de verificar o constatar si existían o no, las certificaciones expedidas por los servidores públicos de los Aeropuertos y de la Estación donde se debía entregar el combustible, para lo cual, no requería ningún esfuerzo ni desplazarse a ningún otro



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

lugar, simplemente era acudir a la carpeta del contrato que se encontraba en la Dirección Regional de Cundinamarca, donde debían reposar dichos soportes, situación que no sucedió, porque de haber acudido al expediente contractual se hubiera enterado que a esa fecha, no se había realizado ninguna entrega de combustible en los sitios establecidos.

En ese orden de ideas, es evidente que la disciplinada no actuó como se espera de un servidor público que tiene a su cargo la contratación estatal, en este caso por delegación, lo cual le imponía con mayor razón ejercer sus funciones y atribuciones apegada a la Constitución Política, la Ley y el reglamento, y no es como lo pretende hacer ver la señora [REDACTED] en sus argumentos de defensa, al sostener que se está atribuyendo una obligación propia del supervisor y ello sería exigirle que también le correspondería ser contadora, tesorera y todo lo que se quiera añadir; porque, en el caso concreto no se trata de atribuirle una responsabilidad del supervisor o de otro funcionario que interviniera directa o indirectamente en el contrato No. 14000557-OC-2014, dado que se le reprocha haber firmado el Acta de Recibo Final del 11 de septiembre de 2014, en la que se consignó haberse recibido a satisfacción el objeto del negocio jurídico, pese que a esa fecha, el contratista no había realizado ninguna entrega de combustible en los sitios pactados, documento que sirvió de soporte para la liquidación de la relación contractual y el pago del valor del citado contrato.

De haber actuado de manera diligente y cuidadosa como se espera de un servidor público que tiene competencia para dirigir la contratación estatal como sucede en el caso concreto (por delegación), le hubiera permitido informarse o darse cuenta que a la fecha del Acta de Recibo Final, el señor [REDACTED] y/o TRANS-CONGELAR-PEZ no había realizado ninguna de las entregas de combustible pactadas en el contrato No. 14000557-OC-2014, para lo cual, no requería asumir la posición del supervisor o desplazar al mismo de sus funciones, como tampoco le implicaba esfuerzo alguno, simplemente era acudir al expediente contractual que se encontraba en la misma Dirección Regional, para verificar si efectivamente existían o no



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

los soportes de los suministros, situación que no sucedió, lo cual, demuestra que actuó de manera negligente y descuidada, a pesar que con su firma estaba dando fe que el objeto contractual se había recibido a satisfacción.

La doctora [REDACTED] sostuvo que, en la Regional de Cundinamarca por costumbre, se incluye el visto bueno del ordenador del gasto, pero no es su obligación, lo cual no está contemplado en el Manual de Funciones ni en las obligaciones consagradas en el Manual de Contratación como tampoco en la Constitución Política como en la Ley, por lo que la formulación de cargos en su contra no se ajusta a derecho. Al respecto en el escrito de descargos solicitó como prueba allegar a la presente actuación disciplinaria copia de las actas de inicio, recibo final y de liquidación de los contratos suscritos por las diferentes dependencias de la Aeronáutica Civil y ejecutados durante las vigencias 2014 y 2015, con el fin de verificar y comprobar si los diferentes ordenadores del gasto de la entidad suscriben dichos documentos y, que no en todas las dependencias los ordenadores del gasto de la entidad, imparten visto bueno en las actas de los contratos como ocurre en la Regional de Cundinamarca.

Argumentos que no se acogen, toda vez que, era conocimiento de la disciplinada que al suscribir el Acta de Recibo Final del contrato No. 14000557-OC-2014 como Directora de la Regional de Cundinamarca, estaba dando fe o acreditando que, el objeto contractual se había recibido a satisfacción, pues como servidora pública y, más cuando el empleo desempeñado (Directora Aeronáutica III grado 39), le imponía actuar con mayor diligencia, dado que tenía a cargo por delegación, la dirección y manejo de la actividad contractual de la Regional de Cundinamarca hasta por el valor de \$123'200.000 para la vigencia 2014, era más que lógico que sabía que al impartir su firma en el Acta de Recibo Final implicaba asumir responsabilidades sobre lo que se consignaba en el documento.

Ahora bien, sobre las pruebas solicitadas a las que el Despacho accedió de manera parcial, las cuales fueron allegadas a la presente actuación disciplinaria, obrantes a folios 566 a 638, 656 a 758 del cuaderno No. 3, advierte el Despacho que las mismas no



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

desvirtúan el cargo formulado a la doctora [REDACTED] en su condición de Directora Regional de Cundinamarca, porque, contrario a lo manifestado por la disciplinada, de las actas de inicio, recibo final y de liquidación de la Dirección de Telecomunicaciones¹³⁰, se observa que, las mismas son suscritas por el ordenador del gasto y, en algunas se firma con visto bueno, situación igual se observa en el caso de las actas de la Dirección de Desarrollo¹³¹.

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas solicitadas por la disciplinada y allegadas a la presente actuación, es falso que, los ordenadores del gasto de la entidad no suscriban las actas de inicio, recibo final y de liquidación de los contratos o que no firmen impartiendo visto bueno, como lo afirma la disciplinada. Pero aun existiendo una dependencia de la entidad, donde el ordenador del gasto no suscriba las actas expedidas dentro de los contratos o no impartiera con su firma el visto bueno, tal situación tampoco desvirtúa la imputación formulada a la doctora [REDACTED] [REDACTED] porque, es de su conocimiento que en el caso concreto al suscribir el Acta de Recibo Final del 11 de septiembre de 2014, daba fe, certeza y acreditaba que el objeto contractual se había ejecutado y recibido a satisfacción.

Manifestó que, colocó visto bueno al acta de recibo final del contrato 14000557-OC-2014 en atención y cumplimiento a las obligaciones que le correspondían al supervisor y con fundamento en el "Informe de Supervisor y Acta de Recibo Final" suscrito por el ingeniero [REDACTED] donde se señaló que se anexan copias de las entregadas efectuadas para el suministro de combustible en cada estación y aeropuerto, documento público considerado legal, por lo que firmó confiada en una información que como se advierte ahora no fue más que una triquiñuela, es decir que, la hicieron incurrir en error. Agregó que si se pretende que midiera personalmente cada uno de los galones que debía suministrar el contratista, eso era humanamente imposible.

¹³⁰ Folios 566 a 638 cuaderno No. 3.

¹³¹ Folios 656 a 758 cuaderno No. 3.



25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

03561)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

Los anteriores argumentos no los comparte el Despacho, dado que se trata de una servidora pública que, además, tenía por delegación la dirección y el manejo de la actividad contractual de la Dirección Regional de Cundinamarca de la entidad hasta en la suma de \$123'2000.000 para la vigencia 2014, por lo mismo, era evidente, lógico, patente y claro que debía actuar de manera diligente, cautelosa y prudente, para que su comportamiento estuviera conforme a la Constitución Política, la Ley y el reglamento, más aun en el caso concreto de la suscripción del Acta de Recibo Final del contrato No. 14000557-OC-2014, debido a que con su firma daba certeza que se había recibido a satisfacción el objeto contractual; por lo tanto, al momento de suscribir el documento aunque no tenía el deber de ir a los Aeropuertos y a la Estación a constatar que efectivamente el contratista hizo entrega de cada uno de los abastecimientos, si era su deber de verificar que lo manifestado en el Acta Final de Recibo correspondía a la verdad, para lo cual, no requería hacer ningún esfuerzo, ni desplazarse a otro lugar, simplemente era acudir al expediente contractual que reposaba en la misma Dirección Regional de Cundinamarca, para mirar, observar o revisar, si existían o no las certificaciones de entregas firmadas por los servidores de la entidad encargados de recibir el suministro del combustible.

Según la doctora [REDACTED] como ordenadora del gasto pretender cuestionar los informes de los supervisores sería atentar gravemente contra el principio de Constitucional de la Buena Fe, por lo que a su juicio no podía cuestionar el informe del supervisor. Expresó que, la información suministrada por el supervisor no correspondía a la realidad, se ocultó y se falseó la información, con la mera intención de hacer incurrir en grave error a quien fungía como ordenadora del gasto en el momento que le fue presentada el acta de cumplimiento total del objeto contractual para su visto bueno. Al escrito de descargos adjuntó copia de la denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación contra el señor [REDACTED] para que se tuviera como prueba con el fin de demostrar que fue inducida a cometer el error.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

03561)

25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

Los anteriores argumentos no los comparte el Despacho, toda vez que, el informe del supervisor, no era suficiente para que la disciplinada procediera a firmar el Acta de Recibo Final, dado que no existían los soportes de las entregas, a pesar que en el informe se manifestó: *"Se anexan copias de las entregas efectuadas para el suministro de combustible en cada estación y aeropuerto"*, por lo mismo, no tiene ningún sustento que a estas alturas pretenda ampararse en el informe del supervisor, porque, en caso de haberlo conocido, de tal situación lo que se desprende es que la doctora [REDACTED] suscribió el Acta de Recibo Final a sabiendas que no existían las certificaciones de los servidores públicos encargados de recibir el combustible en los Aeropuertos y en la Estación donde debía suministrarse el ACPM.

Sumado a lo anterior, la doctora [REDACTED] en su condición de Directora Regional de Cundinamarca, dirigió el proceso de selección de mínima cuantía No. 14000731-OR-2014, por lo mismo, era de su conocimiento que, el contratista debía transportar y suministrar el ACPM en los tanques de almacenamiento de cada uno de los Aeropuertos y de la Estación, una vez entregado el combustible en los sitios determinados, el funcionario del respectivo lugar encargado de recibir el ACPM, le certificaba la entrega completa a satisfacción; por lo tanto, era más que lógico, palpable y evidente que al momento de suscribir el Acta de Recibo Final del contrato No. 14000557-OC-2014, debía verificar, constatar, mirar, observar, si existían o no, las certificaciones firmadas por los servidores de la entidad, con el fin de tener certeza que lo manifestado en dicha Acta correspondía a la realidad, para lo cual, no requería ningún desplazamiento, ni esfuerzo, sólo era acudir a la carpeta del contrato que reposaba en la Dirección Regional de Cundinamarca.

En ese orden de ideas, no tiene ningún sustento alegar a estas alturas que, fue inducida a incurrir en un grave error, pues se reitera, conociendo los pormenores del proceso de contratación, era de su conocimiento que el informe del supervisor debía estar soportado en las certificaciones de los servidores de la entidad que debían recibir el combustible en cada uno de los sitios establecidos en el contrato, a lo cual podía

956



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

03561) 25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

acceder dado que el expediente contractual se encontraba en la Dirección Regional de Cundinamarca.

Además, no existe ningún soporte que demuestre que el supervisor le ocultó la información, dado que la documentación de la ejecución del negocio jurídico reposaba en la carpeta del mismo, la cual se encontraba en la Dirección Regional de Cundinamarca, por lo mismo, se considera que la denuncia penal que aportó la doctora [REDACTED] a la presente actuación en el escrito de descargos, no desvirtúa la imputación formulada en su contra, dado que, tenía todo a su disposición para enterarse, darse cuenta e informarse que lo manifestado en el Acta de Recibo Final estaba o no de acorde con la realidad.

La disciplinada manifestó que, se le endilga responsabilidad en su contra por algo que no estaba bajo su tutela y responsabilidad, toda vez que, no autorizó pagar el contrato, el cual estuvo a cargo de la doctora [REDACTED] Argumento que no se acoge, porque, en el caso que nos ocupa a la doctora [REDACTED] se le cuestiona haber suscrito el 11 de septiembre de 2014, el Acta de Recibo Final del contrato No. 14000557-OC-2014, donde se consignó haberse recibido a satisfacción el objeto contractual, a pesar que, a esa fecha, el contratista no había realizado ninguna entrega de combustible en los sitios pactados, es decir que, no se le reprocha haber efectuado el pago del contrato.

Conforme con lo expuesto, se encuentra suficientemente probado el cargo único formulado a la doctora [REDACTED] en su condición de Directora Aeronáutica Regional III grado 39, ubicada en la Dirección Regional Aeronáutica Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, toda vez que, el 11 de septiembre de 2014 suscribió el Acta de Recibo Final del contrato No. 14000557-OC-2014, en la cual se consignó que el objeto del contrato había sido recibido a satisfacción, lo cual no corresponde a la realidad, porque, a esa fecha el contratista no había realizado ninguna entrega de ACPM en los sitios establecidos, en la medida que, el suministro en el Aeropuerto de Leticia, Amazonas, fue entre el 3 y 4

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015**

de octubre de 2014, en el Aeropuerto de Villagarzón, Putumayo se hizo el 15 de octubre de 2014, y en el Puerto Asís y en la Estación de Puerto Leguizamo (Putumayo), al momento de la liquidación y pago del contrato, el señor [REDACTED] no había hecho entrega de ACPM; actuación con la cual desconoció el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, consagrado en el numeral primero (1) del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, y transgredió el numeral primero (1) del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el numeral primero (1) del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y el numeral 31 del artículo 48 ibídem.

4.2 [REDACTED]

En el auto de cargos del 30 de junio de 2016, al señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y actuando como supervisor del negocio jurídico No. 14000557-OC-2014, se le reprochó no ejercer de manera diligente la supervisión del citado contrato, entre el 29 de julio de 2014 y el 20 de noviembre de 2014, al suscribir el acta de recibo final donde se consignó haberse recibido a entera satisfacción el objeto contractual, cuando en realidad no se había realizado ningún abastecimiento de combustible, y al firmar el acta de liquidación, así como certificar la prestación del suministro y autorizar el pago del valor del contrato, sin exigir del contratista la entrega total del ACPM contratado.

Dentro de la presente actuación disciplinaria se encuentra acreditado que, el señor [REDACTED] se encuentra vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil desde el 11 de diciembre de 1995, quien en su condición de Técnico Aeronáutico V grado 22 mediante Resolución No. 06772 del 27 de noviembre de 2012 fue ubicado en el Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca y se le asignaron las funciones del citado Grupo, de lo cual tomó posesión el 6 de diciembre de 2012, conforme al acta No. 00665, posteriormente, a través de la Resolución No. 00465 del 3 de marzo de 2015 fue ubicado en la Dirección



Resolución Número
03561
()

25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

de Telecomunicaciones Ayudas a la Navegación Aérea, donde actualmente presta sus servicios, según la constancia del 5 de mayo de 2016 expedida por la Coordinación del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la entidad¹³². Así mismo, obran como pruebas las funciones del cargo y del Grupo de Soporte de la Regional Cundinamarca, así como apartes de la Resolución No. 00589 de 2007¹³³.

Segundo, se encuentra probado que, la Dirección Regional de Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil adelantó el proceso de selección de mínima cuantía No. 14000731-OR-2014, como se desprende de la documentación que reposa en el expediente del contrato No. 14000557-OC-2014 allegada a la presente actuación disciplinaria a través de las visitas administrativas practicadas el 4 de junio de 2015¹³⁴ y el 17 de mayo de 2016¹³⁵.

En efecto, el 30 de junio de 2014, los señores [REDACTED] y [REDACTED], en sus condiciones de Directora y Jefe del Grupo de Soporte Técnico de la Regional de Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, suscribieron el Formato de Información General del Proyecto – Proceso de Selección de Mínima Cuantía, donde se determinó entre otros aspectos, el objeto a contratar consistente en la: *“Adquisición de combustible tipo diésel (ACPM) para los grupos electrógenos de las estaciones y aeropuertos de la Regional Cundinamarca correspondiente a la zona uno (Leticia, Villagarzón, Puerto Asís, Puerto Leguizamo)”*¹³⁶.

Así mismo, obra copia de la Invitación pública de julio de 2014 del proceso de selección de mínima cuantía No. 14000731OR-2014, suscrita por [REDACTED] y [REDACTED] en sus condiciones de Directora y Jefe Grupo de Soporte de la Regional Cundinamarca, donde se estipuló que *“El objeto*

¹³² Folios 308 a 310 cuaderno No. 2, 822 a 825 cuaderno No. 4.

¹³³ Folios 311 a 313, 399 a 408 cuaderno No. 2.

¹³⁴ Folios 7 cuaderno No. 1.

¹³⁵ Folio 318 cuaderno No.2.

¹³⁶ Folios 16 a 24 cuaderno No. 1.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

del contrato se suministrara (sic) en las instalaciones de cada Aeropuerto y Estaciones Aeronáuticas en el cuadro zona uno (Leticia, Villagarzón, Puerto Asís, y Puerto Leguizamo), para efectuar la entrega del combustible (ACPM) se debe depositar en el tanque de almacenamiento". Así mismo, se estableció que el presupuesto oficial era \$33'060.00, se determinó como plazo de ejecución treinta (30) días¹³⁷. Igualmente, obra el formato No. 7 "ITEMS A OFERTAR" de la Invitación pública de julio de 2014 del proceso de selección de mínima cuantía No. 14000731OR-2014, en el cual, se estableció que se contrataría 3.800 galones de ACPM, aproximadamente, distribuidos así: Aeropuerto de Leticia MIL SETECIENTOS (1.700) galones, Aeropuerto de Puerto Asís SETECIENTOS (700) galones, Aeropuerto Villagarzón SETECIENTOS (700) galones y en la Estación de Puerto Leguizamo setecientos (700) galones¹³⁸.

En el mismo orden, obra copia de los anexos No. 1 "ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS" y No. 2 "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS" del proceso de mínima de cuantía No. 14000731-OR-2014, en los cuales, se estipuló que el objeto del contrato se ejecutaría en las instalaciones de cada Aeropuerto y Estación Aeronáutica, esto es, Leticia, Villagarzón, Puerto Asís y Puerto Leguizamo¹³⁹, y de la propuesta presentada el 17 de julio de 2014 por el señor [REDACTED] representante legal de la firma TRANS-CONGELAR-PEZ¹⁴⁰.

Igualmente, obra copia del acta de cierre del proceso de mínima cuantía del 17 de julio de 2014, según la cual, el único oferente que presentó propuesta fue el señor [REDACTED] propuesta que fue evaluada en esa misma fecha por los señores [REDACTED] y [REDACTED], en sus condiciones de Directora, Jefe Grupo de Soporte y Jefe Grupo Administrativo y Financiero de la Dirección Regional Cundinamarca¹⁴¹, y de la comunicación 1100.092-2014033620 del 22 de julio de 2014, a través de la cual, la Dirección Regional de Cundinamarca, **aceptó**

¹³⁷ Folios 25 a 42 cuaderno No. 1, 329 a 344 cuaderno No.2.

¹³⁸ Folio 40 cuaderno No. 1 y 343 reverso cuaderno No. 2.

¹³⁹ Folios 43 a 49 cuaderno No. 1, 345 reverso – 352 cuaderno No. 2.

¹⁴⁰ Folios 51, 60 a 80 cuaderno 1, 353 reverso, 358 a 367 cuaderno No. 2.

¹⁴¹ Folios 52 a 54 cuaderno No. 1, 354 a 355 cuaderno No. 2.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

0(3561)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

la oferta presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representante de la firma TRANS-CONGELAR-PEZ¹⁴².

Tercero, dentro de la presente actuación disciplinaria se encuentra acreditado que, la Dirección Regional de Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil suscribió con el señor [REDACTED] representante legal de la firma TRANS-CONGELAR-PEZ, el contrato de suministro No. 14000557-OC-2014, cuyo objeto fue la: "Adquisición de combustible tipo diésel (ACPM) para los grupos electrógenos de las estaciones y Aeropuertos de la Regional de Cundinamarca correspondiente a la zona uno (Leticia, Villagarzón, Puerto Asís y Puerto de Leguizamo)", por valor de \$33.060.000 y con plazo de ejecución de treinta días, contados a partir del acta de inicio.

Al respecto se observa que, el 17 de julio de 2014 el señor [REDACTED] [REDACTED] representante legal de la firma TRANS-CONGELAR-PEZ presentó oferta dentro del proceso de mínima cuantía No. 14000731OR-2014¹⁴³ y, el 22 de julio de 2014 a través de la comunicación 1100.092-2014033620, la doctora [REDACTED] en su condición de Directora Regional de Cundinamarca de la Aeronáutica Civil, le comunicó al señor [REDACTED] la aceptación de la propuesta¹⁴⁴, con lo cual, se constituyó el contrato de suministro No. 14000557-OC-2014, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011.

Cuarto, en el expediente disciplinario se encuentra demostrado que, en el contrato de suministro No. 14000557-OC-2014, quedó estipulado que el objeto contractual se ejecutaría en los Aeropuertos y en la Estación donde el contratista debía suministrar el combustible diésel (ACPM) en los tanques de almacenamiento, como se infiere de las pruebas que obran dentro de la presente actuación, en efecto en la invitación pública de julio de 2014 del proceso de selección de mínima cuantía No. 14000731OR-2014,

¹⁴² Folios 55 a 59 cuaderno No. 1, 355 reverso a 357 reverso cuaderno No. 2.

¹⁴³ Folios 51, 60 a 80 cuaderno 1, 353 reverso, 358 a 367 cuaderno No. 2.

¹⁴⁴ Folios 55 a 59 cuaderno No. 1, 355 reverso a 357 reverso cuaderno No. 2.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

suscrita por [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] en sus condiciones de Directora y Jefe Grupo de Soporte de la Regional Cundinamarca, se estipuló en el numeral 1.4 lo siguiente¹⁴⁵:

"(...)

1.4 Lugar o Sitio Entrega o de Prestación Servicio

El objeto del contrato se suministrara (sic) en las instalaciones de cada Aeropuerto y Estaciones Aeronáuticos en el cuadro de zona uno (Leticia, Villagarzón, Puerto Asís y Puerto Leguizamo), para efectuar la entrega del combustible (ACPM) se debe depositar en el tanque de almacenamiento.

(...)"

En el Formato No. 7 "ITEMS A OFERTAR" de la invitación pública del proceso de selección de mínima cuantía No. 14000731OR-2014, se estableció¹⁴⁶:

(...)

Nota: En el diligenciamiento de la propuesta económica tenga en cuenta que el combustible es puesto en cada uno de los sitios de la zona uno, la cual está conformada por los siguientes Aeropuertos y Estaciones Aeronáuticas adscritas a la Regional Cundinamarca:

ZONA UNO = COMBUSTIBLE TIPO ACPM PARA LAS PLANTAS ELECTRICAS DE LAS ESTACIONES Y AEROPUERTOS		GALONES APROXIMADOS
AEROPUERTOS	LETICIA	1700
	PUERTO ASIS	700
	VILLAGARZON	700
ESTACIONES	PUERTO LEGUIZAMO	700

¹⁴⁵ Folios 25 a 42 cuaderno No. 1, 329 a 344 cuaderno No.2.

¹⁴⁶ Folio 40 cuaderno No. 1 y 343 reverso cuaderno No. 2.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

63561

25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

TOTAL	3.800
-------	-------

Mientras que en el Anexo No. 1 "ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS" del proceso de mínima de cuantía No. 14000731-OR-2014, se estipuló¹⁴⁷.

"(...)

LUGAR DE EJECUCIÓN:

El objeto del contrato se ejecutará en las instalaciones de cada Aeropuerto y Estación Aeronáutica relacionada en el siguiente cuadro, para efectuar la entrega del combustible (ACPM) se debe depositar en el tanque de almacenamiento.

ZONA UNO	ACPM AEROPUERTOS Y/O ESTACIONES
Estación Aeronáutica	Puerto Leguizamo
Aeropuertos	Leticia, Villagarzón, Puerto Asís

"(...)."

Por su parte, en el anexo No. 2 "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS" del proceso de mínima de cuantía No. 14000731-OR-2014, se manifestó¹⁴⁸:

"SERVICIO

El proyecto incluye el suministro de combustible (ACPM), en los tanques de almacenamiento de las estaciones y aeropuertos correspondientes a la zona 1, hasta por 3.800 galones o la cantidad resultante de dividir el valor del presupuesto oficial por el valor unitario ofrecido.

¹⁴⁷ Folios 43 a 46 cuaderno No. 1, 345 reverso – 352 cuaderno No. 2.

¹⁴⁸ Folios 47 a 49 cuaderno No. 1, 349 reverso – 325 cuaderno No. 2.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

Los servicios ofrecidos deberán cumplir a satisfacción con las exigencias del Supervisor del proyecto ó su delegado y el OFERENTE deberán (sic) garantizar la completa realización de todos los suministros ofrecidos.

EL SUMINISTRO

Los proponentes deberá estar en capacidad y comprometerse a suministrar el combustible ACPM requerido, el oferente se obliga a ejecutar el contrato en un término de treinta días o hasta agotar el presupuesto oficial, contados a partir de la APROBACIÓN DE LA GARANTÍA ÚNICA por parte de la Entidad, con el fin de garantizar el suministro, a razón de hasta treinta (30) días como máximo para el suministro de combustible (A.C.P.M) y atendiendo a la capacidad de reserva y consumo para la operatividad de las Estaciones y Aeropuertos correspondientes a la zona 1:

ZONA UNO	ACPM AEROPUERTOS Y/O ESTACIONES
Estación Aeronáutica	Puerto Leguizamo
Aeropuertos	Leticia, Villagarzón, Puerto Asís

(...)

RECEPCION EN SITIO

El contratista deberá comprometerse a transportar y a suministrar el ACPM en los tanques de almacenamiento de la Estaciones Aeronáuticas y Aeropuertos de la Zona uno. (...). El encargado de la recepción en sitio por parte de la Regional Cundinamarca, se encargará de la calidad y cantidad del combustible, de acuerdo con las presentes especificaciones.

El contratista procederá al llenado de los tanques y una vez realizada esta actividad, recibirá la certificación de entrega a completa satisfacción del encargado de la recepción.

964



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

#03561

25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

(...)"

El 17 de julio de 2014, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representante legal de la firma TRANS-CONGELAR-PEZ presentó oferta dentro del proceso de mínima cuantía No. 14000731OR-2014¹⁴⁹. Propuesta en la cual, en las especificaciones técnicas, se expuso¹⁵⁰:

"SERVICIO

En el caso de salir favorecido en el proceso de contratación, me comprometo (...), en el suministro y transporte de combustible (ACPM) a los tanques de almacenamiento de las Estaciones y Aeropuertos establecidos por ustedes, hasta por 3.800 galones.

(...)

EL SUMINISTRO

Se suministrará el combustible ACPM requerido, en un término no superior a treinta días o antes si se agota el presupuesto oficial, contados a partir de la APROBACIÓN DE LA GARANTÍA ÚNICA por parte de la Entidad, con el fin de garantizar el suministro, de acuerdo con lo establecido en el siguiente cuadro:

ZONA UNO = COMBUSTIBLE TIPO ACPM PARA LAS PLANTAS ELECTRICAS DE LAS ESTACIONES Y AEROPUERTOS		GALONES APROXIMADOS
AEROPUERTOS	LETICIA	1700
	PUERTO ASIS	700
	VILLAGARZON	700
ESTACIONES	PUERTO LEGUIZAMO	700
TOTAL		3.800

¹⁴⁹ Folios 51, 60 a 80 cuaderno 1, 353 reverso, 358 a 367 cuaderno No. 2.

¹⁵⁰ Folios 77 a 79 cuaderno 1, 365 reverso a 366 reverso cuaderno No. 2.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

(...)

RECEPCIÓN EN SITIO

En el caso de ser seleccionado dentro del proceso, me comprometo a transportar y a suministrar el ACPM en los tanques de almacenamiento de las Estaciones Aeronáuticas y Aeropuertos, seleccionados por la Entidad, utilizando.

Se procederá al llenado de los tanques y una vez realizada esta actividad, recibirá la certificación de entrega a completa satisfacción del encargado de la recepción.

(...)

LUGAR DE EJECUCIÓN:

El objeto del contrato se ejecutará en las instalaciones de cada aeropuerto y Estación Aeronáutica relacionados en el cual zona dos (sic) adjunto en este documento, para efectuar la entrega del combustible (ACPM) se debe depositar en el tanque de almacenamiento."

A través de la comunicación 1100.092-2014033620 del 22 de julio de 2014, la doctora [REDACTED] en su condición de Directora Regional de Cundinamarca, **aceptó la oferta** del señor [REDACTED] donde se manifestó¹⁵¹:

"(...)

3. LUGAR DE EJECUCIÓN

¹⁵¹ Folios 55 a 59 cuaderno No. 1, 355 reverso a 357 reverso cuaderno No. 2.



Resolución Número

25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

()
03561

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

El objeto del contrato se ejecutará con el suministro del combustible en las instalaciones de cada aeropuerto y Estaciones Aeronáuticas en el cuadro de zona uno (LETICIA, VILLAGARZON, PUERTO ASIS, PUERTO LEGUIZAMO), para efectuar la entrega del combustible (ACPM) se debe depositar en el tanque de almacenamiento.

(...)"

Quinto, conforme al acervo probatorio el contratista debía suministrar tres mil ochocientos (3.800) galones de ACPM, aproximadamente, distribuidos así: Mil setecientos (1.700) galones en el Aeropuerto de Leticia, Amazonas, setecientos (700) galones en el Aeropuerto de Villagarzón, setecientos (700) galones en el Aeropuerto de Puerto Asís, y setecientos (700) en la Estación de Puerto Leguizamo (Putumayo), como se desprende del Formato No. 7 "ITEMS A OFERTAR" de la invitación pública del proceso de selección de mínima cuantía No. 14000731OR-2014, donde se estableció¹⁵²:

(...)

Nota: En el diligenciamiento de la propuesta económica tenga en cuenta que el combustible es puesto en cada uno de los sitios de la zona uno, la cual está conformada por los siguientes Aeropuertos y Estaciones Aeronáuticas adscritas a la Regional Cundinamarca:

ZONA UNO = COMBUSTIBLE TIPO ACPM PARA LAS PLANTAS ELECTRICAS DE LAS ESTACIONES Y AEROPUERTOS		GALONES APROXIMADOS
AEROPUERTOS	LETICIA	1700
	PUERTO ASIS	700
	VILLAGARZON	700
ESTACIONES	PUERTO LEGUIZAMO	700
TOTAL		3.800

¹⁵² Folio 40 cuaderno No. 1 y 343 reverso cuaderno No. 2.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

Del anexo No. 2 "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS" del proceso de mínima de cuantía No. 14000731-OR-2014, donde se estipuló¹⁵³:

"SERVICIO

*El proyecto incluye el suministro de combustible (ACPM), en los tanques de almacenamiento de las estaciones y aeropuertos correspondientes a la zona 1, **hasta por 3.800 galones** o la cantidad resultante de dividir el valor del presupuesto oficial por el valor unitario ofrecido.*

(...)"

Así mismo, el señor [REDACTED] representante legal de la firma TRANS-CONGELAR-PEZ en la propuesta presentada el 17 de julio de 2014 dentro del proceso de mínima cuantía No. 14000731OR-2014¹⁵⁴, manifestó en las especificaciones técnicas¹⁵⁵:

"SERVICIO

*En el caso de salir favorecido en el proceso de contratación, me comprometo (...), en el suministro y transporte de combustible (ACPM) a los tanques de almacenamiento de las Estaciones y Aeropuertos establecidos por ustedes, **hasta por 3.800 galones.***

(...)

EL SUMINISTRO

Se suministrará el combustible ACPM requerido, en un término no superior a treinta días o antes si se agota el presupuesto oficial, contados a partir de la

¹⁵³ Folios 47 a 49 cuaderno No. 1, 349 reverso – 325 cuaderno No. 2.

¹⁵⁴ Folios 51, 60 a 80 cuaderno 1, 353 reverso, 358 a 367 cuaderno No. 2.

¹⁵⁵ Folios 77 a 79 cuaderno 1, 365 reverso a 366 reverso cuaderno No. 2.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

APROBACIÓN DE LA GARANTÍA ÚNICA por parte de la Entidad, con el fin de garantizar el suministro, de acuerdo con lo establecido en el siguiente cuadro:

ZONA UNO = COMBUSTIBLE TIPO ACPM PARA LAS PLANTAS ELECTRICAS DE LAS ESTACIONES Y AEROPUERTOS		GALONES APROXIMADOS
AEROPUERTOS	LETICIA	1700
	PUERTO ASIS	700
	VILLAGARZON	700
ESTACIONES	PUERTO LEGUIZAMO	700
TOTAL		3.800

(...)"

Igualmente, en el Formato No. 7 "ITEMS A OFERTAR" diligenciado dentro de la propuesta, el señor [REDACTED] ofertó 3.800 galones de ACPM, a valor unitario de 8.700, para un total de la propuesta de \$33'060.000, distribuidos así¹⁵⁶:

ZONA UNO = COMBUSTIBLE TIPO ACPM PARA LAS PLANTAS ELECTRICAS DE LAS ESTACIONES Y AEROPUERTOS		GALONES APROXIMADOS
AEROPUERTOS	LETICIA	1700
	PUERTO ASIS	700
	VILLAGARZON	700
ESTACIONES	PUERTO LEGUIZAMO	700
TOTAL		3.800

Sexto, dentro de la presente actuación disciplinaria se encuentra probado que, el señor [REDACTED] fue designado y ejerció las funciones de supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014 del 22 de julio de 2014, como se desprende de la invitación pública de julio de 2014 del proceso de selección de mínima cuantía No. 14000731OR-2014, suscrita por [REDACTED]

¹⁵⁶ Folios 80 cuaderno No. 1, 367 cuaderno No. 2.

968



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

y [REDACTED] en sus condiciones de Directora y Jefe Grupo de Soporte de la Regional Cundinamarca, en la cual se estipuló en el numeral 3.4 que: "La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil controlará el cumplimiento de las obligaciones del contratista a través del Jefe del grupo de Soporte de la Regional de Cundinamarca, (...)"¹⁵⁷, del Anexo No. 1 "ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS" en el cual se consagró que: "La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil contralará el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista a través del Jefe del grupo de Soporte de la Dirección Regional, quien ejercerá la supervisión del contrato conforme a lo dispuesto en las normas internas expedidas para el efecto por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y en la Ley 80/93, la 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2012 (sic) y los decretos reglamentarios"¹⁵⁸.

Igualmente, en la comunicación 1100.092-2014033620 del 22 de julio de 2014, suscrita por la señora [REDACTED] a través de la cual se aceptó la oferta del señor [REDACTED] se estipulo que: "Conforme a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, la Ley 1474 de 2011 y demás normas que regulan la materia, la AEROCIVIL ejercerá la supervisión del presente contrato a través del Jefe del Grupo de Soporte de la Regional. (...)"¹⁵⁹, y mediante la comunicación 1101.092-2014019413 del 28 de julio de 2014, el señor [REDACTED] Jefe de Grupo Administrativo y Financiero de la Regional Cundinamarca, le comunicó al señor [REDACTED] Jefe Grupo de Soporte de la misma Regional, que había sido designado Supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014¹⁶⁰.

De otro lado, se observa que el señor [REDACTED] actuando como Supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014, el 29 de julio de 2014, suscribió el acta de inicio¹⁶¹, el 11 de septiembre de 2014 firmó el documento denominado

¹⁵⁷ Folios 25 a 42 cuaderno No. 1, 329 a 344 cuaderno No.2.

¹⁵⁸ Folios 43 a 46 cuaderno No. 1, 345 reverso – 352 cuaderno No. 2.

¹⁵⁹ Folios 55 a 59 cuaderno No. 1, 355 reverso a 357 reverso cuaderno No. 2.

¹⁶⁰ Folio 91, 135 cuaderno No. 1, 373 reverso cuaderno No. 2.

¹⁶¹ Folio 92 cuaderno No. 1, 374 cuaderno No. 2.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

03561'

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

"INFORME DE SUPERVISOR", "ACTA DE RECIBO FINAL"¹⁶² y el "ACTA DE RECIBO FINAL"¹⁶³.

Posteriormente, el 18 de noviembre de 2014 [REDACTED] como Supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014 suscribió el "ACTA DE LIQUIDACIÓN"¹⁶⁴ y el 20 de noviembre de 2014 expidió la siguiente certificación¹⁶⁵:

"EL SUSCRITO SUPERVISOR DEL CONTRATO No.14000557-OC-2014

CERTIFICA

Que [REDACTED] prestó el servicio de ADQUISICIÓN COMBUSTIBLE TIPO DIESEL (ACPM) PARA LOS GRUPOS ELECTRÓGENOS DE LAS ESTACIONES Y AEROPUERTOS DE LA REGIONAL CUNDINAMARCA CORRESPONDIENTES A LA ZONA UNO LETICIA, VILLAGARZON, PUERTO ASÍSI, PUERTO LEGUIZAMO, durante el periodo comprendido entre el 29 de julio y el 11 de septiembre de 2014, por lo tanto se autoriza el pago de la cuenta de cobro No. 002 de fecha 26 de octubre de 2014 por la suma de treinta y tres millones sesenta mil pesos M/CTE. (\$33.060.000.00).

(...)"

Pruebas todas que demuestran que el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V grado 22 y Jefe del Grupo de Soporte Técnico de la Regional Cundinamarca fue designado como supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014 del 22 de julio de 2014, función que ejerció durante toda la ejecución del negocio jurídico.

¹⁶² Folios 96 cuaderno No. 1, 376 cuaderno No. 2.

¹⁶³ Folio 93 a 95 cuaderno No. 1, 374 reverso a 375 reverso cuaderno No. 2.

¹⁶⁴ Folios 97 a 99 cuaderno No. 1, 376 reverso a 377 reverso cuaderno No. 2.

¹⁶⁵ Folio 102 cuaderno No. 1, 379 reverso cuaderno No. 2.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

Ahora, la función de supervisión del contrato No. 14000557-OC-2014, no fue el resultado de una decisión arbitraria o impuesta de parte de la doctora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su condición de Directora Regional de Cundinamarca, por el contrario se trató de una función asumida de manera voluntaria por el señor [REDACTED] dado que como Jefe del Grupo de Soporte Técnico de la Regional Cundinamarca suscribió la invitación pública de julio de 2014 del proceso de selección de mínima cuantía No. 14000731OR-2014, donde se estipuló en el numeral 3.4 que: "La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil controlará el cumplimiento de las obligaciones del contratista a través del Jefe del grupo de Soporte de la Regional de Cundinamarca, (...) "¹⁶⁶,

Además, la función de supervisión del contrato No. 14000557-OC-2014 del 22 de julio de 2014, se encuentra acorde con las funciones esenciales del cargo de Técnico Aeronáutico V grado 22 desempeñado por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]¹⁶⁷, adoptadas mediante la Resolución No. 00759 del 26 de febrero de 2008, vigente para la época de los hechos, en especial con las funciones relacionadas con: *"Realizar actividades de apoyo en la instalación y puesta en servicio de los sistemas y equipos de la infraestructura de Energía y Ayudas Visuales Aeronáutica, para contribuir a la seguridad aérea"*, e igualmente, dicha función de supervisión estuvo conforme y en consonancia con las atribuidas a los Grupos de Soporte de las Direcciones Regionales¹⁶⁸, en el caso concreto de la Dirección Regional de Cundinamarca, del cual el disciplinado fungía como Jefe, dado que para la época de los hechos a dichos Grupos les correspondía, entre otros: *"Velar por el correcto funcionamiento de las comunicaciones, ayudas a la navegación aérea, los centros de control, prestación de los servicios de aeronavegación y en general, todos los equipos que conforman la infraestructura de aeronavegación"*, es decir que, se trató de una función asumida por el señor [REDACTED] dentro del contexto de sus funciones propias, acorde con las del empleo público desempeñado y, de acuerdo a las

¹⁶⁶ Folios 25 a 42 cuaderno No. 1, 329 a 344 cuaderno No.2.

¹⁶⁷ Folios 311 a 312 cuaderno No. 2.

¹⁶⁸ Folio 313, 399 a 408 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#(0 3 5 6 1

25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

necesidades del servicio, a los fines y objetivos propios de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

Séptimo, se encuentra demostrado dentro de la presente actuación disciplinaria que, el señor [REDACTED] actuando como supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014, el 11 de septiembre de 2011 certificó que el contratista realizó entrega del combustible objeto del negocio jurídico y que se recibió a entera satisfacción, y firmó el Acta de Recibo Final donde se consignó haberse recibido el objeto contractual, fecha para la cual el contratista no había realizado ningún suministro; el 18 de noviembre de 2014 suscribió el Acta de Liquidación del referido negocio jurídico, y el 20 de noviembre de 2014 expidió certificación donde indicó que el contratista suministró el combustible por lo que autorizó el pago de la cuenta de cobro presentada por señor [REDACTED] a pesar que la firma TRANS-CONGELAR-PEZ representada por ZUMAETA CUELLAR no cumplió con la entrega total del ACPM en los sitios pactados en el mencionado negocio jurídico, como se pasa a explicar.

El 11 de septiembre de 2014 el señor [REDACTED] en su condición de Jefe Grupo de Soporte Técnico y Supervisor, suscribió el documento denominado: "INFORME DE SUPERVISOR", "ACTA DE RECIBO FINAL", donde manifestó¹⁶⁹: "(...), el supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014 certifica "que [REDACTED], realizo (sic) la entrega de combustible objeto de la presente contratación y se recibe a entera satisfacción a la fecha, tal como lo indican las especificaciones técnicas y el formato No. 7 "ítems a ofertar". Se anexan copias de las entregas efectuadas para el suministro de combustible en cada estación y aeropuerto." (Negrillas y subrayado fuera de texto)¹⁷⁰.

Aunque en el citado documento se indicó que se anexaban copias de las entregas efectuadas del combustible en cada Aeropuerto y Estación, dichos soportes no existían en el expediente contractual que reposa en la Dirección Regional de Cundinamarca, el

¹⁶⁹ Folios 96 cuaderno No. 1, 376 cuaderno No. 2.

¹⁷⁰ Folios 96 cuaderno No. 1, 376 cuaderno No. 2.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

cual fue llegado en su integridad a la presente actuación a través de las visitas administrativas practicadas el 4 de junio de 2015¹⁷¹ y el 17 de mayo de 2016¹⁷².

Ese mismo, 11 de septiembre de 2014, los señores [REDACTED] [REDACTED] contratista, [REDACTED] Supervisor y, [REDACTED] [REDACTED] Directora Regional Cundinamarca y como ordenadora del gasto, suscribieron "ACTA DE RECIBO FINAL", en la cual se expresó¹⁷³:

*"En la ciudad de Bogotá D.C., a los 11 días del mes de septiembre de 2014 se reunieron (...), con el fin de recibir a satisfacción el presente contrato cuyo objeto es la **ADQUISICIÓN COMBUSTIBLE TIPO DIESEL (ACPM) PARA LOS GRUPOS ELECTRÓGENOS DE LAS ESTACIONES Y AEROPUERTOS DE LA REGIONAL CUNDINAMARCA CORRESPONDIENTES A LA ZONA UNO (LETICIA, VILLAGARZÓN, PUERTO ASÍSI, PUERTO LEGUIZAMO), objeto del presente contrato.***

(...)

ACTIVIDADES EJECUTADAS:

Suministro de **COMBUSTIBLE TIPO DIESEL (ACPM) PARA LOS GRUPOS ELECTRÓGENOS DE LAS ESTACIONES Y AEROPUERTOS DE LA REGIONAL CUNDINAMARCA CORRESPONDIENTES A LA ZONA UNO (LETICIA, VILLAGARZON, PUERTO ASÍS, PUERTO LEGUIZAMO) el cual se recibe a entera satisfacción.**

(...)

VALOR EJECUTADO Y PENDIENTE DE PAGO

A la fecha se adeuda al contratista el valor total del contrato.

¹⁷¹ Folio 7 cuaderno No. 1.

¹⁷² Folio 318 cuaderno No.2.

¹⁷³ Folio 93 a 95 cuaderno No. 1, 374 reverso a 375 reverso cuaderno No. 2.

913



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO

(...)

VALOR EJECUTADO \$33.060.000

(...)"

En fecha desconocida, se expidió documento denominado "INFORME RELACIÓN COMBUSTIBLE A ENTREGAR", donde expresó¹⁷⁴:

"(...).

SERVICIO

El proyecto incluye el suministro de combustible (ACPM), en los tanques de almacenamiento de las estaciones y Aeropuertos correspondientes a la zona 1, hasta por 3.800 galones o la cantidad resultante de dividir el valor del presupuesto oficial por el valor ofrecido de acuerdo a la siguiente tabla.

AEROPUERTOS	LETICIA	1700
	PUERTO ASIS	700
	VILLAGARZON	700
ESTACIONES	PUERTO LEGUIZAMO	700
	TOTAL	3800

CALIDAD DEL SUMINSITRO

El Contratista efectuó las entregas teniendo en cuenta la calidad de los combustibles a suministrar esta fue de óptima calidad, (...)"

¹⁷⁴ Folio 100 cuaderno No. 1, 378 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:
3000.492

#03561

25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

(...)"

Posteriormente, el 26 de octubre de 2014 el señor [REDACTED] presentó la cuenta de cobro No. 002, por valor de \$33'060.000, por concepto de adquisición de combustible tipo ACPM para los grupos electrógenos de las estaciones y aeropuertos de la Regional Cundinamarca correspondiente a la zona uno (Leticia, Villagarzón, Puerto Asís y Puerto Leguizamo)¹⁷⁵ y, el 18 de noviembre de 2014, los señores [REDACTED] contratista, [REDACTED] Supervisor, con visto bueno de [REDACTED] Directora Regional Cundinamarca, suscribieron "ACTA DE LIQUIDACIÓN" del contrato No. 14000557-OC-2014, en la cual se consignó que el acta de inicio se firmó el 29 de julio de 2014 y el acta de recibo final el 11 de septiembre de 2014. Así mismo, se manifestó que, el contrato se había ejecutado en su totalidad y que, **"A la fecha se adeuda al contratista el valor del contrato"**¹⁷⁶.

El 20 de noviembre de 2014, el señor [REDACTED] en su condición de Supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014, expidió la siguiente certificación¹⁷⁷:

"EL SUSCRITO SUPERVISOR DEL CONTRATO No. 14000557-OC-2014

CERTIFICA

Que [REDACTED] prestó el servicio de ADQUISICIÓN COMBUSTIBLE TIPO DIESEL (ACPM) PARA LOS GRUPOS ELECTRÓGENOS DE LAS ESTACIONES Y AEROPUERTOS DE LA REGIONAL CUNDINAMARCA CORRESPONDIENTES A LA ZONA UNO LETICIA, VILLAGARZON, PUERTO ASÍSI, PUERTO LEGUIZAMO, durante el periodo comprendido entre el 29 de julio y el 11 de septiembre de 2014, por lo tanto se autoriza el pago de la cuenta de cobro No. 002 de fecha 26 de octubre

¹⁷⁵ Folio 101 cuaderno No. 1, 379 cuaderno No. 2.

¹⁷⁶ Folios 97 a 99 cuaderno No. 1, 376 reverso a 377 reverso cuaderno No. 2.

¹⁷⁷ Folio 102 cuaderno No. 1, 379 reverso cuaderno No. 2.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

*de 2014 por la suma de treinta y tres millones sesenta mil pesos M/CTE.
(\$33.060.000.00).*

(...)"

Como consecuencia de lo anterior, el 18 de diciembre de 2014, la Dirección Regional Cundinamarca de la Aeronáutica Civil, canceló el valor del contrato No. 14000557-OC-2014, esto es, la suma de \$33'060.000, a favor del señor [REDACTED] [REDACTED]⁷⁸.

Octavo, dentro de la presente actuación se encuentra demostrado que, para la fecha 11 de septiembre de 2014 el contratista no había realizado ningún suministro en los Aeropuertos de Leticia, Amazonas, Villagarzón y Puerto Asís, Putumayo, como tampoco en la Estación de Puerto Leguizamo, Putumayo.

Así mismo, para las fechas que se suscribió el Acta de Líquidación y se autorizó por el Supervisor el pago del contrato, la firma TRANS-CONGELAR-PEZ representada por [REDACTED], había cumplido únicamente con el suministro en el Aeropuerto de Leticia, Amazonas y de Villagarzón, Putumayo, es decir que, el contratista no cumplió con el abastecimiento en el Aeropuerto de Puerto Asís y en la Estación de Puerto Leguizamo, Putumayo, como se desprende de las siguientes pruebas, advirtiéndose que en la carpeta del contrato No. 14000557-OC-2014 no se allegó ningún soporte de la ejecución del objeto contractual como se desprende de las visitas administrativas practicadas el 4 de junio de 2015¹⁷⁹ y el 17 de mayo de 2016¹⁸⁰.

Con relación al Aeropuerto Alfredo Vásquez Cobo de Leticia, Amazonas: mediante la comunicación 1111.250.015 del 14 de agosto de 2015, el señor [REDACTED] [REDACTED], Administrador del citado aeropuerto, remitió con destino a la presente actuación, los siguientes documentos que soportan el suministro de ACPM en dicho

¹⁷⁸ Folios 103 a 110 cuaderno No. 1, 380 a 383 reverso cuaderno No. 2.

¹⁷⁹ Folio 7 cuaderno No. 1.

¹⁸⁰ Folio 318 cuaderno No.2.



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(
#03561
)

25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

lugar¹⁸¹: (i) oficio No. 1111-250.3-014 del 3 de noviembre de 2014 por el cual se hizo allegar constancia de recibido de combustible¹⁸²; (ii) documento denominado reporte insumos, según el cual se recibió del señor [REDACTED] la cantidad de 1.700 galones, conforme al contrato No. 14000557-OC-2014¹⁸³; (iii) constancia del 3 de octubre de 2014 suscrita por [REDACTED], Administradora, y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Auxiliar del aeropuerto de Leticia, Amazonas, donde consta que se recibió del señor [REDACTED], la cantidad de 1.700 galones de ACPM¹⁸⁴; (iv) escrito de 2014 de la firma TRANSCONGELAR-PEZ, donde se manifiesta que en cumplimiento del contrato No. 14000557-OC-2014 se hace entrega de 1.700 galones de ACPM, con anotación de recibido a conformidad, firmada por [REDACTED], Auxiliar del aeropuerto de Leticia, Amazonas¹⁸⁵; (v) documento "GUIA PARA TRANSPORTE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO" de la Organización TERPEL S.A., donde aparece registrado que el 3 de octubre de 2014 fueron despachos 1.700 galones de ACPM.¹⁸⁶

De otro lado, el señor [REDACTED], representante legal de Inversiones Junín del Amazonas S.A.S., antes Estación de Servicios Fluvial Balsa Junín, a través de escrito del 24 de agosto de 2016, remitió con destino a la presente actuación disciplinaria, copia de la Factura de Venta J N° 0499 del 4 de septiembre de 2014, por concepto de 1.700 galones de ACPM, respecto a la cual manifestó: "Con relación a la Factura JN 499 del 04/09/2014, realice la entrega el día 04/10/2016 (sic) la cantidad de 1700 galones de ACP (sic) en la estación Radar, me entregaron la plata en efectivo, (...)"¹⁸⁷.

¹⁸¹ Folios 128, 133 a 136.

¹⁸² Folio 133 cuaderno No. 1.

¹⁸³ Folio 134 cuaderno No. 1.

¹⁸⁴ Folio 134 reverso cuaderno No. 1.

¹⁸⁵ Folio 135 reverso cuaderno No. 1.

¹⁸⁶ Folio 136 cuaderno No. 1.

¹⁸⁷ Folios 650 a 651 cuaderno No. 3.



25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

Respecto al Aeropuerto "CANANGUCHAL" de Villagarzón, Putumayo tenemos que, a través de la comunicación 1121-210-2015-YA del 2 de septiembre de 2015, el señor [REDACTED] en su condición de Administrador, manifestó¹⁸⁸:

- "1. Del 29 de Julio de 2014 y el 31 de Diciembre de 2014 no se recibió combustible en esta Estación.
2. En el mes de Octubre del año 2014 fueron consignados a la Estación de Servicio San Antonio de Villa garzón la suma de \$6.000.000.00 para el suministro de 700 galones A.C.P.M por la Empresa TRANS-CONGELAR-PEZ. (...)."

A la comunicación 1121-210-2015-YA del 2 de septiembre de 2015, se anexó escrito de 2014 de la firma TRANS-CONGELAR-PEZ, donde se manifiesta que en cumplimiento del contrato No. 14000557-OC-2014 se hace entrega de 700 galones de ACPM, con anotación de recibido a conformidad, firmada por el señor [REDACTED] Administrador del aeropuerto de Villagarzón, Putumayo¹⁸⁹.

Así mismo, la señora [REDACTED], de la estación de Servicio San Antonio de Villagarzón, Putumayo, mediante escrito del 5 de octubre de 2015, manifestó¹⁹⁰:

"(...) le informo que si fueron consignados el día 15 de Octubre del año 2014 como aparece en el extracto Bancario correspondiente a mi cuenta bancaria del Banco BBVA, el cual anexo, de igual forma la factura No. 13625, donde se factura ese valor en A.C.P.M al Aeropuerto CANANGUCHAL de Villa garzón. Estos dineros fueron consignados por la Empresa TRANS-CONGELAR-PEZ Y/O [REDACTED], identificado con Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED] 1 de Bogotá."

¹⁸⁸ Folio 147 cuaderno No. 1.

¹⁸⁹ Folio 148 cuaderno No. 1

¹⁹⁰ Folio 277 cuaderno No. 1.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

La señora [REDACTED] de la estación de Servicio San Antonio de Villagarzón, Putumayo, al escrito del 5 de octubre de 2015 adjuntó, extracto de la cuenta bancaria del BBVA en la cual se relaciona consignación de \$6.125.000 del 15 de octubre de 2014, y de la factura de venta No. 13625 del 15 de octubre de 2014 por concepto de 704 galones de ACPM con destino al Aeropuerto Cananguchal de Villagarzón, Putumayo¹⁹¹.

En cuanto al Aeropuerto Tres de Mayo de Puerto Asís, Putumayo, debe advertirse que, a través de las visitas administrativas practicadas el 4 de junio de 2015¹⁹² y el 17 de mayo de 2016¹⁹³, se allegó a la presente actuación la documentación del expediente contractual, dentro de la cual, no existe ningún soporte del suministro de ACPM por parte de TRANS-CONGELAR-PEZ.

Así las cosas, se acudió al Aeropuerto con el fin de obtener copia del libro de minutas y, mediante escrito del 11 de septiembre de 2015¹⁹⁴, el funcionario [REDACTED] [REDACTED] del Grupo Soporte Técnico de la Dirección de Telecomunicaciones de la Aeronáutica Civil, remitió las copias del libro de minutas (bitácoras), enviadas por los funcionarios del aeropuerto de Puerto Asís, Putumayo, de las cuales no se desprende el suministro de 700 galones de parte de la firma TRANS-CONGELAR-PEZ y/o el señor TRANS-CONGELAR-PEZ, conforme a lo pactado en el contrato No. 14000557-OC-2014¹⁹⁵.

En el mismo sentido, el señor [REDACTED], Administrador del aeropuerto Tres de Mayo de Puerto Asís, Putumayo, el 14 de agosto de 2014, expidió dos certificaciones, en los siguientes términos¹⁹⁶:

*"EL SUSCRITO ADMINISTRADOR DEL AEROPUERTO TRES DE MAYO DE
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO*

¹⁹¹ Folios 278 a 279 cuaderno No. 1.

¹⁹² Folio 7 cuaderno No. 1.

¹⁹³ Folio 318 cuaderno No.2.

¹⁹⁴ Folio 150 cuaderno No. 1.

¹⁹⁵ Folios 224 a 272 cuaderno No. 1.

¹⁹⁶ Folios 142 a 143 cuaderno No. 1.

980



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

(
03561

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

CERTIFICA

Que revisado los nombres de los proveedores de combustibles de esta municipalidad y los informes mensuales de consumos e ingresos de combustible de este Aeropuerto; durante el periodo comprendido entre el 29 de julio de 2014 y el 31 de Diciembre de 2014, no se registra el suministro de Diésel (ACPM) por parte de la firma TRANS CONGELAR PEZ y/o el señor [REDACTED] (...).

“EL SUSCRITO ADMINISTRADOR DEL AEROPUERTO TRES DE MAYO DE PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

CERTIFICA

Que revisado los informes mensuales de consumos y de ingresos de combustible realizados entre el 29 de Julio de 2014 y el 31 de Diciembre de 2014; no se encontró que a este aeropuerto se haya suministrado ACPM por parte de la Regional Cundinamarca, o de la Dirección General para el grupo de Electrógenos del Aeropuerto de Puerto Asís – Putumayo, tal como se evidenció en el libro de Minutas que llevan los funcionarios del Grupo de Electrógenos de este Aeropuerto.”

Lo anterior fue reiterado por el señor [REDACTED], Administrador del Aeropuerto Tres de Mayo de Puerto Asís, Putumayo, a través de la certificación del 12 de agosto de 2016¹⁹⁷.

De otro lado, el 12 de noviembre de 2015 se practicó visita administrativa en la oficina de la firma TRANS-CONGELAR-PEZ, con el fin de allegar la documentación que tuviera el contratista en su poder sobre la ejecución del contrato No. 14000557-OC-2014, en la cual se consignó: “En el lugar fuimos atendidos por la señorita [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. 1026560933, quien enterada

¹⁹⁷ Folio 561 cuaderno No. 3.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

#03561

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

del objeto de la visita manifestó que "la documentación relacionada con el contrato fue entregada en su totalidad al ingeniero [REDACTED], no tenemos nada", mi hermano ([REDACTED]) me dijo que no se percató de sacar fotocopias"¹⁹⁸.

Con relación a la Estación de Puerto Leguizamo, Putumayo, de la documentación del expediente contractual allegada a la presente actuación a través de las visitas administrativas practicadas el 4 de junio de 2015¹⁹⁹ y el 17 de mayo de 2016²⁰⁰, no se desprende que el señor [REDACTED] haya realizado suministro en dicha Estación.

Mediante escrito del 11 de septiembre de 2015²⁰¹, el funcionario [REDACTED] del Grupo Soporte Técnico de la Dirección de Telecomunicaciones de la Aeronáutica Civil, remitió las copias de los libros de minutas (bitácoras), enviadas por los funcionarios de la Estación Puerto Leguizamo, Putumayo²⁰², de las cuales se observa que en la enumeración No. 70 del libro aparece anotación del 1 de marzo de 2015, en la cual se manifestó: "Hago Medición Tanque ACPM, para el mes de febrero quedo (sic) en 84 cm la medición se hace cumpliendo con la orden de soporte Técnico (sic) y para el mes de Marzo queda en 83 cm, en el año 2014 no hubo suministro de ACPM de parte de soporte Técnico (sic) la medición que recibí en el año 2013 Tanque principal ACPM fue de 118.5 1 metro y 18,5 cm. Hago entrega del Acpm que queda en el tanque principal y full los Tanques de cada una de las plantas que están en operación, la medida es de 83 cm después de verificación recibe el SR William Granados"²⁰³. (Negritas y subrayado fuera de texto).

Así mismo, el 20 de noviembre de 2015 se recibió declaración bajo juramento al señor [REDACTED], Auxiliar IV de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, ubicado en la Dirección de Telecomunicaciones, quien al ser

¹⁹⁸ Folio 281 cuaderno No. 1.

¹⁹⁹ Folio 7 cuaderno No. 1.

²⁰⁰ Folio 318 cuaderno No.2.

²⁰¹ Folio 150 cuaderno No. 1.

²⁰² Folio 150 cuaderno No. 1.

²⁰³ Folio 189 cuaderno No. 1.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

03561

25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

preguntado si prestó sus servicios en la estación Puerto Leguizamo, contesto: **“Sí, desde octubre de 2013 a marzo de 2015”**, luego se le preguntó si hizo la anotación en el libro de minutas (bitácoras) y contesto: *“Sí señor”*, después se le preguntó si ratifica la anotación antes citada y respondió: **“En ese año no hubo suministro de ACPM, me llamó alguien pidiendo las indicaciones de la estación para llevar el ACPM y hacer el suministro, pero nunca llegaron”**, se le preguntó si el tanque de almacenamiento tenía espacio para 700 galones de ACPM, y contesto: *“Sí claro, en ese espacio vacío cabían más de 700 galones de CPM (sic)”*. Más adelante al ser preguntado si el señor [REDACTED] o el señor [REDACTED] lo llamaron para el suministro y si había manifestado que no tenía espacio, respondió: *“Alguien me llamó pidiendo las indicaciones de la Estaciones para ir a entregar el ACPM pero no se si fue alguno de ellos dos. Al que me llamó nunca le dije que no tenía donde almacenar, es más quedaron de ir a suministrar el ACPM pero nunca llegaron ni volvieron a llamar”*, y agregó: *“(…), lo único es que no hubo suministro de ACPM durante el año 2014”*²⁰⁴. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Igualmente, el 12 de noviembre de 2015 se practicó visita administrativa en la oficina de la firma TRANS-CONGELAR-PEZ, con el fin de allegar la documentación que tuviera el contratista en su poder sobre la ejecución del contrato No. 14000557-OC-2014, en la cual se consignó: *“En el lugar fuimos atendidos por la señorita [REDACTED] R, identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], quien enterada del objeto de la visita manifestó que “la documentación relacionada con el contrato fue entregada en su totalidad al ingeniero [REDACTED] no tenemos nada”, mi hermano [REDACTED] me dijo que no se percató de sacar fotocopias”*²⁰⁵.

Sumado a lo anterior, respecto al suministro de ACPM en el Aeropuerto de Puerto Asís y en la Estación de Puerto Leguizamo, Putumayo, el 13 de noviembre de 2015 se escucharon bajo declaración juramentada a los señores [REDACTED]

²⁰⁴ Folios 287 a 288 cuaderno No. 1.

²⁰⁵ Folio 281 cuaderno No. 1.

²⁰⁶ Folio 282 a 286 cuaderno No. 1.



25 NOV. 2010

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

El señor [REDACTED] padre del señor [REDACTED] [REDACTED] (representante legal de la firma TRANS-CONGELAR-PEZ), en la declaración rendida bajo juramento, al ser preguntado qué sabía sobre la ejecución del contrato No. 14000557-OC-2014, manifestó: "(...) nos dieron treinta (30) (sic) para ejecutar el contrato, nos retrasamos unos días, luego arrancamos a hacer las entregas, empecé por el Tolima, en el Huila, Caquetá, Cundinamarca, Putumayo, y quedaron dos puntos pendientes de Putumayo, que son Puerto Asís y Puerto Leguizamo, llame (sic) al Director de la Regional, ingeniero VALERO y le hice los comentarios que Puerto Asís estaban llenos que no habían donde almacenar y Puerto Leguizamo la misma circunstancia, (...). Vine a Bogotá hice los de Cundinamarca, y yo sabía que tenía dos pendientes y llame (sic) al ingeniero [REDACTED] y le dije que hacemos con LEGUIZAMO y PUERTO ASIS, y él me dijo H [REDACTED] esperemos que si haya una necesidad en LETICIA y trasladamos lo de LEGUIZAMO a LETICIA, de Puerto Asís que ellos se bajen el nivel del tanque y entregamos en Puerto Asís, y hasta la fecha estoy esperando". Al ser preguntado la forma como se dio cuenta que estaban llenos los tanques en Puerto Asís y Puerto Leguizamo, contestó: "Llamé al Director Regional, ingeniero [REDACTED] y le dije que faltaban dos puntos, LEGUIZAMO y PUERTO ASIS, me dijo que esperara un poco que allá están llenos. (...)". Al reiterársele si hizo las entregas en Puerto Asís y Puerto Leguizamo, expresó: "**No se han entregado**". Igualmente, se le preguntó qué documentos tenía él o la firma TRANS-CONGELAR-PEZ que soportaran lo manifestado, frente a lo cual respondió: "No tengo ningún documento como tampoco existen en TRANS-CONGELAR-PEZ, porque los documentos se le llevaron al ingeniero VALERO, menos dos que fue los que quedaron pendiente"²⁰⁷. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Mientras que, el señor [REDACTED] representante legal de la firma TRANS-CONGELAR-PEZ, en la declaración bajo juramento del 13 de noviembre de 2015, al ser preguntado si firmó las actas de recibo final y de liquidación del contrato No. 14000557-OC-2014, manifestó: "Si las firmé", al preguntársele si la

²⁰⁷ Folios 282 a 284 cuaderno o. 1.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

03561'

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

Aerocivil le canceló en su totalidad el contrato No. 14000557-OC-2014, contestó: "Correcto", igualmente se le preguntó si había firmado algún documento diferente a los que se le pone a la vista (acta de inicio, acta final de recibo, acta de liquidación y cuenta de cobro), donde haya quedado estipulado que no se entregó el combustible en Puerto Leguizamo y Puerto Asís, a lo que respondió: "No ningún documento donde se estipule, yo me di cuenta de eso cuando ya se había liquidado el contrato, porque me lo dijo mi padre y porque él era encargado de hacer el suministro"²⁰⁸.

De otro lado, en la etapa de pruebas de descargos se practicó visita administrativa el 10 de agosto de 2016 a la carpeta del contrato No. 14000557-OC-2014²⁰⁹, en la cual se pudo constatar que, no existía ningún documento adicional a la documentación allegada en las visitas del 4 de junio de 2015 y 17 de mayo de 2016. Se practicó visita administrativa ese mismo día en la Oficina de la Coordinación del Grupo de Soporte de la Dirección de Telecomunicaciones, diligencia que atendió el señor [REDACTED] en su condición de Coordinador, quien informó que el ingeniero [REDACTED], funcionario que le entregó la Coordinación del citado Grupo, le manifestó de manera verbal que había llegado un combustible a la Estación Radar de Leticia y después le hizo llegar la documentación, copia de la cual entregó en la diligencia²¹⁰.

De la documentación entregada por el señor [REDACTED], en su condición de Coordinador del Grupo de Soporte de la Dirección de Telecomunicaciones, se observa que, mediante comunicación No. 111-250-016 del 3 de julio de 2016 el señor [REDACTED], Administrador del Aeropuerto de Leticia, presentó informe de consumo de combustible correspondiente al mes de junio de 2016²¹¹, y dentro de los documentos soportes aparecen: (i) escrito sin fecha firmado por [REDACTED], a través del cual TRANS - CONGELAR – PEZ, expresa que en cumplimiento del contrato No. 14000557-OC-2014 hace entrega

²⁰⁸ Folios 285 a 286 cuaderno No. 2.

²⁰⁹ Folio 497 cuaderno No. 2.

²¹⁰ Folio 497 cuaderno No. 2.

²¹¹ Folio 500 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:
3000.492

25 NOV. 2016

()
#03561

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

de 1.400 galones de ACPM²¹², (ii) Guía para transportar derivados del Petróleo de la Organización Terpel S.A. No. TG-326 00404504-1, según la cual, el 21 de junio de 2016 se despacharon a la Estación de Servicio Avenida Sexta la cantidad de 1.400 galones de ACPM²¹³, (iii) Bitácora de la Estación Radar de Leticia y Bitácora de la Compañía de Seguridad Estación Radar Leticia, documentos enviados por CARLOS ALBERTO BENJUMEA ACUÑA a través de correo electrónico del 29 de julio de 2016²¹⁴.

En la Bitácora de la Estación Radar Leticia, en la fecha 21/06/2016 aparece la siguiente nota: "Se reciben por parte del sr. Norman Hernán Zumaeta proveedor de combustible la cantidad de 1.400 galones de ACPM, según Contrato N° 14000734 OR – 2014", "Guía transporte TERPEL S.A N° TG 32600404504-1"²¹⁵. Por su parte, en la Bitácora de la empresa de Seguridad PROTEVIS LTDA., se observa anotación del 21 de junio de 2016 donde indica que ingresó carro tanque con 1.400 galones de ACPM para los tanques del Radar²¹⁶.

Así mismo, el 10 de agosto de 2016 se recibió testimonio del señor [REDACTED] S, en el cual, bajo juramento, manifestó: "Recibí el correo del señor [REDACTED] informando que él había recibido un combustible el día anterior, (...)"²¹⁷ y, el 11 de agosto de 2016 se practicó visita administrativa en el Aeropuerto Alfredo Vásquez Cobo de Leticia, Amazonas²¹⁸, diligencia atendida por el señor [REDACTED], Administrador, quien hizo entrega en dos (2) folios de la bitácora de la empresa de seguridad, en la que aparece anotación del 21 de junio de 2016 sobre el ingreso de carro tanque con 1.400 galones de ACPM para los tanques del Radar²¹⁹.

²¹² Folio 502 cuaderno No. 2.

²¹³ Folio 502 y 506 cuaderno No. 2 (reverso)

²¹⁴ Folios 509 (reverso) y 510 cuaderno No. 2.

²¹⁵ Folio 510 cuaderno No. 2.

²¹⁶ Folio 510 cuaderno No. 2.

²¹⁷ Folio 512 a 513 cuaderno No. 2.

²¹⁸ Folio 534 cuaderno No. 2.

²¹⁹ Folio 510 cuaderno No. 2.



Resolución Número

#03561

25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

El 12 de agosto de 2016, se practicó visita administrativa a la Estación "INVERSIONES JUNÍN DEL AMAZONAS S.A.S." antes "Estación de Servicio Fluvial Balsa JUNÍN", en la cual, su propietario señor [REDACTED], manifestó que recuerda que la venta de 1.400 galones de ACPM al señor [REDACTED] se realizó este año²²⁰, e hizo entrega de la copia de la Factura de Venta J N° 403 del 1 de junio de 2016, por concepto de 1.400 galones de ACPM²²¹, y a través de escrito del 24 de agosto de 2016, manifestó: "(...) de la Factura JN 403 del 01/06/2016, realice la entrega el día 21/06/2016 la cantidad de 1400 galones de biodiesel en la estación Radar, (...) "²²².

El 24 de agosto de 2016, se recibió declaración del señor [REDACTED] Auxiliar V grado 13 ubicado en la Estación Radar del Aeropuerto de Leticia, quien, respecto al suministro de 1.400 galones, expresó: "Sí, yo recibí el combustible el día 21 de junio del presente año, según lo coordinado con el ingeniero [REDACTED]. (...), yo recibo el combustible de parte de uno de los proveedores, señor [REDACTED] estación Balsa Junín, (...) "²²³.

Las pruebas practicadas en la etapa de descargos corroboran que, entre el 29 de julio de 2014 y el 11 de septiembre de 2014 que se ejecutó el contrato No. 14000557-OC-2014, el contratista no hizo el suministro de los mil cuatrocientos (1.400) galones de ACPM que le correspondían por parte iguales al Aeropuerto de Puerto Asís y a la Estación de Puerto Leguizamo (Putumayo). Así mismo, reafirman que al momento de liquidarse el contrato y autorizarse por parte del supervisor el pago del negocio jurídico, el señor [REDACTED] había cumplido de manera parcial el objeto contractual.

De acuerdo con lo anterior, el señor [REDACTED] y/o TRANS-CONGELAR-PEZ entre el 3 y 4 de octubre de 2014 realizó el abastecimiento de mil setecientos (1.700) galones de ACPM en el Aeropuerto Alfredo Vásquez Cobo de

²²⁰ Folio 540 cuaderno No. 3.

²²¹ Folio 541 cuaderno No. 3.

²²² Folio 650 cuaderno No. 3.

²²³ Folios 644 a 646 cuaderno No. 3.



25 NOV. 2016



Resolución Número
#03561

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

Leticia, Amazonas, y el 15 de octubre de 2014 canceló setecientos (700) galones a favor del Aeropuerto "CANANGUCHAL" de Villagarzón, Putumayo; mientras que, con relación al Aeropuerto Tres de Mayo de Puerto Asís y la Estación de Puerto Leguizamo, Putumayo, al momento de liquidarse el contrato, autorizarse el pago y efectuarse la cancelación del negocio jurídico, el contratista no había hecho entrega de los setecientos (700) galones de combustible que le correspondían a cada uno, de acuerdo con lo estipulado en el contrato No. 14000557-OC-2014, es decir que, se liquidó y se pagó el contrato, sin exigirle al señor ZUMAETA CUELLAR el cumplimiento total de lo pactado, debido que, de los tres mil ochocientos (3.800) galones de diésel, suministró dos mil cuatrocientos (2.400) galones y dejó de entregar mil cuatrocientos (1.400) galones, con lo cual, el objeto contractual a la fecha que se liquidó el negocio jurídico, se ejecutó de manera parcial.

Si bien es cierto, se encuentra probado que, el 1 de junio de 2016 el señor [REDACTED] [REDACTED] canceló en la Estación "INVERSIONES JUNÍN DEL AMAZONAS S.A.S." de la ciudad de Leticia, Amazonas, la cantidad de mil cuatrocientos (1.400) galones de ACPM según Factura de Venta J N° 403 del 1 de junio de 2016, combustible que fue entregado el 21 de junio de 2016 en la Estación Radar del Aeropuerto Alfredo Vásquez Cobo de Leticia, Amazonas; tal situación no desvirtúa la imputación formulada al señor [REDACTED] porque, al momento de suscribirse el Acta de Recibo Final, certificarse el cumplimiento del objeto contractual y el recibo a entera satisfacción, no se había realizado ninguna entrega de combustible en los sitios definidos, y cuando se firmó el Acta de Liquidación y se autorizó el pago del contrato, no se había hecho el suministro de los mil cuatrocientos (1.400) galones de ACPM., correspondiente a Puerto Asís y Puerto Leguizamo, Putumayo.

Por lo demás, tanto en el Acta de Recibo Final del 11 de septiembre de 2014 como en el Acta de Liquidación del 18 de noviembre de 2014, no se hizo ninguna anotación, observación o aclaración, por el contrario se consignó que el objeto contractual se había recibido a satisfacción, de donde se deduce que, el contratista el 1 de junio de 2016



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número
#03561

25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

canceló el valor correspondiente a mil cuatrocientos (1.400) galones de ACPM en la Estación "INVERSIONES JUNÍN DEL AMAZONAS S.A.S.", como consecuencia del auto del 2 de mayo de 2016 a través de cual se abrió la investigación disciplinaria dentro de la presente actuación disciplinaria, dado que, al encontrarse liquidado y cancelado el contrato sin ninguna salvedad ya fuera en el Acta de Recibo Final o de Liquidación, desde el punto de vista legal, no existía ninguna posibilidad de obligarlo al suministro de los mil cuatrocientos (1.400) galones de ACPM que dejó de entregar.

Con fundamento en todo lo expuesto, tenemos que, la Dirección Regional de Cundinamarca de la Aeronáutica Civil adelantó el proceso de selección de mínima cuantía No. 14000731OR-2014, con el objeto de *"Adquisición de combustible tipo diésel (ACPM) para los grupos electrógenos de las Estaciones y Aeropuertos de la Regional Cundinamarca correspondiente a la Zona Uno (Leticia, Villagarzón, Puerto Asís y Puerto Leguizamo)"*, por valor de TREINTA Y TRES MILLONES SESENTA MIL (\$33'060.000) PESOS, con plazo de ejecución de 30 días.

Como resultado del proceso de selección de mínima cuantía No. 14000731OR-2014, se celebró el contrato de suministro No. 14000557-0C-2014 del 22 de julio de 2014, entre la Dirección Regional de Cundinamarca de la Aeronáutica Civil, y la firma TRANS-CONGELAR-PEZ y/o [REDACTED] cuyo objeto fue la *"Adquisición de combustible tipo diésel (ACPM) para los grupos electrógenos de las Estaciones y Aeropuertos de la Regional Cundinamarca correspondiente a la Zona Uno (Leticia, Villagarzón, Puerto Asís y Puerto Leguizamo)"*, por valor de TREINTA Y TRES MILLONES SESENTA MIL (\$33'060.000) PESOS, con plazo de ejecución de 30 días.

Según lo pactado el suministro correspondía a 3.800 galones de ACPM, distribuidos así: Mil setecientos (1.700) galones para el Aeropuerto de Leticia (Amazonas), setecientos (700) galones con destino al Aeropuerto de Villagarzón, setecientos (700) en el Aeropuerto Puerto Asís y setecientos (700) galones para la Estación de Puerto Leguizamo (Putumayo).



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

(3 5 6 1)

25 NOV. 2016



Principio de Procedencia:
3000.492



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

La supervisión del contrato de suministro No. 14000557-OC-2014 del 22 de julio de 2014 fue ejercida por el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V grado 22 y Jefe del Grupo de Soporte Técnico de la Dirección Regional de Cundinamarca.

El señor [REDACTED] actuando como Supervisor del contrato de suministro No. 14000557-OC-2014, el 11 de septiembre de 2014 expidió el documento denominado "INFORME DE SUPERVISOR", "ACTA DE RECIBO FINAL", en el cual, certificó que el contratista realizó la entrega del combustible objeto del contrato No. 14000557-OC-2014 y se recibió a entera satisfacción, y suscribió el "ACTA DE RECIBO FINAL", donde se consignó que el contratista ejecutó el suministro del ACPM y se recibió a satisfacción; pese que, a esa fecha el señor [REDACTED] y/o TRANS-CONGELAR-PEZ no había ejecutado el abastecimiento del combustible en los Aeropuertos Alfredo Vásquez Cobo de Leticia, Amazonas, "CANANGUCHAL" de Villagarzón y Tres de Mayo de Puerto Asís, Putumayo, y en la Estación de Puerto Leguizamo, Putumayo.

El 18 de noviembre de 2014 el señor [REDACTED] suscribió el "ACTA DE LIQUIDACIÓN" del contrato No. 14000557-OC-2014, donde se manifestó que, el contrato se había ejecutado en su totalidad y que, "A la fecha se adeuda al contratista el valor del contrato", y el 20 de noviembre de 2014, certificó que, entre el 29 de julio y el 11 de septiembre de 2014 el señor [REDACTED] ejecutó el objeto contractual y, autorizó pagar el negocio jurídico, en consecuencia el 18 de diciembre de 2014 se canceló la suma de \$33'060.000 a favor del señor [REDACTED], lo cual corresponde al valor del citado contrato.

Situación que sucedió a pesar que, el señor [REDACTED] cumplió de manera parcial el objeto contractual, toda vez que, entre el 3 y 4 de octubre de 2014 realizó el abastecimiento de mil setecientos (1.700) galones de ACPM en el Aeropuerto Alfredo Vásquez Cobo de Leticia, Amazonas, y el 15 de octubre de 2014 canceló en la Estación de Servicio San Antonio de Villagarzón el valor correspondiente



Principio de Procedencia:
3000.492

#03561

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

a setecientos (700) a favor del Aeropuerto "CANANGUCHAL" de Villagarzón, Putumayo; y a esas fecha (18 y 20 de noviembre de 2014) no había realizado el suministro de combustible en el Aeropuerto Tres de Mayo de Puerto Asís y en la Estación de Puerto Leguizamo, Putumayo, a los cuales les correspondía a cada uno setecientos (700) galones, dejando de entregar mil cuatrocientos (1.400) galones, de acuerdo con lo pactado en el contrato No. 14000557-OC-2014.

Por lo expuesto se concluye que, el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y actuando como supervisor entre el 29 de julio de 2014 y el 20 de noviembre de 2014, no ejerció de manera diligente la supervisión del negocio jurídico No. 14000557-OC-2014, toda vez que, el 11 de septiembre de 2014 certificó que el contratista ejecutó el objeto contractual y se recibió a entera satisfacción, y suscribió el Acta de Recibo Final donde se consignó haberse recibido a satisfacción el suministro del ACPM, cuando en realidad a esa fecha el señor [REDACTED] no había realizado ningún abastecimiento de combustible, luego, el 18 de noviembre de 2014 firmó el Acta de Liquidación y el 20 de noviembre de 2014 certificó que, entre el 29 de julio y el 11 de septiembre de 2014 el señor [REDACTED] ejecutó el contrato y, autorizó el pago del mismo, sin exigir de la firma TRANSCONGELAR-PEZ la entrega total del ACPM contratado; actuación con la cual desconoció el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, consagrado en el numeral primero (1) del artículo 26 de la ley 80 de 1993. Así mismo, infringió el numeral 25 del artículo 10 de la Resolución, No. 589 de 2007, el numeral primero (1) del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el inciso segundo del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, el numeral primero (1) del artículo 34 y el numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.

Se considera que el señor [REDACTED] desconoció el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, consagrado en el numeral primero (1) del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, según el cual los servidores



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

#03561

25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado, y a proteger los derechos de la entidad, debido a que, en el caso concreto, el disciplinado no ejerció debidamente la supervisión del contrato de suministro No. 14000557-OC-2014, en primer lugar, porque, el 11 de septiembre de 2014 certificó que el contratista entregó y que se recibió a entera satisfacción el objeto contractual, y suscribió el Acta de Recibo Final donde se consignó haberse recibido el suministro de ACPM conforme con lo pactado en el negocio jurídico; a pesar que a esa fecha, el señor [REDACTED] y/o TRANS-CONGELAR-PEZ no había ejecutado el abastecimiento del combustible en los sitios establecidos en el citado contrato, en la medida que, entre el 3 y 4 de octubre de 2014 realizó el abastecimiento de mil setecientos (1.700) galones de ACPM en el Aeropuerto Alfredo Vásquez Cobo de Leticia, Amazonas, y el 15 de octubre de 2014 canceló en la Estación de Servicio San Antonio de Villagarzón el valor correspondiente a setecientos (700) a favor del Aeropuerto "CANANGUCHAL" de Villagarzón, Putumayo; y al momento de liquidarse el contrato, no había suministrado el combustible que le correspondía al Aeropuerto Tres de Mayo de Puerto Asís y a la Estación de Puerto Leguizamo, Putumayo, esto es, mil cuatrocientos (1.400) galones.

En segundo lugar, porque, el 18 de noviembre de 2014 el señor [REDACTED] suscribió el "ACTA DE LIQUIDACIÓN" del contrato No. 14000557-OC-2014, donde se manifestó que, el contrato se había ejecutado en su totalidad y que se adeudaba al contratista el valor del contrato, luego, el 20 de noviembre de 2014, certificó que, entre el 29 de julio y el 11 de septiembre de 2014 el señor [REDACTED] ejecutó el objeto contractual y autorizó pagar el negocio jurídico; a pesar que, el señor [REDACTED] a esas fechas, no había realizado el suministro de mil cuatrocientos (1.400) galones de ACPM, los cuales debía suministrar en el Aeropuerto Tres de Mayo de Puerto Asís y en la Estación de Puerto Leguizamo, Putumayo.

De las pruebas allegadas legalmente dentro de la presente actuación, se desprende que, el señor [REDACTED] no vigiló de manera correcta la



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

()
#03561

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

ejecución del objeto contratado del negocio jurídico No. 14000577-OC-2014, como tampoco protegió los intereses de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en la medida que, el 11 de septiembre de 2014 certificó que el contratista ejecutó el objeto contractual y se recibió a entera satisfacción, y suscribió el Acta de Recibo Final donde se consignó haberse recibido el suministro del combustible, lo cual, no correspondía a la realidad. Posteriormente, el 18 de noviembre de 2014 suscribió el Acata de liquidación y el 20 de noviembre de 2014 ordenó pagar el valor del contrato, en consecuencia, el 18 de diciembre de 2014 se canceló la suma de \$33'060.000 a favor del señor [REDACTED] lo cual corresponde al valor del citado contrato; pese que, el señor [REDACTED] al momento de liquidarse el contrato, había cumplido de manera parcial el objeto contractual, al no suministrar la cantidad de mil cuatrocientos (1.400) galones de ACPM que debía entregar en el Aeropuerto Tres de Mayo de Puerto Asís y en la Estación de Puerto Leguizamó, Putumayo en partes iguales; es decir que, cuando se liquidó el contrato e inclusive se canceló, de tres mil ochocientos (3.800) galones realizó el abastecimiento de dos mil cuatrocientos (2.400),

Situación que sucedió, sin ninguna justificación, debido a que conforme a lo pactado en el negocio jurídico, el suministro debía ser certificado por el respectivo servidor público de la entidad que recibía el ACPM en los Aeropuertos de Leticia, Amazonas, Villagarzón y Puerto Asís, Putumayo y en la Estación de Puerto Leguizamo (Putumayo), luego, el contratista estaba en el deber de presentar un informe donde indicaba la fecha, hora y cantidad de galones entregados en cada uno de los sitios, lo que le permitía al Supervisor del contrato de suministro No. 14000557-OC-2014, enterarse, informarse y documentarse, si efectivamente el señor [REDACTED] había realizado el abastecimiento del combustible en los lugares establecidos y en las cantidades ofertadas por el mismo contratista, pese a ello, el señor [REDACTED] sin exigir previamente dichos documentos, el 11 de septiembre de 2014 certificó el cumplimiento del objeto contractual y el recibido a entera satisfacción, y firmó el Acta de Recibo Final, lo cual no correspondía a la realidad dado que el contratista no había entregado combustible en ninguno de los sitios definidos,



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

#03561 25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

posteriormente, el 18 de noviembre de 2014 suscribió el Acta de Liquidación y el 20 de noviembre de 2014 expidió certificación en la que autorizó el pago del citado contrato, sin exigirse al contratista el abastecimiento total de los tres mil ochocientos (3.800) galones de ACPM ofertados y aceptados; de donde se desprende de manera evidente y sin duda alguna, que el señor [REDACTED] se apartó de las reglas consagradas en el numeral primero (1) del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 que desarrollan el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, según las cuales los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado, y a proteger los derechos de la entidad, en este caso, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

En el mismo orden, se considera que el disciplinado infringió el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, según el cual es deber de las entidades estatales exigir de los contratistas la ejecución idónea de los contratos, porque, como Técnico Aeronáutico grado 22 con funciones de Jefe del Grupo de Soporte de la Regional Cundinamarca y supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014, representaba los intereses de la entidad y, por lo mismo, estaba en el deber de conminar al contratista para que cumpliera de forma idónea y en su totalidad el objeto del negocio jurídico, situación que no sucedió, porque contrario a ello, el 11 de septiembre de 2014 suscribió el Acta de Recibo Final y certificó que el contratista cumplió el objeto contractual y que se recibió a entera satisfacción, cuando a esa fecha la firma TRANS-CONGELAR-PEZ no había entregado combustible en ninguno de los sitios establecidos, luego, el 18 de noviembre de 2014 firmó el Acta de Liquidación y el 20 de noviembre de 2014 autorizó el pago del citado contrato, a pesar que el señor [REDACTED] no había realizado el abastecimiento de mil cuatrocientos (14.00) galones de ACPM que le correspondía en partes iguales al Aeropuerto de Puerto Asís y a la Estación de Puerto Leguizamo (Putumayo).

Así mismo, se considera que el señor [REDACTED] transgredió el inciso segundo del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, norma que consagra que los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes,



Resolución Número
03561,

25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, toda vez que, en el caso que nos ocupa el disciplinado desechó dicho deber, debido a que no le solicitó al contratista los documentos soportes que demostraran los suministros en los aeropuertos y estaciones de la zona uno (1) de la Dirección Regional Cundinamarca, como se observa de la documentación del expediente contractual allegada en su totalidad a la presente actuación a través de las visitas administrativas practicadas el 4 de junio de 2015 y el 17 de mayo de 2016, no obstante, suscribió el Acta de Recibo Final y la de Liquidación, certificó el cumplimiento del objeto contractual y, autorizó el pago de la cuenta de cobro presentada por el señor [REDACTED] a pesar que el contratista a las fechas de expedirse dichos documentos, sólo había cumplido de manera parcial con la entrega del combustible.

Igualmente, este Despacho considera que el disciplinado desconoció el numeral 25 del artículo 10 de la Resolución No. 589 del 12 de febrero de 2007 *"Por la cual se reglamentan las funciones y el trámite interno del procedimiento que debe atenderse por parte de quienes sean designados o contratados para la supervisión y/o interventoría de los contratos celebrados por la Aerocivil"*, expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, según el cual, a los supervisores de los contratos de la entidad le corresponde durante la ejecución del objeto contratado verificar el cumplimiento por parte del contratista de todas las obligaciones contraídas en el negocio jurídico, deber que desechó y menosprecio el señor [REDACTED] porque, como supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014, no constató ni comprobó que el contratista hubiera realizado el suministro de mil cuatrocientos (1.400) galones en el Aeropuerto de Puerto Asís y en la Estación de Puerto Leguizamo (Putumayo), sitios que debieron ser abastecidos con setecientos (700) galones cada uno, conforme con lo pactado en el negocio jurídico.

En ese mismo orden, el señor [REDACTED] quebrantó el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como deber de todo servidor público cumplir los deberes contenidos en la Constitución Política, la Ley, los reglamentos y el manual de funciones; toda vez que, en el caso que nos ocupa, el



Resolución Número

25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

#03561

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico grado 22 con funciones de Jefe del Grupo de Soporte de la Regional Cundinamarca y actuando como supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014, sin que existiera justificación alguna, se apartó del cumplimiento de los deberes consagrados en el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, en el inciso segundo del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 y en el numeral 25 del artículo 10 de la Resolución No. 589 del 12 de febrero de 2007.

Por último, este Despacho considera que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico grado 22 con funciones de Jefe del Grupo de Soporte de la Regional Cundinamarca y supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014, transgredió el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como falta gravísima participar en la actividad contractual con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal, toda vez que en el caso que nos ocupa se encuentra probado el desconocimiento del principio de responsabilidad de la contratación estatal consagrado en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

De otro lado, debe advertirse que en el auto de cargos del 30 de junio de 2016 se consideró que el señor [REDACTED] transgredió el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por participar en la actividad contractual en detrimento del patrimonio público.

Sin embargo, en la etapa de pruebas de descargos se probó que, el 1 de junio de 2016 el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] canceló en la Estación "INVERSIONES JUNÍN DEL AMAZONAS S.A.S." de la ciudad de Leticia, Amazonas, el valor correspondiente a la cantidad de mil cuatrocientos (1.400) galones de ACPM, combustible que fue entregado el 21 de junio de 2016 en la Estación Radar del Aeropuerto Alfredo Vásquez Cobo de Leticia, Amazonas; por lo que se considera que al efectuarse el suministro del faltante de ACPM aun de manera posterior a la liquidación y cancelación del valor del contrato, desaparece el detrimento patrimonial, por lo que se



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número
0356,1

25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

declarará desvirtuado de manera parcial el cargo único formulado al señor [REDACTED] con relación al detrimento del patrimonio público.

Ahora bien, el señor [REDACTED] en el escrito de descargos manifestó que, en Puerto Asís y Puerto Leguizamo, Putumayo no fue posible el abastecimiento del combustible debido a que los tanques se encontraban llenos, como se desprende de las declaraciones de [REDACTED], por lo que se hizo el abastecimiento de combustible para el caso de la estación Radar de Leticia, como lo demuestra la factura No. 499. Agregó que el combustible fue adquirido por el contratista durante la vigencia 2014 como se desprende de la factura No. 0499 que anexó al escrito de descargos.

Por su parte en la versión libre sostuvo que, en el caso de la Estación de Puerto Leguizamo y el Aeropuerto de Puerto Asís, el contratista llamó a los auxiliares de las estaciones quienes dijeron que no había cupo de almacenamiento en los tanques, debido a que se presentó una falla en el sistema eléctrico de la estación de Leticia, determinó que era prudente esperar un tiempo la entrega con el objeto de no tomar riesgos de desabastecimiento de combustible en la estación Radar de Leticia, por lo que, el contratista le entregó las respectivas facturas de compras las cuales reposan en el expediente, lo cual fue puesto en conocimiento de la Directora Regional quién dispuso dar trámite para su correspondiente pago, con el objeto de aumentar los indicadores de ejecución presupuestal. Agregó que, el 21 de junio de 2016 el contratista hizo entrega del combustible faltante y, debido a que dejó de ser Jefe de Soporte de la Regional de Cundinamarca desde el 9 de marzo de 2015, el control y seguimiento de esa entrega le correspondía al nuevo Jefe de Soporte, quien es el mismo supervisor del contrato.

Argumentos que no acoge el Despacho, toda vez que, no es cierto que el suministro de combustible en el Aeropuerto de Puerto Asís y en la Estación de Puerto Leguizamo, Putumayo, no se realizó debido a que los tanques de almacenamiento se encontraban llenos, primero, porque, es falso que el contratista haya cancelado el combustible en el



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

03561

25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

año 2014, debido a que se encuentra probado que, el 1 de junio de 2016 el señor [REDACTED] canceló en la Estación "INVERSIONES JUNÍN DEL AMAZONAS S.A.S." (antes Estación de Servicio Fluvial Balsa JUNÍN), de la ciudad de Leticia, Amazonas, el valor correspondiente a mil cuatrocientos (1.400) galones de ACPM, como se desprende de la visita administrativa del 12 de agosto de 2016 practicada a la Estación "INVERSIONES JUNÍN DEL AMAZONAS S.A.S."²²⁴, de la Factura de Venta J N° 403 del 1 de junio de 2016²²⁵, y del escrito del 24 de agosto de 2016 suscrito por el representante legal de dicha estación²²⁶, combustible que fue entregado en la Estación Radar del Aeropuerto de Leticia, Amazonas, y segundo, dentro de la documentación de la carpeta del contrato, allegada en su totalidad a la presente actuación, no existe ningún documento que soporte que los tanques de almacenamiento de dichos sitios, se encontraban llenos como lo pretende hacer ver el disciplinado.

Si bien es cierto el señor [REDACTED] en la declaración rendida bajo juramento el 13 de noviembre de 2015, manifestó: "(...) quedaron dos puntos pendientes de Putumayo, que son Puerto Asís y Puerto Leguizamo, llame (sic) al Director de la Regional, ingeniero [REDACTED] y le hice los comentarios que Puerto Asís estaban llenos que no habían donde almacenar y Puerto Leguizamo la misma circunstancia, (...). Vine a Bogotá hice los de Cundinamarca, y yo sabía que tenía dos pendientes y llame (sic) al ingeniero [REDACTED] y le dije que hacemos con LEGUIZAMO y PUERTO ASIS, y él me dijo [REDACTED] esperemos que si haya una necesidad en LETICIA y trasladamos lo de LEGUIZAMO a LETICIA, de Puerto Asís que ellos se bajen el nivel del tanque y entregamos en Puerto Asís, y hasta la fecha estoy esperando". Al ser preguntado la forma como se dio cuenta que estaban llenos los tanques en Puerto Asís y Puerto Leguizamo, contestó: "Llamé al Director Regional, ingeniero [REDACTED], y le dije que faltaban dos puntos, LEGUIZAMO y PUERTO ASIS, me dijo que esperara un poco que allá están llenos. (...) "²²⁷, lo cual respalda lo manifestado por el disciplinado, debe advertirse que, el señor [REDACTED]

²²⁴ Folio 540 cuaderno No. 3.

²²⁵ Folio 541 cuaderno No. 3.

²²⁶ Folio 650 cuaderno No. 3.

²²⁷ Folios 282 a 284 cuaderno o. 1.



Resolución Número

#03561

25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

██████████, Auxiliar IV de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, quien prestó sus servicios entre octubre de 2013 y marzo de 2015 en la Estación de Puerto Leguizamo, rindió declaración juramentada el 20 de noviembre de 2015 y al preguntársele si el tanque de almacenamiento tenía espacio para 700 galones de ACPM, de manera contundente contestó: **“Sí claro, en ese espacio vacío cabían más de 700 galones de CPM (sic)”**. Más adelante al ser preguntado si el señor ██████████ o el señor ██████████ lo llamaron para el suministro y si había manifestado que no tenía espacio, respondió: *“Alguien me llamó pidiendo las indicaciones de la Estaciones para ir a entregar el ACPM pero no se si fue alguno de ellos dos. **Al que me llamó nunca le dije que no tenía donde almacenar, es más quedaron de ir a suministrar el ACPM pero nunca llegaron ni volvieron a llamar**”,* y agregó: *“(…), lo único es que no hubo suministro de ACPM durante el año 2014”²²⁸.*

Además, de acuerdo con la certificación del 12 de agosto de 2016, expedida por el señor ██████████, Administrador del Aeropuerto Tres de Mayo de Puerto Asís, Putumayo, el tanque se encuentra fuera de servicio por deterioro, de lo cual, se desprende falta de planeación en el contrato que no fue objeto de reproche en la presente actuación; sin embargo, tal situación tampoco sería excusa para la no realización del suministro de combustible, dado que el contratista, en el caso de Villagarzón, Putumayo no entregó el combustible sino que lo canceló a favor del citado Aeropuerto en la estación de Servicio San Antonio de Villagarzón, Putumayo, por lo mismo, nada impedía que hiciera lo mismo con el Aeropuerto de Puerto Asís y la Estación de Puerto Leguizamo (Putumayo).

El disciplinado para probar que el contratista canceló el combustible en el año 2014, aportó al escrito de descargos una copia de la Factura J N° 0499 con fecha 04/09/2014 de la Estación de Servicio Fluvial Balsa “JUNÍN”, donde aparece relacionado que el señor ██████████ con cédula de ciudadanía No. ██████████

²²⁸ Folios 287 a 288 cuaderno No. 1.



Resolución Número
#03561

25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

canceló 1.400 galones de ACPM por valor de 10'010.000²²⁹, documento que no corresponde al expedido con el mismo número y en la misma fecha por el citado establecimiento, por lo siguiente:

El 12 de agosto de 2016, se practicó visita administrativa a la Estación "INVERSIONES JUNÍN DEL AMAZONAS S.A.S." antes "Estación de Servicio Fluvial Balsa JUNÍN", en la cual, su propietario señor [REDACTED], manifestó que recuerda que la venta de 1.400 galones de ACPM al señor [REDACTED] se realizó este año²³⁰, e hizo entrega de la copia de la Factura de Venta J N° 403 del 1 de junio de 2016, por concepto de 1.400 galones de ACPM²³¹, y a través de escrito del 24 de agosto de 2016 remitió la Factura de Venta J N° 0499 del 04/09/2014 y manifestó: "(...) Con relación a la Factura JN 499 del 04/09/2014, realice la entrega el día 04/10/2016 (sic) la cantidad de 1700 galones de ACP (sic) en la estación Radar, me entregaron la plata en efectivo, cabe resaltar que la factura aparece propiedad mi padre Melquisedec uni Muñoz un año después la estación paso (sic) a propiedad de Inversiones Junin del Amazonas SAS, donde soy representante legal"²³².

De la Factura de Venta J N° 0499 del 04/09/2014, remitida por el señor [REDACTED] representante legal de la Estación "INVERSIONES JUNÍN DEL AMAZONAS S.A.S." se observa que, la misma fue expedida a nombre de [REDACTED] por la Estación de Servicio Fluvial Balsa "JUNÍN", por concepto de mil setecientos galones (1.700) de ACPM, por valor de \$13'295.000²³³.

De donde se desprende que, existe diferencia entre la Factura de Venta J N° 0499 con fecha 04/09/2014 aportada por el disciplinado, y la remitida por el señor [REDACTED] identificada con la misma numeración y de la misma fecha, debido a que no contienen los mismos datos, pues mientras en la allegada por el señor [REDACTED] en el escrito de descargos, aparecen

²²⁹ Folio 460 cuaderno No. 2.

²³⁰ Folio 540 cuaderno No. 3.

²³¹ Folio 541 cuaderno No. 3.

²³² Folios 650 a 651 cuaderno No. 3.

²³³ Folio 651 cuaderno No. 3.



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

#03561 25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

relacionados mil cuatrocientos (1.400) galones de ACPM, en la enviada por el establecimiento se encuentran registrados mil setecientos galones (1.700) de ACPM, frente a lo cual, concluye el Despacho, que la Factura de Venta J N° 0499 del 04/09/2014 suministrada por el representante legal de la estación es la que corresponde a la realidad y fue a través de la cual, el contratista canceló el suministro de mil setecientos (1.700) galones de ACPM con destino al Aeropuerto Alfredo Vásquez Cobo de Leticia, Amazonas que le correspondían al mismo, conforme al contrato No. 14000557-OC-2014, combustible que se entregó en octubre de 2014.

Por lo mismo, la copia de la Factura de Venta J N° 0499 con fecha 04/09/2014 allegada por el disciplinado a la presente actuación disciplinaria en el escrito de descargos, no corresponde al documento expedido por la Estación de Servicio Fluvial Balsa "JUNÍN", dado que además de la diferencia que existe con la Factura de Venta J N° 0499 con fecha 04/09/2014 aportada por el representante legal del establecimiento, dentro de la presente actuación está probado que los mil cuatrocientos (1.400) galones de ACPM entregados el 21 de junio de 2016 en la estación Radar del Aeropuerto Alfredo Vásquez Cobo de Leticia, Amazonas, fueron cancelados por el señor [REDACTED] a través de la Factura de Venta J N° 403 del 1 de junio de 2016, por lo que este Despacho más adelante estudiara la posibilidad de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para los fines pertinentes.

Por lo demás, en cuanto a la afirmación en el sentido que la Directora Regional dispuso dar trámite para su correspondiente pago, con el objeto de aumentar los indicadores de ejecución presupuestal, a pesar que no se había ejecutado en su totalidad el contrato, debe advertirse que no existe prueba dentro de la presente actuación que demuestre lo manifestado por el disciplinado, por el contrario del acervo probatorio se desprende de manera clara y contundente que el señor [REDACTED] el 11 de septiembre de 2014 certificó que el contratista había ejecutado el objeto contractual y que fue recibido a entera satisfacción, en ese mismo sentido, firmó el Acta de Recibo Final de esa misma fecha, el 18 de noviembre de 2014 suscribió el Acta de Liquidación



Resolución Número
0356,1

25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

y el 20 de noviembre de 2014 autorizó el pago del valor del negocio jurídico, de lo cual, se deduce que, no ejerció de manera diligente la función de supervisor.

El señor [REDACTED] expresó que, debe tenerse en cuenta que, de no haberse realizado los ajustes pertinentes sobre la ejecución del contrato, se hubiese aumentado la posibilidad de incumplimiento contractual por parte del contratista atendiendo que la entidad no ofreció las condiciones óptimas y la disponibilidad de los tanques de las estaciones Puerto Asís y Puerto Leguizamo. En la versión libre agregó que, la entrega de los 1400 galones de combustible fue realizada por la firma Transcongelar Pez en cumplimiento de los compromisos adquiridos.

Argumentos que no se acogen, porque, no es cierto que se hayan hecho ajustes al contrato No. 14000557-OC-2014, como se encuentra suficientemente ilustrado, debido a que no existe prueba alguna que demuestre los ajustes a los cuales se refiere el disciplinado, por el contrario, está demostrado que se liquidó y se canceló el negocio jurídico sin exigirse al contratista la ejecución total del objeto contractual.

Con relación a la Resolución No. 00589 de 2007, el señor [REDACTED] expresó que, el Despacho debe tener presente que todas las disposiciones apuntan al fin último que es la adecuada ejecución del objeto contractual y, señalan que el supervisor está la obligación de adoptar las medidas tendientes en cuanto calidad y cantidad de la ejecución del contrato. Argumento que no se acoge debido a que, en el caso concreto no estamos frente a una situación donde el supervisor del contrato haya adoptado alguna medida tendiente a lograr la ejecución del contrato, por el contrario, se encuentra probado que no exigió la ejecución del objeto contractual conforme a lo pactado en el negocio jurídico.

Según el señor [REDACTED] las funciones de supervisor del contrato las ejerció hasta el 9 de marzo de 2015 fecha en la cual dejó de ser Jefe de Grupo de Soporte, y en su reemplazó fue nombrado el ingeniero [REDACTED] quien debió asumir las funciones de supervisor conforme al



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número
03561, 25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

contrato. En la versión libre sostuvo que, era deber del nuevo Jefe de Soporte realizar las respectivas gestiones ante el contratista para la entrega del combustible faltante, y la entrega posterior al 9 de marzo de 2015 no fue por negligencia sino por caso fortuito presentado en la estación de Puerto Leguizamo y el aeropuerto de Puerto Asís.

Agregó que, al momento de dejar de ser Jefe de Soporte Técnico de la Regional Cundinamarca y según lo acordado con el contratista y la demostración de la factura de compra, estaba convencido que el combustible ya se había entregado, pero en mayo de 2016 se enteró que no había sido suministrado el combustible por lo que contactó al contratista para que cumpliera con el compromiso acordado. Adicionalmente, contactó al Auxiliar de la estación Leticia para coordinar la recepción del combustible, lo cual se hizo el 21 de junio de 2016. Expresó que, no se presentó afectación del servicio en Puerto Leguizamo y Puerto Asís, pero en Leticia al momento del suministro se contaba con 78 galones.

En el mismo orden, la defensa del señor [REDACTED] en el escrito de alegatos sostuvo que, no existió el más mínimo asomo de culpa o dolo del ingeniero [REDACTED] toda vez que después de haber dejado de ser supervisor, puso todo el empeño de su parte para lograr la ejecución total del contrato, como en efecto ocurrió con la entrega de los 1400 galones de combustible faltantes en la estación de Leticia, como lo corrobora los documentos que obran dentro del proceso y el testimonio de [REDACTED], quien informa que el disciplinado lo llamó y le envió correos, lo que demuestra la disposición y seguimiento para el logro del objeto contractual, quien actuó según las circunstancias, recordando el principio general del derecho que dice "Ad impossibilia nemo tentur", es decir, nadie está obligado a lo imposible.

Al respecto se advierte que, dentro de la presente actuación se encuentra probado que el contrato No. 14000557-OC-2014 fue liquidado de manera bilateral el 18 de noviembre de 2014, por lo tanto, hasta esa fecha el señor [REDACTED] [REDACTED] ejerció la función de supervisor del contrato, pues no debe olvidarse que,



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

la liquidación bilateral corresponde al balance, finiquito o corte de cuentas que realizan y acogen de manera conjunta las partes del respectivo contrato²³⁴.

Si bien es cierto, el disciplinado estuvo hasta el 9 de marzo de 2015 como Jefe del Grupo de Soporte Técnico de la Dirección Regional de Cundinamarca, dado que por Resolución No. 00465 del 3 de marzo de 2015 fue ubicado en la Dirección de Telecomunicaciones y Ayudas a la Navegación Aérea, no quiere decir ello que hasta esa fecha ejerció la supervisión y, muchos menos que, a partir de la misma, el señor [REDACTED] asumió la supervisión del negocio jurídico, por una razón muy lógica, la relación contractual ya no existía, es decir que, no tiene ningún fundamento los argumentos del señor [REDACTED] y de su apoderado de confianza.

Por último, se advierte que el hecho de que no se haya afectado el servicio en Puerto Leguizamo y Puerto Asís, Putumayo, por falta de combustible, no implica que el disciplinado no tenía el deber de exigir del contratista el cumplimiento de sus obligaciones pactadas en el negocio jurídico. Por lo demás, no existe prueba de la cual se desprenda la presencia de un caso fortuito, lo que se encuentra probado es que el disciplinado no ejerció debidamente la función de supervisión dentro del contrato No. 14000557-OC-2014.

De otro lado, el señor [REDACTED] en la versión libre sostuvo que, los funcionarios de las estaciones no manifestaron su interés alguno de subsanar el inconveniente, toda vez que, el contratista siempre tuvo la voluntad de entregar el combustible, pero la entidad no brindó el espacio y las condiciones de hacerlo. Agregó que, el objeto contractual se cumplió a cabalidad, aunque tardíamente, no por culpa del contratista ni el supervisor, sino por el imprevisto mencionado, y que nunca se generó detrimento, ni perjuicio alguno al patrimonio de la entidad.

²³⁴ Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de mayo de 2013, C. P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN.



Resolución Número

#03561

25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

Así mismo, el doctor [REDACTED] apoderado del disciplinado en el escrito de alegatos de conclusión manifestó que, efectivamente está probado que el combustible fue entregado y pese a la demora existió una justa causa para ello, y fue la circunstancia – caso fortuito – de que al contratista no se le permitió hacer efectivas las entregas de conformidad con las instrucciones del supervisor, a quien ya había demostrado previamente la adquisición del combustible, y de conformidad con el principio de buena fe coordinaron la entrega con posterioridad, cuando existiera disponibilidad de almacenamiento en las estaciones que requirieran combustible, como ocurrió con la entrega de 1400 galones en la estación de Leticia. Por lo tanto, pese a las circunstancias ajena a la voluntad del contratista y del supervisor, el bien contratado se entregó, no existiendo detrimento para la entidad, quedando demostrado que el actuar del supervisor estuvo dirigido a cumplir el objeto contractual, siendo diligente por lo que no se configura la antijuricidad.

Argumentos que no se acogen, porque, se reitera, a la presente actuación disciplinaria se allegó toda la documentación que reposa en el expediente contractual, de la cual no se desprende que se haya presentado inconveniente alguno que impidiera la ejecución del contrato de suministro No. 14000557-OC-2014.

Además, se advierte que, aun aceptando que, los tanques de almacenamiento del Aeropuerto de Puerto Asís y de la Estación de Puerto Leguizamo, Putumayo, se encontraban llenos, tal situación no era excusa para que el contratista no cumpliera con el objeto contractual, dado que en el caso de Villagarzón, Putumayo no entregó el combustible sino que lo canceló a favor del citado Aeropuerto en la estación de Servicio San Antonio de Villagarzón, Putumayo, por lo mismo, nada impedía que hiciera lo mismo con el Aeropuerto de Puerto Asís y la Estación de Puerto Leguizamo (Putumayo). Por último, en el Acta de Liquidación no se dejó ninguna salvedad, aclaración u observación alguna, por el contrario, se manifestó que el contratista cumplió con sus obligaciones y que se adeudaba a su favor el valor del negocio jurídico.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

De acuerdo con la defensa la conducta desplegada por su defendido no se adecúa en la descripción de las normas que se le atribuyen como vulneradas, por la ausencia de responsabilidad disciplinaria por carencia de culpabilidad y antijuricidad, porque, de acuerdo con los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 aplicados en criterios por la defensa por remisión del artículo 195 de la Ley 734 de 2002, la descripción típica de la norma que se le atribuye al señor [REDACTED] no reúne los requisitos de culpabilidad y antijuricidad, toda vez que en la actuación del disciplinado no se evidencia que haya existido negligencia alguna de su parte, por el contrario, desplegó todos los actos necesarios, aun después de dejar de ser supervisor del contrato para conjurar el caso fortuito generado por la misma entidad ante la negativa de los funcionarios de las estaciones ya mencionadas de recibir el combustible que se puso a disposición por parte del contratista, dado que [REDACTED] no tuvo la intención de causar daño alguno a los intereses y patrimonio de la entidad, lo que hace desaparecer los presupuestos del artículo 26 No 1 de la Ley 80 de 1993, artículo 10 de la Resolución 589 de 2007, inciso 2 del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 y le numeral 1 del artículo 34 y numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Argumentos que no comparte el Despacho, porque, contrario a lo manifestado por la defensa del disciplinado, dentro de la presente actuación disciplinaria se encuentra demostrado que, el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y actuando como supervisor, entre el 29 de julio de 2014 y el 20 de noviembre de 2014, no ejerció de manera diligente la supervisión del negocio jurídico No. 14000557-OC-2014, toda vez que, el 11 de septiembre de 2014 certificó que el contratista ejecutó el objeto contractual y se recibió a entera satisfacción, y suscribió el Acta de Recibo Final donde se consignó haberse recibido a satisfacción el suministro del ACPM, cuando en realidad a esa fecha el señor [REDACTED] no había realizado ningún abastecimiento de combustible, luego, el 18 de noviembre de 2014 firmó el Acta de Liquidación y el 20 de noviembre de 2014 certificó que, entre el 29 de julio y el 11 de septiembre de 2014, el señor [REDACTED] ejecutó el



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

contrato y, autorizó el pago del mismo, sin exigir de la firma TRANS-CONGELAR-PEZ la entrega total del ACPM contratado; actuación con la cual desconoció el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, consagrado en el numeral primero (1) del artículo 26 de la ley 80 de 1993. Así mismo, infringió el numeral 25 del artículo 10 de la Resolución No. 589 de 2007, el numeral primero (1) del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el inciso segundo del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, el numeral primero (1) del artículo 34 y el numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002

Por último, la defensa manifestó que entre la fecha del auto de indagación preliminar y el auto de investigación transcurrieron once meses y dos días, es decir, más de los seis (6) meses que establece el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, sin que existiera decisión motivada que justifique la prolongación de la indagación preliminar, inclusive, superando el periodo de pruebas para la práctica de pruebas, por lo que concluyó, la indagación preliminar se excedió ampliamente el límite legalmente establecido, no siendo posible extender la indagación preliminar indefinidamente en el tiempo, porque, los términos procesales son inherentes y necesarios para la materialización de las garantías procesales y del debido proceso del investigado, y su incumplimiento puede tener repercusiones en el aspecto disciplinario del investigador.

Del trámite procesal de la presente actuación disciplinaria se observa que, mediante auto del 29 de mayo de 2015, este Despacho ordenó de oficio iniciar indagación preliminar contra funcionarios indeterminados de la Aeronáutica Civil²³⁵; las pruebas en la etapa de indagación preliminar se practicaron entre el 4 de junio de 2015 y el 20 de noviembre de 2015²³⁶, y por auto del 2 de mayo de 2016, este Despacho abrió investigación disciplinaria contra los señores [REDACTED] y [REDACTED] en sus condiciones de Directora y Supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014 y Jefe del Grupo de Soporte, ambos de la Dirección Regional de Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil²³⁷.

²³⁵ Folios 3 a 6 cuaderno No. 1.

²³⁶ Ver folios 7 al 288 cuaderno No. 1.

²³⁷ Folios 289 a 295 cuaderno No. 2.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

De lo anterior se observa que, la indagación preliminar se inició el 29 de mayo de 2015 y la apertura de la investigación disciplinaria se decretó el 2 de mayo de 2016, es decir que, transcurrieron once (11) y tres (3) días entre la fecha que se ordenó la etapa de indagación preliminar y el día que se decretó la apertura de la investigación disciplinaria. Sin embargo, se advierte que, las pruebas en la etapa de indagación preliminar se practicaron y se allegaron, entre el 4 de junio de 2015 y el 20 de noviembre de 2015.

Así las cosas, se deduce que, en el caso concreto, las pruebas se practicaron y se allegaron dentro del término de los seis (6) que establece el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 para adelantar la etapa de indagación preliminar, sobre lo cual la Corte Constitucional ha manifestado:

"(...)

*Tres consideraciones adicionales permiten apreciar que el término no es a primera vista insuficiente: **la primera es que el lapso de los seis meses no comprende el tiempo necesario para la evaluación de las pruebas recopiladas durante el período de indagación, lo que permite que ese período sea utilizado íntegramente para la recopilación de pruebas** (...)"²³⁸.*

De acuerdo con lo expuesto, si bien entre el auto de indagación preliminar y la apertura de la investigación disciplinaria transcurrieron once (11) meses, tiempo que superó el término de los seis (6) que establece el Código Disciplinario Único para adelantar la etapa de indagación preliminar, ello no implica que se haya desconocido el derecho fundamental del debido proceso al señor [REDACTED] porque los seis (6) legales deben ser utilizados para la recopilación de pruebas como lo determinó la Corte Constitucional, posición que comparte el Consejo de Estado como

²³⁸ Sentencia C-728 de 2000, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



Resolución Número

#(03561)

25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

Tribunal Superior de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sobre lo cual, ha precisado:

(...)

En efecto, la inobservancia del término de duración de la indagación preliminar solo vulnera los derechos del disciplinado y sus garantías constitucionales, cuando con posterioridad al vencimiento de ese límite temporal, se practican pruebas y se desarrollan actuaciones sin la debida justificación.

*En el presente asunto, mediante auto de 3 de octubre de 2007 se resolvió iniciar indagación preliminar contra la señora (...), por tanto el término para que el ente investigador decidiera archivar definitivamente o proferir el auto de apertura de investigación disciplinaria, vencía el 03 de abril de 2008 de conformidad con artículo el 150 de la Ley 734 de 2002, **sin embargo, a pesar de que el auto de apertura fue proferido el 26 de agosto de la misma anualidad, se observa que todas las pruebas que sirvieron de fundamento para iniciar la investigación y las demás actuaciones fueron realizadas dentro del término previsto por la ley.**²³⁹ (Negrillas y Subrayados fuera de texto).*

Por lo demás, aunque el auto de investigación disciplinaria se profirió después de once (11) de haberse iniciado la etapa de indagación preliminar, no existe ningún fundamento legal que le impida a este Despacho adoptar una decisión fondo con relación a los hechos investigados, porque a la fecha no se ha configurado la prescripción de la acción disciplinaria y, el retardo o mora en adoptar cualquier decisión dentro de la actuación disciplinaria no genera a *per se* un vicio irremediable que afecte de nulidad el proceso por desconocimiento de los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, como tampoco la pérdida de competencia del operador jurídico, porque ello implicaría sacrificar de manera irrazonable el valor y principio de justicia de rango

²³⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicación No. 11001-03-25-000-2012-00254-00(0972-12), Sentencia del 10 de octubre de 2013, C. P. ALFONSO VARGAS RINCÓN.



Principio de Procedencia:
3000.492

63561

25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

constitucional, como lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-901 de 2005, en la cual manifestó:

(...) Es decir, del sólo hecho que un término procesal se inobserve, no se sigue, fatalmente, la conculcación de los derechos fundamentales de los administrados pues tal punto de vista conduciría al archivo inexorable de las investigaciones por vencimiento de términos y esto implicaría un sacrificio irrazonable de la justicia como valor superior y como principio constitucional. De allí que la afirmación que se hace en el sentido que se violaron derechos fundamentales por la inobservancia de un término procesal no deba ser consecuencia de una inferencia inmediata y mecánica, sino fruto de un esfuerzo en el que se valoren múltiples circunstancias relacionadas con el caso de que se trate, tales como la índole de los hechos investigados, las personas involucradas, la naturaleza de las pruebas, la actuación cumplida tras el vencimiento del término y la incidencia de tal actuación en lo que es materia de investigación.

De este modo, aparte de la eventual falta disciplinaria en que pueda incurrir el servidor que incumplió ese término, él se halla en el deber de tomar una decisión con base en la actuación cumplida hasta el momento en que el vencimiento de ese término operó. Si en tal momento existen dudas, éstas se tornen insalvables y surge la obligación de archivar la actuación; pero si tales dudas no existen, esto es, si aparecen cumplidos los objetivos pretendidos con la indagación preliminar, nada se opone a que se abra investigación disciplinaria pues precisamente esta es una de las decisiones que se pueden tomar en tal momento.

Por las razones expuestas, se considera que los argumentos de la defensa del señor [REDACTED] no están llamados a prosperar, porque, se reitera las pruebas en la etapa de indagación se practicaron y se allegaron a la actuación disciplinaria dentro del término de los seis (6) meses que establece la Ley 734 de 2002.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

De acuerdo con todo lo expuesto, se encuentra suficientemente probado de manera parcial el cargo único formulado al señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y como supervisor; toda vez que, entre el 29 de julio de 2014 y el 20 de noviembre de 2014, no ejerció de manera diligente la supervisión del negocio jurídico No. 14000557-OC-2014, debido a que, el 11 de septiembre de 2014 certificó que el contratista ejecutó el objeto contractual y se recibió a entera satisfacción, y suscribió el Acta de Recibo Final donde se consignó haberse recibido a satisfacción el suministro del ACPM, cuando en realidad a esa fecha el señor [REDACTED] no había realizado ningún abastecimiento de combustible, después, el 18 de noviembre de 2014 firmó el Acta de Liquidación y el 20 de noviembre de 2014 certificó que, entre el 29 de julio y el 11 de septiembre de 2014 el señor ZUMAETA CUELLAR ejecutó el contrato y, autorizó el pago del mismo, sin exigir de la firma TRANS-CONGELAR-PEZ la entrega total del ACPM contratado; comportamiento con la cual desconoció el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, consagrado en el numeral primero (1) del artículo 26 de la ley 80 de 1993. Así mismo, infringió el numeral 25 del artículo 10 de la Resolución No. 589 de 2007, el numeral primero (1) del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el inciso segundo del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, el numeral primero (1) del artículo 34 y el numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002

De otro lado, este Despacho declarará desvirtuado de manera parcial el cargo único formulado al señor [REDACTED] con relación al detrimento del patrimonio público, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

5. DE LA ILICITUD SUSTANCIAL, CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y CULPABILIDAD



Resolución Número

03561,

25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

5.1

Procede este Despacho a analizar si la conducta reprochada a la señora [REDACTED] se encuentra revestida de ilicitud sustancial, toda vez que el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, establece que la conducta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, por su parte el artículo 22 de la misma Ley, consagra:

“ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. *El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.”*

Sobre la ilicitud sustancial la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 de 2002, expresó:

“Para la Corte, como se desprende de las consideraciones preliminares que se hicieron en relación con la especificidad del derecho disciplinario, resulta claro que dicho derecho está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones²⁴⁰. En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.

²⁴⁰ Ver Sentencia C-417/93 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.”

Por su parte, el Procurador General de la Nación, doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO respecto a la ilicitud sustancial, manifestó:

“La lectura correcta del instituto analizado debe armonizarse con el artículo 22 del Código Disciplinario Único, donde se establece que la garantía de la función pública descansa en la salvaguarda, por parte del sujeto disciplinable, de los principios que la gobiernan, a los cuales se suscribe el cumplimiento de sus deberes y demás exigencias constitucionales y legales. A ello se contrae, en consecuencia, el objeto, fin o interés jurídico protegidos por el derecho disciplinario, norma concordante con el artículo 209 de la Constitución Política.

En una palabra, aunque el comportamiento se encuadre en un tipo disciplinario, pero se determine que el mismo para nada incidió en la garantía de la función pública y los principios que la gobiernan, deberá concluirse que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial”²⁴¹

Es decir que la ilicitud sustancial no se refiere a la simple infracción formal, sino a la infracción del deber de manera sustancial, por lo que le corresponde al operador disciplinario en cada caso particular determinar si existió o no ilicitud sustancial.

²⁴¹ ORDÓÑEZ MALDONADO, Alejandro. Justicia Disciplinaria, de la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud, Edit. Instituto de Estudios del Ministerio Público, Bogotá 2009, pag 26 y 27.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

#03561

25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

La doctora [REDACTED] manifestó que en su actuar no se configura la ilicitud sustancial, debido a que nunca afectó el deber funcional y su comportamiento se encuentra justificado.

En el caso que nos ocupa tenemos que, la doctora [REDACTED] en su condición de Directora Aeronáutica Regional III grado 39, ubicada en la Dirección Regional Aeronáutica Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, el 11 de septiembre de 2014 suscribió el Acta de Recibo Final del contrato No. 14000557-OC-2014, en la cual se consignó que el objeto del contrato había sido recibido a satisfacción, lo cual no corresponde a la realidad, porque, el suministro en el Aeropuerto de Leticia, Amazonas, se realizó entre el 3 y 4 de octubre de 2014, en el Aeropuerto de Villagarzón, Putumayo se hizo el 15 de octubre de 2014, y en el Puerto Asís y en la Estación de Puerto Leguizamo (Putumayo), a la fecha de liquidación del contrato, no se hizo entrega de ACPM; actuación con la cual desconoció el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, consagrado en el numeral primero (1) del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, y transgredió el numeral primero (1) del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el numeral primero (1) del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y el numeral 31 del artículo 48 ibídem.

Conforme con lo anterior, la conducta desplegada por la disciplinada se encuentra revestida de ilicitud sustancial, toda vez que con su comportamiento desconoció el principio de moralidad que regula la función administrativa, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, según el cual *“los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestad”*²⁴², principio que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se *“refiere al ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general y no por intereses privados y particulares”*²⁴³, debido a que, en el caso concreto, la disciplinada

²⁴² Ley 1437 de 2011, artículo 3, numeral 5.

²⁴³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicación No. 11001-03-26-000-2003-00014-01(24715); 1100-10-326-000-2003-000-32-01(25206); 1100-10-326-000-2003-000-38-01(25409); 1100-10-326-000-2003-000-10-01(24524); 1100-10-326-000-2004-000-21-00(27834); 1100-10-326-000-2003-000-39-01(25410); 1100-10-326-000-2003-000-71-(26105); 100-10-326-000-2004-



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

en su condición de Directora Aeronáutica Regional III grado 39, ubicada en la Dirección Regional Aeronáutica Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, el 11 de septiembre de 2014 suscribió el Acta de Recibo Final del contrato No. 14000557-OC-2014, donde se consignó que el objeto del contrato se ejecutó y se recibió a entera satisfacción, a pesar que a esa fecha el contratista no había realizado ningún suministro de ACPM en los sitios establecidos, dado que en el mes de octubre el señor [REDACTED] realizó el abastecimiento en los Aeropuertos de Leticia, Amazonas y Villagarzón, Putumayo, y en Puerto Asís y Puerto Leguizamo (Putumayo), a la fecha de la liquidación del contrato, no hizo entrega de ACPM.

De acuerdo con lo expuesto, no se acoge el argumento de la doctora [REDACTED] [REDACTED] porque, no queda duda alguna que en el caso que nos ocupa, estamos frente a una infracción que atenta contra el deber funcional de manera sustancial, debido a que, sin justificación alguna, como quedó debidamente probado, la disciplinada suscribió el Acta de Recibo Final del 11 de septiembre de 2014, en la cual se consignó información que no correspondía a la realidad; es decir que, es evidente e indiscutible que la conducta desplegada por la doctora [REDACTED] en su condición de Directora Aeronáutica Regional III grado 39, ubicada en la Dirección Regional Aeronáutica Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, es contraria al ordenamiento jurídico, por lo mismo, es antijurídica a la luz del artículo 5 del Código Disciplinario Único.

De acuerdo con todo lo expuesto, la conducta de la doctora [REDACTED] [REDACTED] se adecua de manera definitiva en la falta disciplinaria **GRAVÍSIMA** consagrada en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como falta disciplinaria gravísima, "**participar en la actividad contractual, (...) con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal (...)**", en el caso concreto el principio de responsabilidad desarrollado en el numeral primero (1) del artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015**

La adecuación a la falta disciplinaria, se hace con base en los presupuestos exigidos para incurrir en la misma, esto es, ostentar la calidad de servidor público y participar en la actividad contractual, con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal, presupuestos que se cumplen en el caso que nos ocupa, toda vez que, la doctora [REDACTED] en su condición de Directora Regional Cundinamarca y actuando como ordenadora del gasto, suscribió el Acta de Recibo Final del 11 de septiembre de 2014, en la cual se manifestó haberse ejecutado el objeto contractual del negocio jurídico No. 14000557-OC-2014 y recibido a entera satisfacción, lo cual no corresponde a la realidad debido a que, a esa fecha, el contratista no había realizado ningún suministro en los sitios pactados en el contrato, dado que la entrega de ACPM en el Aeropuerto de Leticia, Amazonas y en el de Villagarzón, Putumayo se realizaron en el mes de octubre de 2014 y, el 18 de noviembre de 2014 -cuando se liquidó el citado contrato-, no se encontraba efectuado el abastecimiento de mil cuatrocientos (1.400) galones de ACPM que le correspondían por partes iguales al Aeropuerto de Puerto Asís y a la Estación Puerto Leguizamo, Putumayo, de donde se desprende que participó en la actividad contractual con desconocimiento del principio de responsabilidad que regula la contratación estatal.

Ahora bien, en la decisión de cargos del 30 de junio de 2016, este Despacho consideró que la doctora [REDACTED] en su condición de Directora Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, incurrió en la falta disciplinaria gravísima antes descrita a título de CULPA GRAVE, calificación que se mantiene por lo siguiente:

De las pruebas allegadas a la presente actuación disciplinaria se desprende que, la doctora [REDACTED] dirigió el proceso de selección de mínima cuantía No. 14000731-OR-2014, y el 22 de julio de 2014 suscribió la comunicación 1100.092-2014033620, a través de la cual, aceptó la propuesta del señor [REDACTED] y/o TRANS-CONGELAR-PEZ, con lo que, se formalizó el contrato No. 14000557-OC-2014, de acuerdo con lo previsto en el literal d)

Principio de Procedencia:
3000.492

03561

25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

del numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, de donde se deduce que, conocía las condiciones y las obligaciones pactas en el negocio jurídico, por lo mismo, era de su conocimiento que, el contratista debía transportar y suministrar el ACPM en los tanques de almacenamiento de cada uno de los Aeropuertos y de la Estación, una vez entregado el combustible en los sitios determinados, el funcionario del respectivo lugar encargado de recibir el ACPM, le certificaba la entrega completa a satisfacción, luego, el contratista estaba en el deber de entregar un informe al supervisor del contrato, donde se incluía el listado de los abastecimientos con indicación de fecha de suministro, cantidad y valor.

A pesar de lo anterior, el 11 de septiembre de 2014 suscribió el Acta de Recibo Final en la cual se manifestó haberse ejecutado el objeto contractual del negocio jurídico No. 14000557-OC-2014 y recibido a entera satisfacción, lo cual no corresponde a la realidad, dado que, el contratista no había realizado suministro de ACPM en ninguno de los sitios pactados en el contrato, es decir que, firmó la citada Acta sin verificar, constatar o comprobar que, efectivamente las entregas del combustible en los Aeropuertos de Leticia (Amazonas), Villagarzón y Puerto Asís (Putumayo) y en la Estación de Puerto Leguizamo (Putumayo), se encontraban cumplidas por parte del señor [REDACTED] y/o TRANS-CONGELAR-PEZ, para lo cual, no requería ningún esfuerzo, sólo era acudir a la carpeta del contrato para darse cuenta si existían o no las certificaciones expedidas por los servidores públicos de la entidad encargados de recibir el ACPM en cada uno de los citados lugares; por lo que se considera que incurrió en la falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

La doctora [REDACTED] invocó la aplicación de la causal de exclusión de responsabilidad establecida en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, con fundamento básicamente en que, fue inducida por el supervisor a incurrir en el error de suscribir el Acta de Recibo Final del 11 de septiembre de 2014, donde se consignó información no acorde con la realidad de la ejecución del contrato No. 14000557-OC-2014.



Resolución Número

25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

#03561

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

Al respecto es necesario tener en cuenta que el numeral 6 del artículo 28 de la ley 734 de 2002, establece que está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta con la convicción errada e invencible de que no constituye falta disciplinaria, de donde se deduce que es necesario que se configuren dos (2) situaciones para que sea procedente la causal de exclusión de la responsabilidad.

Por un lado, que el disciplinado tuviera creencia plena y sincera de que actuaba conforme al ordenamiento jurídico, y segundo, que el error de apreciación no era humanamente superable dadas las condiciones personales del procesado y las circunstancias en que se realizó la conducta; circunstancias que deben mostrar que el funcionario no tuvo la conciencia de la ilicitud de la acción y, por lo tanto, por expreso mandato legal, está exento de responsabilidad disciplinaria.

En el caso que nos ocupa, de las pruebas allegadas a la presente actuación disciplinaria se desprende que, la doctora [REDACTED] dirigió el proceso de selección de mínima cuantía No. 14000731-OR-2014, en el cual, en el anexo No. 2 "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS" se estipuló que el contratista debía comprometerse a transportar y suministrar el ACPM en los tanques de almacenamiento de cada uno de los Aeropuertos y de la Estación, una vez entregado el combustible en los sitios determinados, el funcionario del respectivo lugar encargado de recibir el ACPM, le certificaba la entrega completa a satisfacción, luego, el contratista estaba en el deber de entregar un informe al supervisor del contrato, donde se incluía el listado de los abastecimientos con indicación de fecha de suministro, cantidad y valor. Condiciones a las cuales se comprometió el señor [REDACTED] y/o TRANS-CONGELAR-PEZ, en la propuesta que presentó ante la Dirección Regional de Cundinamarca para participar en el citado proceso de selección, la cual, le permitió salir favorecido con la adjudicación del contrato No. 14000557-OC-2014.



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

#03561' NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

El 22 de julio de 2014 suscribió la comunicación 1100.092-2014033620, a través de la cual, aceptó la propuesta del señor [REDACTED] y/o TRANS-CONGELAR-PEZ, con lo que, se formalizó el contrato No. 14000557-OC-2014, de acuerdo con lo previsto en el literal d) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011. Luego, el 29 de julio de 2014 impartió visto bueno al Acta de Inicio del contrato No. 14000557-OC-2014 y, el 11 de septiembre de 2014 suscribió el Acta de Recibo Final en la cual se consignó haberse ejecutado el objeto contractual del negocio jurídico No. 14000557-OC-2014 y recibido a entera satisfacción, lo cual no corresponde a la realidad, dado que, el contratista no había realizado suministro de ACPM en ninguno de los sitios pactados en el contrato.

De donde se infiere que, la doctora [REDACTED] conocía las condiciones y las obligaciones de la relación contractual, por lo mismo, el 11 de septiembre de 2014 al momento de recibir el Acta de Recibo Final para que estampara su firma, sabía que los soportes que daban certeza del suministro del combustible en los Aeropuertos y en la Estación definidos en el contrato, eran las certificaciones expedidas por los servidores públicos de la entidad encargados de recibir el ACPM en dichos sitios, es decir que, tuvo la oportunidad de verificar o constatar si existían o no, dichas certificaciones, para lo cual, no requería ningún esfuerzo ni desplazarse a ningún otro lugar, simplemente era acudir a la carpeta del negocio jurídico que reposaba en la Dirección Regional de Cundinamarca como se desprende de las visitas administrativas practicadas a la carpeta del negocio jurídico No. 14000557-OC-2014, el 4 de junio de 2015 y el 17 de mayo de 2016; situación que no sucedió, porque de haber acudido al expediente contractual se hubiera enterado que a esa fecha, no se había realizado ninguna entrega de combustible en los Aeropuertos de Leticia, Amazonas, Villagarzón y Puerto Asís, Putumayo y en la Estación Puerto Leguizamo, Putumayo.

Por lo demás, se advierte que, ese mismo día 11 de septiembre de 2014, el señor [REDACTED] en su condición de Jefe Grupo de Soporte Técnico y Supervisor, suscribió el documento denominado: "INFORME DE



23 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

SUPERVISOR, "ACTA DE RECIBO FINAL", donde certificó²⁴⁴: "(...), el supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014 certifica "que [REDACTED], realizo (sic) la entrega de combustible objeto de la presente contratación y se recibe a entera satisfacción a la fecha, (...)", en el cual, a pesar que, se indicó que se anexaban copias de las entregas efectuadas para el suministro de combustible en cada estación y aeropuerto, dichos soportes no existen como se desprende de la documentación del expediente contractual allegada en su integridad a la presente actuación disciplinaria a través de las visitas del el 4 de junio de 2015 y el 17 de mayo de 2016.

Por lo mismo, si la doctora [REDACTED] al momento de recibir el Acta de Recibo Final conoció el documento denominado: "INFORME DE SUPERVISOR", "ACTA DE RECIBO FINAL" expedido por el supervisor, con mayor razón, era más que lógico que debía acudir a verificar la existencia o no de las certificaciones expedidas por los servidores públicos de la entidad encargados de recibir el ACPM en los Aeropuertos y en la Estación definidos en el contrato, porque, se reitera, los soportes no existían.

De acuerdo con lo expuesto, se encuentra probado que la doctora [REDACTED] no actuó erradamente, con la creencia plena y sincera de que su comportamiento se encontraba ajustado al ordenamiento jurídico, e igualmente, está demostrado que, la disciplinada no desplegó ninguna actuación con el fin de determinar si el procedimiento que se encontraba realizando estaba ajustado al ordenamiento jurídico.

Así las cosas, se concluye que, haciendo una confrontación ponderada y analítica de los hechos, no se presentó la causal excluyente de responsabilidad disciplinaria invocada por la doctora [REDACTED]

Por las razones expuestas, se concluye que la doctora [REDACTED] en su condición de Directora Aeronáutica Regional III grado 39, ubicada en

²⁴⁴ Folios 96 cuaderno No. 1, 376 cuaderno No. 2.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

la Dirección Regional Aeronáutica Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, incurrió en la falta disciplinaria GRAVÍSIMA consagrada en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, a título de CULPA GRAVE.

Teniendo en cuenta que, el artículo 43, numeral 9, de la Ley 734 de 2002, establece que la realización de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave. Este despacho en cumplimiento de lo dispuesto por el legislador, concluye que la doctora [REDACTED] en su condición de Directora Aeronáutica Regional III grado 39, ubicada en la Dirección Regional Aeronáutica Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, cometió una falta disciplinaria GRAVE a título de CULPA GRAVE, por lo que se hace acreedora de una sanción disciplinaria.

5.2 [REDACTED]

El Despacho procede a analizar si la conducta reprochada al señor [REDACTED] se encuentra revestida de ilicitud sustancial, toda vez que el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, establece que la conducta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, por su parte el artículo 22 de la misma Ley, consagra:

***“ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.** El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.”*

Sobre la ilicitud sustancial la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 de 2002, expresó:



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

“Para la Corte, como se desprende de las consideraciones preliminares que se hicieron en relación con la especificidad del derecho disciplinario, resulta claro que dicho derecho está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones²⁴⁵. En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.

El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.”

Por su parte, el Procurador General de la Nación, doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO respecto a la ilicitud sustancial, manifestó:

“La lectura correcta del instituto analizado debe armonizarse con el artículo 22 del Código Disciplinario Único, donde se establece que la garantía de la función pública descansa en la salvaguarda, por parte del sujeto disciplinable, de los principios que la gobiernan, a los cuales se suscribe el cumplimiento de sus deberes y demás exigencias constitucionales y legales. A ello se contrae, en consecuencia, el objeto, fin o interés jurídico protegidos por el derecho disciplinario, norma concordante con el artículo 209 de la Constitución Política.

²⁴⁵ Ver Sentencia C-417/93 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

En una palabra, aunque el comportamiento se encuadre en un tipo disciplinario, pero se determine que el mismo para nada incidió en la garantía de la función pública y los principios que la gobiernan, deberá concluirse que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial²⁴⁶”

Es decir que la ilicitud sustancial no se refiere a la simple infracción formal, sino a la infracción del deber de manera sustancial, por lo que le corresponde al operador disciplinario en cada caso particular determinar si existió o no ilicitud sustancial.

El señor [REDACTED] expuso que, no existe ilicitud sustancial, porque, se cumplió con el objeto contractual, con lo cual, no existe detrimento patrimonial, dado que la estación de Leticia es parte de la entidad.

En el caso concreto tenemos que, el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y actuando como supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014, entre el 29 de julio de 2014 y el 20 de noviembre de 2014, no ejerció de manera diligente la supervisión del negocio jurídico, en la medida que, el 11 de septiembre de 2014 certificó que el contratista ejecutó el objeto contractual y se recibió a entera satisfacción, y suscribió el Acta de Recibo Final donde se consignó haberse recibido a satisfacción el suministro del ACPM, cuando en realidad a esa fecha el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no había realizado ningún abastecimiento de combustible, después, el 18 de noviembre de 2014 firmó el Acta de Liquidación y el 20 de noviembre de 2014 certificó que, entre el 29 de julio y el 11 de septiembre de 2014 el señor [REDACTED] ejecutó el contrato y, autorizó el pago del mismo, sin exigir de la firma TRANS-CONGELAR-PEZ la entrega total del ACPM contratado; comportamiento con la cual desconoció el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, consagrado en el numeral primero (1) del artículo 26 de la ley 80

²⁴⁶ ORDÓÑEZ MALDONADO, Alejandro. Justicia Disciplinaria, de la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud, Edit. Instituto de Estudios del Ministerio Público, Bogotá 2009, pag 26 y 27.



Principio de Procedencia:
3000.492

03561) 25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

de 1993. Así mismo, infringió el numeral 25 del artículo 10 de la Resolución No. 589 de 2007, el numeral primero (1) del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el inciso segundo del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, el numeral primero (1) del artículo 34 y el numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.

De acuerdo con lo anterior, la conducta desplegada por el señor [REDACTED] se encuentra revestida de ilicitud sustancial, porque, con su actuación desconoció el principio de moralidad que regula la función administrativa, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, según el cual *“los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestad”*²⁴⁷, principio que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, se *“refiere al ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general y no por intereses privados y particulares”*²⁴⁸, toda vez que, en el caso concreto, el disciplinado, sin justificación alguna, el 11 de septiembre de 2014 certificó que el contratista ejecutó el objeto contractual y se recibió a entera satisfacción, y suscribió el Acta de Recibo Final donde se consignó haberse recibido a satisfacción el suministro del ACPM, cuando en realidad a esa fecha el señor [REDACTED] no había realizado ningún abastecimiento de combustible, después, el 18 de noviembre de 2014 firmó el Acta de Liquidación y el 20 de noviembre de 2014 certificó que, entre el 29 de julio y el 11 de septiembre de 2014 el señor [REDACTED] ejecutó el contrato y, autorizó el pago del mismo, sin exigir de la firma TRANS-CONGELAR-PEZ la entrega total del ACPM contratado.

Así las cosas, no se acoge el argumento del señor [REDACTED] debido a que, no existe duda alguna que, estamos frente a una infracción que atenta contra el deber funcional de manera sustancial, porque, sin

²⁴⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 3, numeral 5.

²⁴⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicación No. 11001-03-26-000-2003-00014-01(24715); 1100-10-326-000-2003-000-32-01(25206); 1100-10-326-000-2003-000-38-01(25409); 1100-10-326-000-2003-000-10-01(24524); 1100-10-326-000-2004-000-21-00(27834); 1100-10-326-000-2003-000-39-01(25410); 1100-10-326-000-2003-000-71-(26105); 100-10-326-000-2004-000-34-00(28244); 1100-103-26-000-2005-000-50-01(31447) Acumulados 20001-23-31-000-2001-01588-01(AP), C. P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Sentencia del 3 de diciembre de 2007.

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015**

justificación alguna, como se expuso anteriormente, el disciplinado certificó que el contratista ejecutó el objeto contractual y se recibió a entera satisfacción, suscribió el Acta de Recibo Final donde se consignó haberse recibido a satisfacción el suministro del ACPM, a pesar que, el señor [REDACTED] no había realizado ningún abastecimiento de combustible, posteriormente, firmó el Acta de Liquidación y certificó que, entre el 29 de julio y el 11 de septiembre de 2014 el señor [REDACTED] ejecutó el contrato y, autorizó el pago del mismo, sin exigirle al contratista la entrega total del ACPM contratado, por lo que se concluye que, la actuación desplegada por el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y actuando como supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014, es contraria al ordenamiento jurídico, por lo mismo, es antijurídica a la luz del artículo 5 del Código Disciplinario Único.

De acuerdo con todo lo expuesto, la conducta del señor [REDACTED] se adecua de manera definitiva al numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como falta disciplinaria gravísima, "**participar (...) en la actividad contractual, (...) con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal (...)**", en el caso concreto se considera que se desconoció el principio de responsabilidad desarrollado en el numeral primero (1) del artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

La anterior adecuación se realiza partiendo de los presupuestos exigidos para cometer la falta, esto es, ostentar la calidad de servidor público y participar en la actividad contractual con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal, requisitos se cumplen en el caso concreto, toda vez que para la fecha de los hechos, el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico grado 22 con funciones de Jefe del Grupo de Soporte de la Regional Cundinamarca y actuando como supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014, el 11 de septiembre de 2014 certificó que el contratista ejecutó el objeto contractual y se recibió a entera



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

63561) 25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

satisfacción, y suscribió el Acta de Recibo Final donde se consignó haberse recibido a satisfacción el suministro del ACPM, cuando en realidad a esa fecha el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no había realizado ningún abastecimiento de combustible, luego, el 18 de noviembre de 2014 firmó el Acta de Liquidación y el 20 de noviembre de 2014 certificó que, entre el 29 de julio y el 11 de septiembre de 2014 el señor [REDACTED] ejecutó el contrato y, autorizó el pago del mismo, sin exigir de la firma TRANS-CONGELAR-PEZ la entrega total del ACPM contratado; de donde se desprende que participó en la actividad contractual con desconocimiento del principio de responsabilidad que regula la contratación estatal.

Por las razones expuestas, este Despacho no acoge el argumento expuesto por el señor [REDACTED] según el cual, no se configura la falta disciplinaria porque, aunque existió un retardo, el suministro de combustible se realizó, toda vez que, como quedó suficiente probado, el disciplinado certificó que el contratista ejecutó el objeto contractual y se recibió a entera satisfacción, suscribió el Acta de Recibo Final donde se consignó haberse recibido a satisfacción el suministro del ACPM, a pesar que, el señor [REDACTED] no había realizado ningún abastecimiento de combustible, posteriormente, firmó el Acta de Liquidación y certificó que, entre el 29 de julio y el 11 de septiembre de 2014 el señor [REDACTED] [REDACTED] ejecutó el contrato y, autorizó el pago del mismo, sin exigirle al contratista la entrega total del ACPM contratado.

Con relación a la culpabilidad en la decisión de cargos del 30 de junio de 2016, este Despacho consideró que el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico grado 22 con funciones de Jefe del Grupo de Soporte de la Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y actuando como supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014, incurrió en la falta disciplinaria gravísima antes descrita a título de título de CULPA GRAVÍSIMA POR DESATENCIÓN ELEMENTAL; sin embargo, de las pruebas allegadas legalmente al expediente se considera que el disciplinado cometió la falta a título de culpa grave como se pasa a explicar a continuación.



25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

#03561

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

Variación que se realiza teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional la cual ha precisado: "(...) Al variar la calificación jurídica de una mayor a una menor imputación, no se viola el debido proceso"²⁴⁹; "(...) Carecería de sentido que formulada una imputación dolosa, no haya lugar a su atenuación a título de culpa gravísima o incluso grave o leve pues la calificación de la falta realizada en el pliego de cargos no puede reputarse definitiva"²⁵⁰.

El parágrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, establece "*Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.*"

De acuerdo con la doctrina "*La desatención elemental es la violación al deber objetivo de cuidado que se suscita cuando el servidor no realiza lo que resulta obvio, imprescindible hacer, lo que es común que otra persona hiciera*"²⁵¹.

Por su parte, con relación a la culpa grave la Corte Constitucional expresó: "*Otro tanto puede decirse de la definición de culpa grave en la que se incurre por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad (arts 6 y 123 C.P.)*"²⁵².

Es decir que, mientras la culpa gravísima hace alusión a la comisión de una falta disciplinaria por desatención elemental, pues no se realiza lo que resulta evidente,

²⁴⁹ Sentencia T-1093-2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁵⁰ Sentencia SU-901-2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁵¹ SÁNCHEZ HERRERA Esequio Manuel, Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario – Preguntas y respuestas, tercera edición, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2014, páginas 77 y 78.

²⁵² Sentencia C-948-2002.



Principio de Procedencia:
3000.492

#03561

25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

patente e indiscutible, la culpa grave se refiere a la inobservancia del cuidado necesario que debe tener cualquier persona en sus actuaciones.

En el caso concreto tenemos que, el señor [REDACTED] el 11 de septiembre de 2014 certificó que el contratista ejecutó el objeto contractual y se recibió a entera satisfacción, y suscribió el Acta de Recibo Final donde se consignó haberse recibido a satisfacción el suministro del ACPM, sin verificar previamente, si el señor [REDACTED] había realizado los suministros en los Aeropuertos de Leticia, Amazonas, Villagarzón y Puerto Asís, Putumayo y en la Estación de Puerto Leguizamo.

Así mismo, el 18 de noviembre de 2014 cuando suscribió el Acta de Liquidación y el 20 de noviembre de 2014 al momento de certificar que, entre el 29 de julio y el 11 de septiembre de 2014 el señor [REDACTED] ejecutó el contrato y, autorizó el pago del mismo; no verificó, constató, comprobó y confirmó, si efectivamente el contratista había cumplido con el abastecimiento del combustible en el Aeropuerto de Puerto Asís y en la Estación de Puerto Leguizamo, Putumayo.

Por lo que se considera que, cometió la falta disciplinaria por la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, dado que la condición de supervisor del contrato, le imponía ejercer vigilancia y control a la ejecución del objeto contractual para que se ejecutara de manera correcta e idónea, lo que no sucedió, debido a que, sin realizar las verificaciones del caso, certificó que el contratista ejecutó el objeto contractual y se recibió a entera satisfacción, así mismo suscribió el Acta de Recibo y, posteriormente, firmó el Acta de Liquidación y autorizó el pago del negocio jurídico.

Ahora bien, el disciplinado manifestó que, la conducta está desprovista de dolo, que tampoco es posible la configuración de una desatención o trasgresión a los intereses de la entidad, al no existir violación de las normas que se le citaron. Por su parte, la defensa sostuvo que, no existe culpabilidad por parte del investigado, no puede existir



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

antijuricidad, dado que la descripción típica contenida en la norma que se le atribuye requiere de la lesión o puesta en peligro efectivamente, sin justa causa, el bien jurídico tutelado, que es el patrimonio público.

Argumentos que el Despacho no acoge, dado que, se encuentra probado que, el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico grado 22 con funciones de Jefe del Grupo de Soporte de la Regional Cundinamarca y actuando como supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014, el 11 de septiembre de 2014 certificó que el contratista ejecutó el objeto contractual y se recibió a entera satisfacción, y suscribió el Acta de Recibo Final donde se consignó haberse recibido a satisfacción el suministro del ACPM, cuando en realidad a esa fecha el señor [REDACTED] no había realizado ningún abastecimiento de combustible, luego, el 18 de noviembre de 2014 firmó el Acta de Liquidación y el 20 de noviembre de 2014 certificó que, entre el 29 de julio y el 11 de septiembre de 2014 el señor [REDACTED] ejecutó el contrato y, autorizó el pago del mismo, sin exigir de la firma TRANS-CONGELAR-PEZ la entrega total del ACPM contratado; actuación con la cual desconoció el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, consagrado en el numeral primero (1) del artículo 26 de la ley 80 de 1993. Así mismo, infringió el numeral 25 del artículo 10 de la Resolución No. 589 de 2007, el numeral primero (1) del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el inciso segundo del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, el numeral primero (1) del artículo 34 y el numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.

Conducta que desplegó el [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico grado 22 con funciones de Jefe del Grupo de Soporte de la Regional Cundinamarca y actuando como supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014, sin justificación alguna, dado que conocía todos los pormenores de las condiciones y las obligaciones pactadas en el contrato; toda vez que, *el contenido de antijuricidad en el derecho disciplinario es la infracción del deber funcional que el orden jurídico adscribe a los servidores públicos*²⁵³, debido a que no puede perder de

²⁵³ Corte Constitucional, Sentencia C-452-2016, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

vista que, *en el derecho disciplinario, el contenido de injusticia de la falta se agota en la infracción de los deberes funcionales que le asisten al sujeto disciplinable, es decir, en el desenvolvimiento de actos funcionales sin estricto apego al principio de legalidad que regula sus actos*²⁵⁴.

El investigado sostuvo que su actuación se encuentra amparada en la causal de exclusión de responsabilidad *"En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado"*, para el caso particular, el deber salvaguardado fue asegurar el cumplimiento del objeto contractual como supervisor del contrato al exhortar al contratista la entrega de los 1400 galones en la estación que tenía capacidad.

De acuerdo con el numeral segundo del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.

Según la doctrina *"La causal implica el cumplir un deber desatendiendo otro. En ese sentido, se cumple el que ponderadamente el servidor haya valorado como de mayor entidad que el incumplido"*²⁵⁵, es decir que, la causal presupone la imposibilidad de cumplir de manera simultánea los deberes que entran en colisión, toda vez que como lo precisó la Corte Constitucional, *el servidor tiene la obligación de conocer y cumplir sus deberes funcionales en debida forma con la capacidad de valorar, en un momento determinado, cuales son de mayor importancia para el efectivo cumplimiento de los fines estatales*²⁵⁶.

Con relación a la causal de exclusión de responsabilidad, la doctrina ha señalado los siguientes requisitos para que se configure la causal: (i) debe tratarse de por lo menos dos deberes constitucionales o legales, que tengan relación con la función o el servicio que se presta; (ii) uno de los deberes debe cumplirse en detrimento del cumplimiento

²⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-014-2004, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁵⁵ SÁNCHEZ Herrera, Esiquio Manuel, Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario, Preguntas y respuestas, Tercera Edición, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá febrero de 2014, página 106.

²⁵⁶ Sentencia C-948 del 6 de noviembre de 2002.



1030

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

del otro, por ser de mayor que el incumplido; (iii) el deber cumplido lo debe ser de forma estricta; (iv) el compromiso del cumplimiento de los deberes debe estar en cabeza del mismo servidor público y ellos deban cumplirse en un mismo tiempo y lugar; (v) uno de ellos debe imponer un hacer, entre deberes de omisión no es posible la causal; y (vi) el agente debe tener conocimiento que actúa para hacer prevalecer el deber de mayor jerarquía²⁵⁷.

El señor [REDACTED] argumentó que, el deber salvaguardado fue asegurar el cumplimiento del objeto contractual como supervisor del contrato al exhortar al contratista la entrega de los 1.400 galones en la estación que tenía capacidad, argumento del cual no se infiere la configuración de la causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria planteada, debido a que, no se está en presencia de dos deberes que entren en colisión, toda vez que, en el caso concreto tenemos que, el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y actuando como supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014, entre el 29 de julio de 2014 y el 20 de noviembre de 2014, no ejerció de manera diligente la supervisión del negocio jurídico, en la medida que, el 11 de septiembre de 2014 certificó que el contratista ejecutó el objeto contractual y se recibió a entera satisfacción, y suscribió el Acta de Recibo Final donde se consignó haberse recibido a satisfacción el suministro del ACPM, cuando en realidad a esa fecha el señor [REDACTED] no había realizado ningún abastecimiento de combustible, después, el 18 de noviembre de 2014 firmó el Acta de Liquidación y el 20 de noviembre de 2014 certificó que, entre el 29 de julio y el 11 de septiembre de 2014 el señor [REDACTED] ejecutó el contrato y, autorizó el pago del mismo, sin exigir de la firma TRANS-CONGELAR-PEZ la entrega total del ACPM contratado; comportamiento con la cual desconoció el principio de responsabilidad que regula la contratación estatal, consagrado en el numeral primero (1) del artículo 26 de la ley 80 de 1993. Así mismo, infringió el numeral 25 del artículo 10 de la Resolución No. 589 de 2007, el numeral primero (1) del artículo 4 de la Ley 80

²⁵⁷ SÁNCHEZ Herrera, Esiquio Manuel, Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario, Preguntas y respuestas, Tercera Edición, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá febrero de 2014, páginas 106 a 107.



Resolución Número

03561 25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

de 1993, el inciso segundo del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, el numeral primero (1) del artículo 34 y el numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.

Dentro de la presente actuación se encuentra probado que, el contratista entre el 3 y el 4 de octubre de 2014, realizó el suministro de mil setecientos (1.700) galones de combustible en el Aeropuerto de Leticia, Amazonas, y el 15 de octubre de 2014 de setecientos (700) en el Aeropuerto de Villargazón, Putumayo; sin embargo, no hizo el abastecimiento de setecientos (700) galones en el Aeropuerto de Puerto Asís y de setecientos (700) en la Estación de Puerto Leguizamo, Putumayo, de donde se deduce que, el 18 de noviembre de 2014 cuando se suscribió el Acta de Liquidación del contrato No. 14000557-OC-2014, y el 20 de noviembre de 2014 cuando se el supervisor autorizó el pago del contrato, el contratista no había cumplido con la entrega de mil cuatrocientos (1.400) galones de ACPM, es decir que, el contrato fue liquidado y cancelado en su totalidad, sin que el señor [REDACTED] cumpliera con el 100% del objeto contractual.

Así mismo, se encuentra probado que el señor [REDACTED] el 1 de junio de 2016 canceló el valor correspondiente a mil cuatrocientos (1.400) galones de ACPM en la Estación Inversiones Junín del Amazonas S.A.S. de Leticia, Amazonas, combustible que se entregó en la Estación Radar del Aeropuerto de Leticia, con lo cual, si bien es cierto el señor [REDACTED] hizo entrega del combustible que había dejado de suministrar durante la ejecución y en vigencia del contrato No. 14000557-OC-2014, en el Aeropuerto de Puerto Asís y en la Estación de Puerto Leguizamo, Putumayo, tal situación no se presentó porque no se había podido realizar el suministro debido a que los tanques se encontraban llenos cuando se ejecutaba el contrato, sino que se debió por la apertura de la investigación disciplinaria dentro de la presente actuación disciplinaria, toda vez que, de la documentación de la carpeta del contrato allegada en su totalidad a la presente actuación, no existe ningún soporte que demuestre la presencia de algún inconveniente que le impidiera al contratista llevar cabo el abastecimiento en los sitios antes citados.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

En ese orden de ideas, dado que el suministro de los mil cuatrocientos (1.400) galones de ACPM se realizó el 21 de junio de 2016, lo cual, se produjo gracias a la apertura de la investigación disciplinaria dentro de la presente actuación y, que el supervisor sin existir justificación alguna, no le exigió al contratista, la entrega total del combustible en la ejecución y vigencia del contrato No. 14000557-OC-2014, esto es, entre el 29 de julio y el 11 de septiembre de 2014, periodo durante el cual se debió ejecutar el objeto contractual, o en el peor de los casos, antes de liquidarse el negocio jurídico y autorizarse el pago del mismo; se concluye que, no se reúnen los presupuestos para la configuración de la causal de exclusión de responsabilidad consagrada en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002.

La defensa del señor [REDACTED] invocó las aplicación de las causales de exclusión de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito, en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales, y actuar con la convicción errada e invencible de que se conducta no constituye falta disciplinaria.

La causal de exclusión de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito, la alega la defensa, porque, según en su criterio existió un caso fortuito atribuible a la entidad que impidió la entrega de 1400 galones.

El numeral 1 del artículo 28 del Código Disciplinario Único establece:

ARTÍCULO 28. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. *Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:*

1. *Por fuerza mayor o caso fortuito.*

(...)



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

De acuerdo con la norma transcrita se encuentra exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta por fuerza mayor o caso fortuito. De acuerdo con el artículo 64 del Código Civil subrogado por el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Sobre la fuerza mayor y el caso fortuito, el Consejo de Estado ha precisado: "(...) *En este orden de ideas habrá que decir que para el derecho administrativo, como lo hacían los romanos, los casos fortuitos son hechos de la naturaleza, y la fuerza mayor es un acto o hecho de la autoridad. O más ampliamente, el caso fortuito es el hecho imprevisible y la fuerza mayor es el irresistible*"²⁵⁸. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Respecto a la causal de exclusión de responsabilidad la doctrina ha manifestado que, "(...) no habrá lugar al reconocimiento de la fuerza mayor o del caso fortuito cuando el agente del comportamiento se ha puesto por su propia conducta en la situación que invoca como eximente, como acontece respecto de quien se hace privar de la libertad como consecuencia de su participación en un delito o quien alega no estar en condiciones de ir a trabajar por haberse dedicado la noche anterior y hasta altas horas de la madrugada a la ingesta de bebidas embriagantes"²⁵⁹. (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el mismo orden, la doctrina ha precisado lo siguiente²⁶⁰:

"(...) las características principales de la fuerza mayor y caso fortuito, evidenciándose que la mayoría de ellas les son comunes a ambos fenómenos

²⁵⁸ Consejo de Estado, Sala Disciplinaria, sentencia del 26 de marzo de 1984, expediente No. 1.072.

²⁵⁹ ORDOÑEZ MALDONADO Alejandro, Justicia Disciplinaria – De la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud. Procuraduría General de la Nación – Instituto de Estudios del Ministerio Público, Bogotá D.C., noviembre de 2009.

²⁶⁰ Ibídem.



Principio de Procedencia:
3000.492

03561) 25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

- *No son previsibles*
- *No son prevenibles*
- *No son resistibles*
- *Para la fuerza mayor, ella proviene generalmente de una causa extraña o ajena al individuo.*
- *Para el caso fortuito, en cambio, el individuo interviene en el proceso causal que la genera.*

(...)"

La defensa sostiene que, se está en presencia de fuerza mayor o caso fortuito, porque, la entidad impidió la entrega de 1400 galones. Afirmación que no tiene ningún soporte probatorio, debido a que, en el caso que nos ocupa, dentro de la documentación de la carpeta del contrato No. 14000557-OC-2014, allegada en su totalidad a la presente actuación a través de las visitas administrativas del 4 de junio de 2015 y 17 de mayo de 2016, no se desprende que se haya impedido la entrega de los mil cuatrocientos (1.400) galones de ACPM que dejó de suministrar el señor [REDACTED] durante la ejecución del citado negocio jurídico, por el contrario se encuentra probado que, el señor [REDACTED] el 11 de septiembre de 2014 certificó que el contratista ejecutó el objeto contractual y que se recibió a entera satisfacción, a pesar que a esa fecha, el señor ZUMAETA CUELLAR no había hecho ninguna entrega en los sitios establecidos.

Igualmente, está probado que ese mismo 11 de septiembre de 2014 suscribió el Acta de Recibo Final, el 18 de noviembre de 2014 firmó el Acta de Liquidación y, el 20 de noviembre de 2014 autorizó el pago del contrato, sin exigirle al señor [REDACTED] el suministro de los mil cuatrocientos (1.400) galones de ACPM que le correspondían por partes iguales al Aeropuerto de Puerto Asís y a la Estación de Puerto Leguizamo, Putumayo,



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

Así las cosas, se considera que la causal de exclusión de responsabilidad consagrada en el numeral 1 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, invocada por la defensa técnica en los alegatos de conclusión, no está llamada a prosperar.

La defensa sostuvo que, la causal de exclusión de responsabilidad en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales, se configura, porque, el acta de recibo final a satisfacción, se suscribió teniendo en cuenta la orden emitida por la doctora [REDACTED] Directora Regional de Cundinamarca.

El numeral 3 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, establece:

“ARTÍCULO 28. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. *Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:*

(...)

3. *En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.*

(...)”

Sobre la causal de exclusión de responsabilidad consagrada en el numeral 3 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, la doctrina ha manifestado²⁶¹:

“La prosperidad de esta causal demanda el cumplimiento de los requisitos de la orden:

- *Que provenga del superior jerárquico;*

²⁶¹ ORDOÑEZ MALDONADO Alejandro, Justicia Disciplinaria – De la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud. Procuraduría General de la Nación – Instituto de Estudios del Ministerio Público, Bogotá D.C., noviembre de 2009.



25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

#03561

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

- Que sea legítima, es decir, su contenido se apegue materialmente al orden jurídico;
 - Que el superior sea competente para emitirla;
 - Que el subalterno esté obligado a cumplir la orden;
 - Que se cumplan los requisitos de forma previstos legalmente.
- (...)"

En el caso concreto tenemos que, el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y actuando como supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014, entre el 29 de julio de 2014 y el 20 de noviembre de 2014, no ejerció de manera diligente la supervisión del negocio jurídico, en la medida que, el 11 de septiembre de 2014 certificó que el contratista ejecutó el objeto contractual y se recibió a entera satisfacción, y suscribió el Acta de Recibo Final donde se consignó haberse recibido a satisfacción el suministro del ACPM, cuando en realidad a esa fecha el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no había realizado ningún abastecimiento de combustible, después, el 18 de noviembre de 2014 firmó el Acta de Liquidación y el 20 de noviembre de 2014 certificó que, entre el 29 de julio y el 11 de septiembre de 2014 el señor [REDACTED] ejecutó el contrato y, autorizó el pago del mismo, sin exigir de la firma TRANS-CONGELAR-PEZ la entrega total del ACPM contratado.

Dentro de la documentación de la carpeta del contrato No. 14000557-OC-2014, allegada en su integridad a la presente actuación a través de las visitas administrativas del 4 de junio de 2015 y 17 de mayo de 2016, no se desprende documento alguno que demuestre que, la doctora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Directora Regional de Cundinamarca, le haya impartido la orden al señor [REDACTED] [REDACTED] de suscribir el Acta de Recibo Final del 11 de septiembre de 2014, en la cual se consignó que el contratista ejecutó el suministro del combustible, el cual se recibía a satisfacción, y la de expedir el documento denominado: "INFORME DE SUPERVISOR", "ACTA DE RECIBO FINAL", donde certificó: "(...), el supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014 certifica "que [REDACTED], realizo



Resolución Número

03561) 25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

(sic) la entrega de combustible objeto de la presente contratación y se recibe a entera satisfacción a la fecha, tal como lo indican las especificaciones técnicas y el formato No. 7 "Items a ofertar". Se anexan copias de las entregas efectuadas para el suministro de combustible en cada estación y aeropuerto".

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho considera que la causal de exclusión de responsabilidad consagrada en el numeral 3 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, invocada por la defensa técnica en los alegatos de conclusión, no está llamada a prosperar.

Por último, la defensa invocó la causal consistente en actuar con la convicción erra e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria, sobre la cual, sostuvo que se configura porque, su defendido actuó bajo la conciencia de que lo hacía bajo el amparo de una orden de su superior jerárquico y frente a la conciencia absoluta de haber comprobado que el contratista había adquirido el combustible y se allanó a entregarlo, sin que pudiera hacerlo por razones ajenas al supervisor y la contratista, por lo cual, se acordó la entrega cuando existiera la necesidad del servicio y las condiciones en las estaciones como se explicó ampliamente.

El numeral 6 del artículo 28 de la ley 734 de 2002, establece que está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta con la convicción errada e invencible de que no constituye falta disciplinaria, de donde se deduce que es necesario que se configuren dos (2) situaciones para que sea procedente la causal de exclusión de la responsabilidad.

Por un lado, que el disciplinado tuviera creencia plena y sincera de que actuaba conforme al ordenamiento jurídico, y segundo, que el error de apreciación no era humanamente superable dadas las condiciones personales del procesado y las circunstancias en que se realizó la conducta; circunstancias que deben mostrar que el funcionario no tuvo la conciencia de la ilicitud de la acción y, por lo tanto, por expreso mandato legal, está exento de responsabilidad disciplinaria.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

En el caso que nos ocupa, de las pruebas allegadas a la presente actuación disciplinaria se encuentra probado que, el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y actuando como supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014, entre el 29 de julio de 2014 y el 20 de noviembre de 2014, no ejerció de manera diligente la supervisión del negocio jurídico, por lo siguiente:

El 11 de septiembre de 2014 certificó que el contratista ejecutó el objeto contractual y se recibió a entera satisfacción, y suscribió el Acta de Recibo Final donde se consignó haberse recibido a satisfacción el suministro del ACPM, cuando en realidad a esa fecha el señor [REDACTED] no había realizado ningún abastecimiento de combustible.

El 18 de noviembre de 2014 firmó el Acta de Liquidación, en la cual se manifestó que el acta de inicio se firmó el 29 de julio de 2014 y el acta de recibo final el 11 de septiembre de 2014 y, se consignó que, el contrato se había ejecutado en su totalidad y que, "A la fecha se adeuda al contratista el valor del contrato".

El 20 de noviembre de 2014 certificó que, entre el 29 de julio y el 11 de septiembre de 2014 el señor [REDACTED] ejecutó el contrato y, autorizó el pago del mismo, sin exigir de la firma TRANS-CONGELAR-PEZ la entrega total del ACPM contratado.

Situaciones todas que se presentaron, pese que el señor [REDACTED] al participar en la estructuración del proceso de selección de mínima cuantía No. 14000731-OR-2014, en la escogencia del contratista y al ser designado supervisor, conocía las condiciones y las obligaciones del contratista, además, era su deber como supervisor del contrato, ejercer control y vigilancia a la ejecución del objeto contractual. Por lo demás, de las pruebas obrantes en el expediente disciplinario, se desprende que, el disciplinado no desplegó ninguna actuación con el fin de determinar



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

si su actuación estaba acorde con el ordenamiento jurídico, es decir que, no se cumplen los presupuestos para la configuración de la causal, esto es, que el disciplinado tuviera creencia plena y sincera de que actuaba conforme al ordenamiento jurídico y, que se trata de un error de apreciación humanamente insuperable dadas las condiciones personales del procesado y las circunstancias en que se realizó la conducta.

Por las razones expuestas, se concluye que, haciendo una confrontación ponderada y analítica de los hechos, no se presentó la causal excluyente de responsabilidad disciplinaria consagrada en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, invocada por la defensa.

Con fundamento en todo lo expuesto, se concluye que el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y actuando como supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014, cometió la falta disciplinaria GRAVÍSIMA consagrada en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, a título de CULPA GRAVE.

Teniendo en cuenta que, el artículo 43, numeral 9, de la Ley 734 de 2002, establece que la realización de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave. Este despacho en cumplimiento de lo dispuesto por el legislador, concluye que el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y actuando como supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014, cometió una falta disciplinaria GRAVE a título de CULPA GRAVE, por lo que se hace acreedor de una sanción disciplinaria.

6. DOSIFICACIÓN DE LAS SANCIONES



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

6.1 [REDACTED]

De conformidad con el numeral tercero del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, la sanción para las faltas graves a título de culpa grave, es la suspensión en el ejercicio del cargo, y de acuerdo con el 46 ibídem, la suspensión no puede ser inferior a un (1) mes ni superior a doce (12) meses. Por su parte, el artículo 47 de la misma Ley establece los criterios para la graduación de la sanción disciplinaria.

En el caso que nos ocupa, la doctora [REDACTED] se encontró responsable disciplinariamente por una (1) conducta que se calificó como falta disciplinaria GRÁVE cometida a título de CULPA GRAVE.

El numeral 1 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, establece que la suspensión debe fijarse conforme a los criterios consagrados en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j), por lo tanto, para el caso en concreto, se aplican como agravantes: (i) atribuir la responsabilidad infundada a un tercero (literal c), toda vez que, la doctora [REDACTED] atribuyó la responsabilidad al supervisor del contrato; (ii) no haber procurador, por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado (literal e); en la medida que la disciplinada no procuró resarcir o compensar el daño o perjuicio; (iii) el grave daño social (literal g), por tratarse de una falta relacionada con la contratación estatal, en la cual incurrió la disciplinada al suscribir el Acta de Recibo Final del contrato cuando no se había ejecutado el objeto contractual; (iv) pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad (literal j), dado que la doctora [REDACTED] para la época de los hechos se desempeñaba como Directora Regional de Cundinamarca y en razón del cargo, por delegación del Director General, según Resolución No. 03553 del 17 de julio de 2013, tenía la competencia para dirigir la actividad contractual en una cuantía equivalente en pesos a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como criterios atenuantes se aplican: (i) no haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente (literal a), porque la doctora [REDACTED]



Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

Ahora bien, teniendo que la doctora [REDACTED] estuvo vinculada a la entidad desde el 18 de octubre de 2013 hasta el 31 de octubre de 2014, es decir que, actualmente no presta sus servicios a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, la suspensión de los dos (2) meses debe convertirse en salarios de acuerdo al monto devengado para el momento de la comisión de la falta.

Así las cosas, dado que se trata de dos (2) meses de suspensión y, que de acuerdo con la constancia del 5 de mayo de 2016, expedida por la Coordinación del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la entidad²⁶³, la señora [REDACTED] para el momento de la comisión del falta, esto es, año 2014, tenía una asignación básica mensual de \$5'498.132, entonces, la sanción de la suspensión de los dos (2) meses corresponde a la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$10'976.264) PESOS, suma que deberá destinarse a financiar programas de bienestar social de los servidores públicos de la entidad, acorde con lo expuesto en el Decreto No. 2170 de 1992 (art. 173 de la Ley 734 de 2002).

6.1 [REDACTED]

De conformidad con el numeral tercero del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, la sanción para las faltas disciplinarias graves a título de culpa grave es la suspensión, la que implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 45 ibídem, la cual no puede ser inferior a un mes ni superior a doce (12) meses, según el artículo 46 del CDU. Por su parte, el artículo 47 de la misma Ley establece los criterios para la graduación de la sanción disciplinaria.

²⁶³ Folio 302 cuaderno No. 2.



25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

#03561

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

En el caso que nos ocupa, el señor [REDACTED] se encontró responsable disciplinariamente por una (1) conducta que se calificó como falta disciplinaria GRAVE cometida a título de CULPA GRAVE.

El numeral 1 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, establece que la suspensión debe fijarse conforme a los criterios consagrados en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j), por lo tanto, para el caso en concreto, se aplican como agravantes: (i) haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente (literal a), porque el señor [REDACTED] fue sancionado disciplinariamente como se observa del Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 88637134 del 25 de noviembre de 2016²⁶⁴; (ii) la diligencia y eficiencia en el desempeño de la función (literal b), dado que el disciplinado en el caso de la supervisión del contrato No. 14000557-OC-2014 no fue diligente pues de lo contrario no hubiera incurrido en las conductas reprochadas; (iii) atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero (literal c), debido a que disciplinado atribuyó la responsabilidad, a la Directora Regional Cundinamarca en el sentido que le dio la orden de suscribir el Acta de Recibo Final con el fin de incrementar la gestión contractual de la Regional Cundinamarca, así mismo, le atribuyó la responsabilidad a los servidores públicos del Aeropuerto de Puerto Asís y de la Estación de Puerto Leguizamo, Putumayo, al no disponerse, según él, a recibir el combustible que el contratista estaba dispuesto a entregar, y también le atribuyó la responsabilidad a la entidad porque, en su criterio no se puso a disposición del contratista para recibir el ACPM que quería entregar; (iv) el grave daño social de la conducta (literal g), por tratarse de una falta relacionada con la contratación estatal.

Como criterios atenuantes se aplican: (i) haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado (literal e), toda vez que, el disciplinado ante el inicio de la investigación disciplinaria contactó al contratista para que suministrara en Leticia el combustible que había dejado de entregar en el Aeropuerto de Puerto Asís y en la Estación de puerto Leguizamo, Putumayo, durante la ejecución y en vigencia del contrato No. 14000557-OC-2014; (ii) el conocimiento de la ilicitud (literal i), debido a que

²⁶⁴ Ver folio 888 del cuaderno No. 4.



Resolución Número

25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

63561

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

la falta disciplinaria fue cometida a título de culpa grave, (iii) no pertenecer al nivel directivo de la entidad (literal j), en la medida que el disciplinado no desempeña un cargo del nivel directivo.

Así mismo, se advierte que no se aplican al caso que nos ocupa los literales d), f), y h) del numeral 1 del artículo 476 de la Ley 734 de 2002, debido a que son criterios que se consideran que no se pueden utilizar en este caso, ni a favor (atenuante) ni en contra (agravante) del disciplinado. Tratándose del criterio establecido en el literal h) esto es, la afectación a derechos fundamentales, se considera que no se aplica porque, la falta disciplinaria no guarda relación con derechos fundamentales.

Por lo expuesto, debido a que se trata de una (1) falta disciplinaria GRAVE cometida a título de CULPA GRAVE, y que acuerdo con el artículo 44 del Código Disciplinario Único, la sanción para las faltas graves realizadas con culpa grave es la suspensión, la cual no puede ser inferior a un mes ni superior a doce meses, conforme al artículo 46 ibídem; este despacho teniendo en cuenta que se aplican cuatro (4) criterios como agravantes y tres (3) como atenuantes, según lo consagrado en el numeral primero del citado artículo 47 ibídem, y en virtud del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 18 del CDU, el cual estipula que la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida, se impondrá como sanción la SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo por el término de cuatro (4) meses.

De acuerdo con lo anterior, al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y actuando como supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014, se le impondrá como sanción la SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo por el término de cuatro (4) meses.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

VII. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta que, el señor [REDACTED] a través del escrito de descargos presentó como prueba la copia de la Factura de Venta J N° 0499 con fecha 04/09/2014 expedida por la Estación de Servicio Fluvial Balsa "JUNÍN", la cual, contiene información que no corresponde a la Factura de Venta J N° 0499 de la misma fecha aportada por el representante legal de la misma Estación de Servicio, se ordenará compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que se estudie la posibilidad de investigar penalmente al señor [REDACTED] por la presentación de un documento como prueba que contiene información no acorde con la realidad.

Así mismo, teniendo en cuenta que, la doctora [REDACTED] tanto en el escrito de descargos como en el escrito de alegatos de conclusión, sostuvo que, el Grupo de Investigaciones tiene la obligación legal de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, por falsedad en documento público y el posible favorecimiento en un peculado a favor de terceros por parte del supervisor, ese Despacho ordenará la compulsión de copias del expediente disciplinario con destino a la Fiscalía General de la Nación para se estudie la posibilidad de investigar penalmente a los servidores de la entidad que participaron en la ejecución del contrato No. 14000557-OC-2014.

Por último, se compulsará copia del expediente para que se investigue disciplinariamente por cuerda separada a la doctora [REDACTED] Directora Regional Cundinamarca, por la posible irregularidad al liquidar el del contrato No. 14000557-OC-2014 y reconocer que se le debía al contratista el valor del contrato, sin exigir del señor [REDACTED] el cumplimiento total del objeto contractual.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

(3561)

25 NOV. 2016



Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL CARGO ÚNICO formulado a la doctora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su condición de Directora Aeronáutica Regional III grado 39, ubicada en la Dirección Regional Aeronáutica Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte considerativa. EN CONSECUENCIA, SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE IMPONE COMO SANCIÓN LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA.

Teniendo en cuenta que, la doctora [REDACTED] no se encuentra vinculada a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, la suspensión de los dos (2) meses se convierte en salarios de acuerdo al monto devengado para el momento de la comisión de la falta, los cuales son equivalentes a la suma DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$10'976.264) PESOS, suma que deberá destinarse a financiar programas de bienestar social de los servidores públicos de la entidad, acorde con lo expuesto en el Decreto No. 2170 de 1992 (art. 173 de la Ley 734 de 2002), conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADO DE MANERA PARCIAL EL CARGO ÚNICO formulado al señor [REDACTED] identificado con cédula de



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

25 NOV. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

(03561)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

ciudadanía No. [REDACTED] de Bogotá, en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y actuando como supervisor del contrato No. 14000557-OC-2014, por las razones expuestas en la parte considerativa. EN CONSECUENCIA, SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE IMPONE COMO SANCIÓN LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA.

TERCERO: DECLARAR DESVIRTUADO DE MANERA PARCIAL EL CARGO ÚNICO, con relación al detrimento del patrimonio público, formulado al señor [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico V, grado 22, con funciones de Jefe de Grupo de Soporte de la Dirección Regional Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y actuando como supervisor del contrato No. 13000458-OC-2013, por las razones expuestas en la parte considerativa. EN CONSECUENCIA, SE ABSUELVE DISCIPLINARIAMENTE POR EL APARTE PERTINENTE DEL CARGO ÚNICO FORMULADO, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA.

CUARTO: Notificar la presente decisión a la doctora [REDACTED] [REDACTED] y al señor [REDACTED] y/o a su apoderado, doctor [REDACTED]; con la advertencia que contra la decisión procede el recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, el cual deberán sustentar e interponer dentro del término de tres días siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 112 ibídem.

QUINTO: Compulsar copias del expediente con destino a la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo expuesto en el acápite "Otras decisiones".



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

#03561 25 NOV. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-105-2015

SEXTO: Compulsar copias del expediente para que se investigue disciplinariamente por cuerda separada a la doctora [REDACTED] Directora Regional Cundinamarca, de acuerdo con lo expuesto en el acápite "Otras decisiones".

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinaria dese cumplimiento a los artículos cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive de la presente decisión. Así mismo, se harán las comunicaciones y anotaciones de rigor.

OCTAVO: En firme la decisión se debe comunicar a la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación para efectos del respectivo registro de la sanción disciplinaria. Igualmente, se enviará copia de los fallos de primera y segunda instancia, si lo hubiere, con su constancia de ejecutoria, a la Dirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil para los fines pertinentes. Así mismo, se harán las anotaciones de rigor y las comunicaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 25 NOV. 2016

**-ORIGINAL FIRMADO-
-ORIGINAL FIRMADO-**

MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

Coordinadora Grupo de Investigaciones Disciplinarias

Proyectó: Felix Antonio Ortiz David – Asesor Grupo Investigaciones Disciplinarias
Revisó: María Isabel Carrillo Hinojosa – Coordinadora Grupo Investigaciones Disciplinarias